



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 16

**Quito, martes 20 de
junio de 2017**

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1370 páginas: Tomos I, II, III, IV, V, VI

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR**

SENTENCIAS

MAYO

A

DICIEMBRE

2014

TOMO VI

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 194-2014-TCE

Quito, 11 de agosto de 2014, 11h00.

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado el 6 de agosto de 2014 a las 10h03 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, en una (1) foja, por los señores Rubén Darío Cajas Robalino y Darwin Germán Ledesma y tómese en cuenta el domicilio señalado para las notificaciones en el correo electrónico y la casilla contenciosa electoral.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 194-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director Provincial Electoral de Pastaza, a través del cual hace conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por la entrega de dádivas y regalos que ha hecho el gobierno nacional durante el período de campaña a niños y jóvenes estudiantes de instituciones educativas en la ciudad de Puyo, de la Provincia Pastaza. (fs. 28 a 30).

Mediante auto de 21 de julio de 2014, a las 15h30, esta autoridad admitió a trámite y avocó conocimiento de la causa; dispuso que se cite a los denunciados y señaló para el día miércoles 30 de julio del 2014 a las 11h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza ubicado en la Av. Alberto Zambrano S/N y calle Río Tigre de la ciudad de Puyo. Así mismo se hizo conocer a los denunciados los derechos y las garantías consagrados en la Constitución de los que se encuentran asistidos.

El miércoles 30 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas*

sometidos a su competencia, existirán dos instancias." (El énfasis no corresponde al texto original)

Del expediente se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los señores Ing. Darwin Germán Ledesma Zamora, Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega, Ing. Rubén Darío Cajas Robalino, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia así como el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a una de las juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 31), correspondió el conocimiento y resolución de esta causa a éste juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, "*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*"

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...*3. *Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*"

El señor Pablo Genero Arévalo Mosquera, al momento de la presentación de esta denuncia lo hace en calidad de Director Provincial Electoral de Pastaza, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*"

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a que "*...la Delegación Provincial Electoral de Pastaza recibió los días 22 y 27 de enero del 2014 la denuncia de las siguientes organizaciones políticas, Pachakutik 18; y, Alianza Partido Sociedad Patriótica 3-21 CREO, en la que adjunta fotografías, donde se desprende que al el fondo de la fotografía las imágenes del candidato a la Prefectura Ing. Germán Ledesma y de la candidata a la Vice Prefectura socióloga Ana Villalba, candidatos por la Alianza 35-18-17, y modelos contratadas para promocionar una tómbola y entregar tablets, celulares a niños y niñas que salían del Colegio Primero de Mayo ubicado en la calle Cotopaxi y Guaranda de esta ciudad Puyo, a las 12h50 de los días 21 y 22 de enero del 2014; en otra fotografía se identifica a los mismos candidatos sujetando un micrófono y a la derecha de la*

fotografía se encuentra el candidato a la Alcaldía de Pastaza, ingeniero Rubén Cajas...”, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, la Delegación Provincial Electoral de Pastaza recibió las denuncias de las organizaciones políticas Pachakutik 18; y, Alianza Partido Sociedad Patriótica 3-21 CREO, de las que se puede advertir la comisión de una infracción electoral supuestamente cometida por los denunciados Ing. Darwin Germán Ledesma Zamora, Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega, Ing. Rubén Darío Cajas Robalino, candidatos a esa fecha a Prefecto y Vice prefecta de Pastaza así como a Alcalde de Pastaza, respectivamente.

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone “...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”.

Que el artículo 204 del Código de la Democracia, dispone: “Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos.”

Que, “Mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.”

Que de los hechos descritos, se desprende que existiría un posible incumplimiento de las disposiciones señaladas porque se “...ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral”, para lo cual anexa como evidencia: 1) Las denuncias presentadas por las organizaciones políticas; 2) Fotografías de los actos denunciados.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2014, las 15h30, se señaló para el día miércoles 30 de julio de 2014, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y la hora señalada y de lo actuado se dejó constancia en el acta incorporada al expediente. Las pruebas de cargo y descargo, aportadas dentro de esta audiencia serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante y lo afirmado por el denunciado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

4.1.- Si existió la entrega de las dádivas y los regalos y si las mismas fueron entregados por los denunciados

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Abg. Danny Aldáz, en representación de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en lo principal indicó que: 1) Se ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en la denuncia; 2) Que la Delegación actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en Pastaza. 3) Que actúa en la presente denuncia por haber receptado las denuncias de las organizaciones políticas; 4) Que los simpatizantes de la alianza han publicado en internet fotografías de los candidatos denunciados entregando dádivas; 5) Solicita que se reproduzca las fotografías acompañadas a las denuncias; 6) Tacha a los testigos presentados por ser parcializados.

El Dr. Marcos Espinoza Ordoñez, a nombre y en representación de los señores Ing. Darwin Germán Ledesma Zamora e Ing. Rubén Darío Cajas Robalino, candidatos a esa fecha a Prefecto de Pastaza así como a Alcalde de Pastaza, respectivamente, manifestó: 1) Que impugna la denuncia en su totalidad por vicios de procedimiento; 2) Que al haberse acumulado indebidamente las dos denuncias por parte de la delegación provincial afectó el debido proceso que a carrea la nulidad que ahora debe ser declarada; 3) Que rechaza e impugna la prueba presentada por los denunciantes; 4) Impugna las fotocopias de las fotografías a las que se les quiere dar el valor de prueba; 5) Rechaza las denuncias presentadas por las organizaciones políticas por no tener el reconocimiento de firma y rúbrica; 6) Pide que se reproduzca y tenga como prueba la inexistencia de orden judicial para la obtención de las copias de las fotografías así como la falta de experticia para tales copias de fotografías; 7) Pide que se recepte el testimonio de cinco personas quienes en lo fundamental y de conformidad al interrogatorio realizado aseguran haber estado presentes en varios actos de campaña pero que en ninguno de ellos vieron a los candidatos denunciados entregando regalos o dádivas a persona alguna y menos en las fechas indicadas en las denuncias formuladas.

El Abg. Diego Garcés, Defensor Público de Pastaza, a nombre y representación de la Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega, candidata a Vice prefecta de la provincia de Pastaza a la época de la presentación de la denuncia: 1) Impugna las denuncias presentadas; 2) Pide que se sienta la razón de haberse o no practicado el trámite administrativo o judicial para la obtención de alguna de las fotografías; 3) Pide que se tenga como prueba de parte de la Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega lo que de autos le favorezca; y 4) Que se considere lo favorable de los testimonios que rindan los testigos nominados por los otros denunciados.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Abg. Danny Aldáz, en representación de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, manifestó que la tacha a los testigos presentados por los denunciados se debe a que los mismos son parcializados, y que la actuación de la Delegación Provincial Electoral se debe al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley sin que ello pueda significar persecución en contra de nadie sino tan solo la exigencia del cumplimiento de la ley.

El Abg. Diego Garcés, Defensor Público, a nombre y representación de la Soc. Ana Villalba, sostiene que en el presente caso no existe prueba que justifique lo que expresa la denuncia. En efecto se anuncia que las supuestas dádivas han sido efectuadas en el Colegio Vicentino pero que las copias de las fotografías indican lugares diferentes, las fotografías han sido obtenidas contrariando la ley, no se ha probado la materialidad de la entrega de las dádivas, no existe prueba de las supuestas dádivas. Pide que se declare la inocencia de su patrocinada.

El Dr. Marcos Espinosa Ordoñez, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó que si bien cualquier persona puede denunciar es obligación de la autoridad disponer el reconocimiento de la denuncia para poder exigir luego la indemnización de los daños y perjuicios que en este caso no ocurre. Luego sostiene que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se deben presentar las pruebas y que si se quiso hacer valer como tales a las copias de las fotografías se debió contar con la presencia de los peritos para conocer la forma de obtención y se corresponden o no las supuestas afirmaciones contenidas en las denuncias y que los testimonios presentados han sido claros y concordantes al anunciar al juez que ellos jamás han observado que los denunciados hayan efectuado la entrega de las dádivas denunciadas. Pide que se declare la inocencia de sus patrocinados la que no ha sido desvirtuada porque no existe prueba que les pueda incriminar la adecuación de su conducta hacia algo reñido con la ley.

Ante lo desarrollado en este proceso, se realizan las siguientes **consideraciones**:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 204 del Código de la Democracia prohíbe a los candidatos y candidatas al igual que a las organizaciones políticas hacer regalos y dádivas a las ciudadanas y ciudadanos con la finalidad de evitar que se produzca la desigualdad y el desequilibrio que beneficie a los unos en perjuicio de los otros candidatos por la influencia que puede darse en el electorado el día del sufragio.

Los artículos 82 y 425 de la Constitución de la República se refieren a: el derecho a la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional, en su orden. En el presente caso, por la seguridad jurídica, corresponde a este juzgador establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la propia Constitución de la República, corresponde, aunque las partes no lo hubieren alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues la casuística

nos enseña, que aun existiendo el cuerpo del delito o la infracción sin la respectiva relación con la responsabilidad del denunciado, en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia del denunciado.

En el caso propuesto si bien existen las denuncias así como unas fotocopias de fotografías ellas no alcanzan a constituir prueba dentro del proceso tanto más que las mismas han sido impugnadas de una parte y de otra ellas no informan al juzgador sobre el hecho denunciado ya que ninguna confirma que los denunciados hayan regalado o efectuado las dádivas. Frente a la imposición de una sanción debe quedar claro y preciso, con la prueba que aporten las partes en el proceso, esto es en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, que los denunciados en forma personal hayan entregado o realizado las dádivas que están prohibidas en la ley, hecho que en realidad no ocurre en el presente caso.

De todo lo expresado este juzgador NO está convencido que los denunciados en forma personal hayan efectuado la entrega de dádivas o regalos motivo de la denuncia.

4.2.- ¿Se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia?

Para conocer si se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia, se hacen las siguientes consideraciones:

En este caso en particular es necesario establecer si la prueba aportada permite tener la certeza, al juzgador, de que efectivamente en el día, lugar y fecha que se indica en la denuncia, los denunciados en forma personal entregaron o realizaron la entrega de regalos y dádivas señaladas en las denuncias que les benefició a los entonces candidatos y si en efecto en tales entregas se hizo la promoción dirigida a favorecer a ellos en desmedro de los otros candidatos con la finalidad de resquebrajar el principio de igualdad y equidad garantizada en la Constitución.

Así mismo corresponde en observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela, conocer y establecer si con esa actuación se constituyó una infracción que desvirtúe la presunción de inocencia de que gozan los denunciados, por mandato Constitucional.

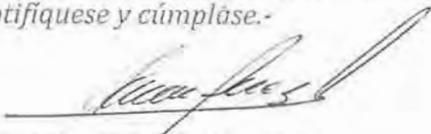
Como consta de las denuncias formuladas se desprende que presumiblemente los días 21 y 22 de enero de 2014, la alianza política identificada con los números de listas 35-8-17 (PAIS-AVANZA-SOCIALISTA) habría regalado tablets y celulares a estudiantes de los colegios en la ciudad de Puyo. Estas afirmaciones no han sido justificadas y han quedado, procesalmente, en el plano de meras afirmaciones.

En efecto durante la audiencia de oral de prueba y juzgamiento no se presentaron las evidencias de las entregas de una parte y de otra la fotocopias de las fotografías que fueron oportunamente impugnadas no llegaron a constituir pruebas que incriminen que los candidatos denunciados hayan efectuado tales entregas pues en ninguna de ellas se puede apreciar tales actos lo que equivale a colegir que no existe prueba.

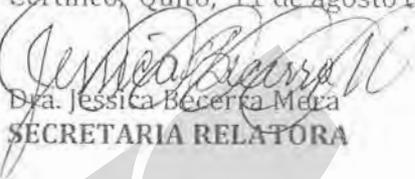
En consecuencia, se puede desprender que la presunción de inocencia establecida y garantizada constitucionalmente, no ha sido desvirtuada, pues no existe prueba que demuestre lo contrario.

En razón de las consideraciones expuestas, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los denunciados Ing. Darwin Germán Ledesma Zamora, Soc. Ana Elizabeth Villalba Noriega, Ing. Rubén Darío Cajas Robalino, candidatos a esa fecha a Prefecto y Vice prefecta de Pastaza así como a Alcalde de Pastaza, respectivamente. .
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los correos electrónicos, señalados para el efecto y en las casillas que corresponde.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de ella al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Jessica Becerra Mera, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. *Notifíquese y cúmplase.-*


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, 11 de agosto de 2014


Dra. Jessica Becerra Mera
SECRETARIA RELATORA

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 198-2014-TCE

Quito, 11 de agosto del 2014, 16h00.

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago mediante el cual ratifica y legitima la personaría del Abg. Jhonny Mauricio Espinoza y el anexo en cuatro (4) fojas útiles.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 198-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Felipe Tenkush, Director Provincial Electoral de Morona Santiago, a través del cual hace conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por la promoción electoral a favor del candidato a Prefecto de la provincia de Morona Santiago por parte del canal de televisión "SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28", durante los días 13, 19 y 22 de enero de 2014. (fs. 17 a 18).

Mediante auto de 22 de julio de 2014, a las 10h00, esta autoridad admitió a trámite y avocó conocimiento de a causa; dispuso que se cite al denunciado y señaló para el día jueves 31 de julio del 2014 a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en las calles José Manuel Abascal No. N37-49 entre María Angélica Carrillo y Portete diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito. Así mismo le hizo conocer al denunciado los derechos y las garantías consagrados en la Constitución de los que se encuentra asistido.

El jueves 30 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas*

1
N A I
V E T O R I A
R I A
V E T O R I A
sometidos a su competencia, existirán dos instancias." (El énfasis no corresponde al texto original)

Del expediente se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del canal de televisión SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28 de la ciudad de Macas, a través de su representante el señor Guillermo Galarza Guzmán, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 203 del Código de la Democracia así como el artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a una de las juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 19), correspondió el conocimiento y resolución de esta causa a éste juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, "*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*"

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...*3. *Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*"

El señor Felipe Tenkush, al momento de la presentación de esta denuncia lo hizo en calidad de Director Provincial Electoral de Morona Santiago, razón por la cual, el compareciente contó con legitimación activa.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*"

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a que "...la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago a través de la denuncia presentada por el Abogado Franklin Santiago Guartasaca Ordoñez evidenció que en el medio de comunicación televisión Sociedad Digital TV canal 28, la promoción a favor del candidato Franklin Alejandro Galarza Guzmán, de conformidad con el siguiente detalle: 1.- el 13 de febrero de 2014, en el programa "Punto de Análisis en la Comunidad", se abordó el temas "Jóvenes Arquitectos de su Propio Destino", que fuere conducido por el propio candidato Ing. Franklin Galarza Guzmán, en cuyo se realizó la presentación de la candidatura del aludido personaje y defensa contra los supuestos pasquines políticos, empleándose un tiempo de 15 minutos con dos segundos para la promocionarse; 2.- el 19 de enero de 2014, en el programa "La Mañana- Tu Revista Familiar", se transmitió abierta e irregularmente, publicidad política favorable al candidato Franklin Galarza Guzmán, empleándose 18 minutos con 53 segundo; y

3.- el 22 de enero de 2014, en el programa "Entre Sábanas y Apuros" se transmitió abierta e irregularmente, una entrevista al candidato Franklin Galarza Guzmán, donde presentó la candidatura del indicado ciudadano, sus propuestas políticas, defensa contra supuestos pasquines y denuncias indirectas contra el Movimiento Alianza País.", motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago recibió la denuncia del Abg. Franklin Santiago Guartasaca Ordoñez, de la que se puede advertir la comisión de una infracción electoral supuestamente cometida por el canal de televisión SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28.

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone "...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...".

Que mediante Resolución PLE-CNE-1-15-1-2013, de 15 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, "...requirió a todos medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios del país que adopten las acciones y medidas para garantizar el derecho de igualdad y el principio de equidad para todos los sujetos políticos..."

Que mediante Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013, de 17 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral "...convoca a elecciones para elegir Prefectos Provinciales, Alcaldes Municipales...estableciendo que la campaña electoral inicia el 7 de enero de 2014 hasta las 23h59 del 20 de febrero de 2014..."

Que "...el medio de comunicación Sociedad Digital Tv Canal 28, ha infringido el inciso final del artículo 203 y el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador..."

Que de los hechos descritos, se desprende que existiría un posible incumplimiento de las disposiciones señaladas por "...realizar promoción indirecta que beneficia al candidato para la alcaldía del cantón Morona, ya indicado en el párrafo anterior;..." para lo cual anexa como evidencia: 1) Resolución No. PLE-CNE-28-11-10-2013; 2) Formulario de inscripción de candidatos...mediante el cual se inscribe el señor Franklin Galarza Guzmán como candidato a la Alcaldía del cantón Morona; 3) Resolución No. 03-JPM-MS-17-11-2013...

mediante la cual se acepta la solicitud de inscripción...; 4) Informe No. CNE-DPEMS-2014-0017; 5) Denuncia particular del Abg. Franklin Guartasaca.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, las 10h00, se señaló para el día jueves 31 de julio de 2014, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y la hora señalada y de lo actuado se dejó constancia en el acta incorporada al expediente. Las pruebas de cargo y descargo, aportadas dentro de esta audiencia serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante y lo afirmado por el Denunciado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

4.1.- Si existió la promoción a favor del candidato Franklin Alejandro Guzmán

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Abg. Jhony Espinoza, en representación de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago en lo principal indicó que: 1) Se le conceda término para legitimar la intervención, 2) Que Sociedad Digital Canal 28 concedía más espacio a favor del candidato Franklin Galarza Guzmán. 3) Pide que se tenga como prueba de la delegación la denuncia presentada por el señor Franklin Guartasaca; 4) Pide que se reproduzca la documentación agregada a la denuncia; 5) Pide que se recepte el testimonio de la Ing. Janeth Mogrovejo.

El Dr. David Cando, en representación de señor Guillermo Galarza Guzmán, representante de SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28, manifestó: 1) Que impugna la prueba presentada por la delegación provincial electoral de Morona Santiago; 2) Impugna el video agregado a la denuncia porque para la obtención del mismo no se ha seguido el debido proceso; 3) Impugna la prueba documental presentada por la delegación provincial electoral; 4) solicita que se califique de maliciosa y temeraria a la denuncia presentada; 6) Pide se recepte el testimonio del señor Juan Patricio Pumagualle.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Abg. Jhonny Espinoza, en representación de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, manifestó que el canal de televisión Digital TV realizó promoción indirecta a favor del candidato Franklin Galarza por lo que debe ser sancionado de conformidad a lo determinado en el numeral 3 del artículo 277 del Código de la Democracia.

El Dr. David Cando, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó que el denunciado Guillermo Galarza Guzmán goza de la presunción de inocencia; que el video presentado no constituye prueba por haber sido obtenido violando las garantías; que el testimonio rendido por la señora Janeth Mogrovejo no se refiere a los días indicados en la denuncia por lo que el mismo no debe ser considerado; que no existe prueba que justifique los fundamentos de la denuncia; que no se puede dictar sentencia condenatoria sin pruebas de cargo. Pide que se confirme la inocencia del denunciado y que se declare la rebeldía del denunciante Dr. Franklin Guartasaca.

Ante lo desarrollado en este proceso, se realizan las siguientes **consideraciones**:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 277, ibídem en cinco numerales describe las conductas de los medios de comunicación social que constituyen infracciones.

Lo que consta del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago recibió la denuncia presentada por el Dr. Franklin Guartasaca quien indicó que en los días: *"1.- el 13 de febrero de 2014, en el programa "Punto de Análisis en la Comunidad", se abordó el temas "Jóvenes Arquitectos de su Propio Destino", que fuere conducido por el propio candidato Ing. Franklin Galarza Guzmán, en cuyo se realizó la presentación de la candidatura del aludido personaje y defensa contra los supuestos pasquines políticos, empleándose un tiempo de 15 minutos con dos segundos para la promocionarse; 2.- el 19 de enero de 2014, en el programa "La Mañana- Tu Revista Familiar", se transmitió abierta e irregularmente, publicidad política favorable al candidato Franklin Galarza Guzmán, empleándose 18 minutos con 53 segundo; y 3.- el 22 de enero de 2014, en el programa "Entre Sábanas y Apuros" se transmitió abierta e irregularmente, una entrevista al candidato Franklin Galarza Guzmán, donde presentó la candidatura del indicado ciudadano, sus propuestas políticas, defensa contra supuestos pasquines y denuncias indirectas contra el Movimiento Alianza..".*

Revisado el proceso y de manera preferente el contenido del CD que fuera expuesto en la audiencia oral de prueba de juzgamiento, este juzgador no ha podido observar que en el mismo, el canal de televisión denunciado hubiera realizado la promoción a favor del ex candidato señalado. Tampoco en la audiencia la delegación provincial electoral pudo justificar adecuadamente como fue que se promocionó al aludido candidato ni en cuanto excedió el tiempo a él concedido en desmedro de otros candidatos. Tampoco se puede colegir que en los programas señalados se hubiera efectuado una promoción indirecta a favor del candidato Franklin Guzmán.

Los artículos 82 y 425 de la Constitución de la República se refieren a: el derecho a la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional, en su orden. En el presente caso, por la seguridad jurídica, corresponde a este juzgador establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la propia Constitución de la República, corresponde, aunque las partes no lo hubieren alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues la casuística nos enseña, que aun existiendo el cuerpo del delito o la infracción sin la respectiva relación con la responsabilidad del denunciado, en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia del Denunciado.

En el caso propuesto si bien existe la denuncia así como un CD ellas no alcanzan a constituir prueba dentro del proceso tanto más que las mismas han sido impugnadas de una parte y de otra ellas no informan al juzgador sobre el hecho denunciado ya que ninguna confirma que el canal de televisión haya efectuado la promoción electoral a favor,

del denunciado. Frente a la imposición de una sanción debe quedar claro y preciso, con la prueba que aporten las partes en el proceso esto es en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, que el canal de televisión denunciado haya hecho la promoción electoral a favor del candidato indicado y en los programas señalados por los denunciantes, en los días y fechas denunciados.

Sin embargo de que el CD acompañado a la denuncia no cuenta con el respaldo de la autoridad que corresponde, observado aquel a luz de los hechos denunciados no se puede asegurar que tales así hayan ocurrido pues las informaciones y los programas desarrollados no están dirigidos, a criterio de este juzgador, a beneficiar a una candidatura determinada y menos a la denunciada.

De todo lo expresado este juzgador NO está convencido que el denunciado haya hecho la promoción motivo de esta acción.

4.2.- ¿Se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia?

Para conocer si se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia, se hacen las siguientes **consideraciones:**

En este caso en particular es necesario establecer si la prueba aportada permite tener la certeza, al juzgador, de que efectivamente en el programa de televisión, en los días, lugar y fechas que se indica en la denuncia, el canal de televisión haya hecho la promoción electoral a favor del ex candidato Franklin Galarza Guzmán así como si con aquellos programas se benefició a ese candidato y con ello se resquebrajó el principio de igualdad y equidad garantizada en la Constitución.

Así mismo corresponde en observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela, conocer y establecer si con esa actuación se constituyó una infracción que desvirtúe la presunción de inocencia de que goza el denunciado, por mandato Constitucional.

Como consta de la denuncia formulada se desprende que presumiblemente los días 13, 19 y 22 de enero de 2014, se habrían desarrollado tres programas de televisión los cuales habrían promocionado de alguna manera al candidato, en esa época, Franklin Galarza Guzmán. Sin embargo que el CD no constituye prueba, de él se puede desprender que efectivamente se han gravado tres programas pero en ninguno de ellos se observa la promoción aludida y es más en dos de ellos se trata de entrevistas a personas ajenas al candidato como aquella de la desarrollada en el programa "Punto de Análisis en la Comunidad". Por consiguiente, se puede colegir que las afirmaciones denunciadas no han sido justificadas y ellas han quedado, procesalmente, en el plano de meras afirmaciones.

En consecuencia, se puede afirmar que la presunción de inocencia establecida y garantizada constitucionalmente, no ha sido desvirtuada, pues no existe prueba que demuestre lo contrario.

En razón de las consideraciones expuestas, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del denunciado canal de televisión SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28 de la ciudad de Macas, a través de su representante el señor Guillermo Galarza Guzmán.

2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los correos electrónicos, señalados para el efecto y en las casillas que corresponde.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de ella al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Jessica Becerra Mera, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. *Notifíquese y cúmplase.-*



Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, 11 de agosto del 2014



Dra. Jessica Becerra Mera
SECRETARIA RELATORA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 199-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de agosto 2014. Las 12h30.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente: 1) El escrito suscrito por el señor Jesús G. Galarza Guzmán, en un original y una copia igual al original al que adjunta como anexo una copia simple a color, recibido en este despacho, el día miércoles 30 de julio de 2014, a las 16h30. 2) El disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, 3) El escrito suscrito por el Ing. Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en una (1) foja al que adjunta como anexo cuatro (4) fojas, recibido el día 01 de agosto de 2014, a las 15h10.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 199-2014-TCE en veinte y tres (23) fojas, el que contiene un disco compacto que lleva como título "Digital TV Publicidad electoral de candidatos de MPAIS 6-7 de febrero" y el escrito suscrito por el Abg. Felipe Tsenkush, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante el cual denuncia *"...que con fecha 06 de febrero de 2014, desde las 12 horas, 34 minutos y 46 segundo, hasta las 12 horas, 35 minutos, 6 segundo y con fecha 07 de febrero de 2014 desde las 12 horas, 52 minutos, 11 segundos hasta las 12 horas, 52 minutos, 30 segundos, en el medio de comunicación televisión Sociedad Digital TV canal 28, se evidencia mediante el equipo de monitoreo de la Delegación Provincial, la transmisión de un publicidad con fines electorales en video con audio, que promociona en forma directa a tres candidatos por el Movimiento Patria Activa i Soberana: Peter Jaramillo y Sra. Mercy Molina, a Concejales urbanos del cantón Morona, y a Roberto Villarreal a Alcalde del cantón Morona, sin contar con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral. En los videos se escucha lo siguiente: "El cantón Morona necesita recuperar el tiempo perdido, con las manos limpias y la mirada firme, tenemos la oportunidad histórica para reconstruir nuestro cantón, este 23 de febrero vota por Peter Jaramillo y Mercy Molina, candidatos a concejales urbanos por Morona, vota 35, por la revolución, Roberto Villarreal, Alcalde."*

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 10h00, se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuse: 1) La citación del denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 14h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Guillermo Galarza Guzmán, representante legal del medio de comunicación televisivo, “SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28” por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en los artículos 1, 203 y 205 del Código de la Democracia y artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 23), correspondió el conocimiento y resolución de la causa 199-2014-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o*

vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."

El Ab. Felipe Tsenkush, compareció en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente contó con legitimación activa suficiente para presentar la denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a publicidad con fines electorales en video con audio, que promociona en forma directa a tres candidatos por el Movimiento Patria Altiva i Soberana sin la autorización del Consejo Nacional Electoral, publicidad efectuada presuntamente por el canal de televisión "SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28", los días 06 y 07 de febrero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a través del departamento de Monitoreo de Medios, verificó que con fechas 6 y 7 de febrero de 2014 se transmitió, a través del medio de comunicación televisivo Sociedad Digital TV Canal 28, publicidad con fines electorales que promociona en forma directa a tres candidatos por el Movimiento Patria Altiva i Soberana: señor Peter Jaramillo y Sra. Mercy Molina a Concejales Urbanos del cantón Morona y al señor Roberto Villarreal a Alcalde del mismo cantón, sin contar con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

Que en atención a la alerta presentada, con fecha 11 de febrero de 2014 el organismo desconcentrado ofició al indicado medio de comunicación televisivo para la suspensión inmediata de dicha promoción electoral transmitida sin autorización del Consejo Nacional

Electoral.

Que el medio de comunicación en contestación a este requerimiento manifestó que ese producto comunicacional fue modificado incorporando los créditos de autorización del Consejo Nacional Electoral, lo cual consideran como una aceptación tácita de que antes del requerimiento venían transmitiendo sin la autorización del órgano electoral, incumpliendo el artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014.

Que el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, el controlar la propaganda y el gasto electoral.

Que el artículo 203 del Código de la Democracia, en su parte pertinente, dispone que “... *Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley.*”

Que el artículo 205 del Código de la Democracia, indica que “*A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.*”

Que el artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014, señala que “*Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán con los respectivos créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral. El proveedor estará en la obligación de colocar los créditos tal como fueron entregados por el Consejo Nacional Electoral; en caso de no colocarlos se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario establecido y serán aplicables las sanciones establecidas para el efecto...*”

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-15-1-2013, de 15 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, requirió a todos los medios de comunicación social, públicos, privados y comunitarios del país a fin de que adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho de igualdad y principio de equidad para todos los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, en cuanto a los espacios comunicacionales que se asigne a cada uno de ellos.

Que, se presume que dentro del período electoral para realizar campaña (7 de enero hasta el 20 de febrero de 2014) el medio de comunicación SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28, infringió el inciso final del artículo 203 y el artículo 205 del Código de la Democracia por realizar promoción directa en beneficio de tres candidatos lo cual transgrede el principio de igualdad de oportunidades que establece el artículo 1 del Código de la Democracia, para lo cual anexa como pruebas que sustentan la denuncia: i) Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013; ii) Formulario de inscripción de candidatos para Concejalas y Concejales Urbanos; iii) Formulario de inscripción de Candidatos para Alcaldesa o Alcalde Municipal; iv) Oficio Nro. CNE-DPMS-2014-0281-Of; v) Oficio Nro. 028 DGTV28-2014; vi) 2 Informes No. CNE-DPEMS-2014-0014; y vii) CD de los dos videos de alerta de Digital Tv Canal 28.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 10h00, se señaló para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 14h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab, Jhony Mauricio Espinoza Barrera, Asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en representación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en lo principal solicitó que se reproduzca a su favor: i) La resolución PLE-CNE-28-11-10-2013 mediante el cual el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones y fijó el período de campaña; ii) El formulario de inscripción de candidatos a concejalas o concejales urbanos que en copia certificada acompañó a la denuncia; iii) El formulario de inscripción para Alcaldesa o Alcalde municipal que en copia certificada se adjuntó a la denuncia; iv) El oficio CNE-DPEMS-2014-0281-Of mediante el cual la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago solicitó al medio de comunicación que suspenda dicha publicidad; v) El oficio No. 28-DGTV28-2014 que en copia certificada se adjuntó a la denuncia, mediante el cual el medio de comunicación a través de su representante legal, indica que el video aludido en ambos oficios fue modificado incluyéndose la autorización del CNE; y, vi) Se recepte el testimonio de la Ing. Irma Janeth Mogrovejo.

La Dra. Bertha Arias Santana, Defensora Pública del señor Jesús Guillermo Galarza Guzmán, manifestó: i) Que se debe tomar en cuenta que la persona que realizó la denuncia es el señor Felipe Tsenkush y es la persona que tiene que estar en la audiencia para que pueda ratificar la denuncia presentada, sin que se encuentre; y, ii) Que su defendido en respeto a la autoridad se presentó a la audiencia oral de prueba y juzgamiento situación que debió cumplir el denunciante.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Ab. Jhony Espinoza Barrera indicó que: **i)** Con el oficio enviado por parte del medio de comunicación a través del representante legal existió una confesión de parte indicando que esa publicidad en principio fue realizada sin la autorización del Consejo Nacional Electoral; **ii)** Que de la declaración testimonial y en base a las repreguntas realizadas por la parte acusada, se constató que las dos primeras publicaciones realizadas no contaban con la respetiva autorización del CNE, sin embargo después las incluyó en cumplimiento de las normas; **iii)** Que se ha demostrado que las tres personas referidas en esa publicación eran candidatos a dignidades de elección popular del cantón Morona, motivo por el cual solicito se aplique la sanción establecida en el artículo 277 del Código de la Democracia.

Por su parte, la Dra. Arias en representación del denunciado indicó: **i)** Que en una audiencia de juzgamiento es en donde se tiene que probar de manera certera lo que se indica, como lo prescribe el artículo 76 numeral 4 de la Constitución; **ii)** Que durante la audiencia no se ha podido evidenciar las fechas claras sobre la supuesta infracción a la ley electoral, no se ha demostrado conforme a derecho que haya existido publicidad en los días 6 y 7 de febrero de 2014; **iii)** Que la testigo que ha presentado la parte denunciante, ha manifestado que había identificado como falla técnica y que se dio como spot publicitario con el crédito del CNE, es decir es claro evidenciar que existe una duda razonable, hubo el reporte del crédito o no hubo; y, **iv)** Que se tome en cuenta el artículo 76.2 de la Constitución y en consecuencia se ratifique el estado de inocencia de su defendido.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 277 del Código de la Democracia prescribe que: *“Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas. En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala que *“A partir de la convocatoria, de oficio o*

mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.” (El subrayado no corresponde al texto original)

El artículo 6, inciso segundo del Reglamento para la Promoción Electoral 2013-2014, dispone que “La publicidad que no sea financiada a través del Fondo de Promoción Electoral observando las normas constitucionales, legales y reglamentarias para el efecto, será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral según su competencia; sin perjuicio de otras acciones legales y sanciones a las que hubiere lugar.”; en concordancia con el artículo 26, ibídem, que señala que “Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán con los respectivos créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral. El proveedor estará en la obligación de colocar los créditos tal como fueron entregados por el Consejo Nacional Electoral; en caso de no colocarlos se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario establecido y serán aplicables las sanciones establecidas para el efecto. En el caso de alteración, manipulación o uso no autorizada de los créditos, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva.” (El subrayado no corresponde al texto original)

En la presente causa, el Denunciante afirma que el medio de comunicación “SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28” transmitió publicidad con fines electorales los días 6 y 7 de febrero de 2014, la cual no contaba con los créditos del Consejo Nacional Electoral; para el efecto, presentó como prueba a su favor entre otros, el Oficio No.028 DGTV28-2013, que a decir del Denunciante demuestra una aceptación tácita de la que la referida publicidad no fue autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

Por su parte, el Denunciado durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento manifestó que existió una orden previa de publicidad; aseveración que así mismo, consta del oficio 028 DGTV28-2013, en el que se indica que “el producto comunicacional fue modificado incorporándoles los créditos de autorización del Consejo Nacional Electoral para continuar con la pauta contratada, conforme la generación de orden”, afirmación que no ha sido desvirtuada ni controvertida por el Denunciante.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, sin embargo, del análisis que precede se desprende que en la presente causa el Denunciante no ha logrado demostrar el cometimiento de la infracción electoral denunciada así como la responsabilidad del presunto infractor.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Guillermo Galarza Guzmán, en su calidad derepresentante legal del medio de comunicación "SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28" de la parroquia Macas, cantón Morona, provincia de Morona Santiago
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora ad-hoc.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional.

Cúmplase y notifíquese.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE TCE

Certifico, Quito, D.M. 13 de agosto de 2014



Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 196-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2014. Las 10h15.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente: 1) El disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; 2) El escrito suscrito por el licenciado Pablo Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, recibido en este despacho el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 16h30; y 3) El escrito suscrito por el doctor Marcos Espinoza Ordóñez presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 06 de agosto de 2014, a las 10h11.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 196-2014-TCE en diez (10) fojas, en el que consta un disco compacto (sin título) y el escrito suscrito por el Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, mediante el cual denuncia *"...que durante el día 18 de enero de 2014, a las 14h28, se transmitió un spot publicitario, en un video promocional de las obras del Gobierno Nacional, en la comunidad de Yanacocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos (...) Publicidad de la Secretaría Nacional de Comunicación, que se promocionó en el canal de televisión de Pastaza denominado "SONOVISIÓN."*

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 09h30, se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuse: 1) La citación del denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 10h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Luis Constante Navas, Gerente del canal de televisión “SONOVISIÓN” del cantón Pastaza, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por la Ab. Sonia Vera García, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 10), correspondió el conocimiento y resolución de la causa 196-2014-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, compareció en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar la denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a publicidad efectuada por el canal de televisión “SONOVISIÓN”, el día 18 de enero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció que durante el día 18 de enero de 2014, a las 14h28, se transmitió un spot publicitario, en un video promocional de las obras del Gobierno Nacional, en la comunidad de Yanacocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, cuya publicidad fue promocionada en el canal de televisión de Pastaza denominado “SONOVISIÓN.”

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso.

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone establece que durante la campaña electoral se prohíbe la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de los sujetos de derecho privado eferente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Que de conformidad con el artículo 211 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Que el artículo 358 del código citado establece que *“no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.”*

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, de los hechos descritos en la denuncia, se presume que se han infringido las normas constitucionales y legales transcritas, por cuanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral, para lo cual anexa como prueba que sustenta la denuncia el CD con el respectivo video de la publicidad grabado el día 18 de enero de 2014, a las 14h28.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 09h30, se señaló para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Danny Alejandro Aldaz Suárez, patrocinador del señor Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en lo principal indicó: **i)** Que en el año 2008 el pueblo ecuatoriano aprobó una Constitución con el 80% de su población a favor, porque ésta es una de las Constituciones que protege los derechos y garantiza la ejecución de los mismos, tal como lo dispone el artículo 11 en el número 2; **ii)** Que el artículo 219 de la misma Constitución en el número 3 dice: *El Consejo Nacional Electoral, tendrá además de las funciones que determina la ley, las siguientes: Controlar la propaganda y el gasto electoral, por*

lo que, en aras del cumplimiento de esta exigencia constitucional, el Consejo Nacional Electoral para las elecciones seccionales establece, organiza y estructura ciertos departamentos para controlar la propaganda electoral, entre estos se establece una sección de Monitoreo de medios de comunicación con la finalidad de verificar que todos los y las candidatas, los sujetos políticos tengan las mismas oportunidades de realizar sus propuestas y sus planes de gobierno; **iii)** Que en esta sección de monitoreo dirigida por el Consejo Nacional Electoral y de la que tenían pleno conocimiento todos los medios de comunicación el día 18 de enero de 2014, a las 14h28 el medio de comunicación SONOVISIÓN de la ciudad del Puyo-Pastaza, transmite un video promocionando una obra del actual gobierno nacional del Ecuador preparada por la Secretaría Nacional de Comunicación; en consecuencia, una vez detectado este hecho el supervisor de medios de comunicación pone en conocimiento del Director quien oficia al medio de comunicación para que se abstenga de seguir pasando dicho spot publicitario y en la obligación legal dispuesta en el artículo 6 del Reglamento para el control del financiamiento y propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa, puso en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral para el juzgamiento de rigor; **iv)** Que como prueba solicita se reproduzca el CD que contiene el video de la grabación de este spot publicitario realizado en la sección de monitoreo de medios del Consejo Nacional Electoral, Delegación Pastaza; **v)** Que el mencionado video favorece las aspiraciones políticas de los candidatos de la tienda política a la que pertenece el señor Presidente de la República que a través de la Secretaría Nacional de Comunicación se ha dispuesto se pase en los medios de comunicación, por lo que se deberá considerar el contenido del artículo 277 del Código de la Democracia; **vi)** Que solicita además como prueba de parte de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza que se reproduzca la denuncia presentada e impugna todo lo que le fuere adverso. Hasta aquí la prueba de la Delegación Provincial Electoral, señor juez.

Por su parte el denunciado, a través de su defensor Dr. Marcos Espinoza señaló: **i)** Que consideren los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución; **ii)** Que se le está acusando de un acto que no han cometido; **iii)** Que se dice en la denuncia que durante el día 18 de enero del año 2014 a las 14h28, en la comunidad de Yanacocha se difundió un video o una propaganda del gobierno nacional, sin embargo de la proyección del video no se puede determinar el origen, ya que el video proyectado corresponde al 17 de enero de 2014 a las 20h19, totalmente contrario a lo que se ha denunciado el acto 18 de enero de 2014 a las 14h28 y en la comunidad Yanacocha. Este acto no ha intervenido el canal de televisión en esta fecha, ni día, ni hora, conforme se ha denunciado; **iv)** Que a ley establece que para acusar a una persona de un hecho o un acto debe expresarse con absoluta claridad el lugar, el día y la hora en que se comete la infracción acusada, pero en el presente caso, se acusa de una infracción que no han cometido ni en el día, ni en el año, ni en la hora señalados; **v)** Que impugna el video que se ha proyectado, toda vez que no da fe de su origen, ya que como contempla la propia jurisprudencia dictada por este alto Tribunal indica que para que un video que se quiera hacer valer en contra de tal o cual medio de comunicación, éste debe ser solicitado al medio de

comunicación para que tenga su procedencia o su origen creíble; vi) Que no se ha justificado que se ha pedido al medio de comunicación el video y he ahí las consecuencias; vii) Que se dice que éste video se ha obtenido de una sala de redacción, de una sala muy extraña al medio de comunicación, y por eso es que la legalidad de esta prueba no está de manifiesto, porque justamente no ha sido solicitada conforme a la Constitución a través de una acción administrativa que gratuitamente lo hace la Fiscalía quien solicita al medio de comunicación y entrega al solicitante; es decir no hay credibilidad en el origen de esta filmación por cuanto puede ser deformada totalmente como ocurre de un acto que el medio de comunicación no ha cometido en el día, hora, fecha en el cual se denuncia; viii) Que señala como prueba que el medio de comunicación SONOVISION al cual representa y juzga en esta audiencia intervino en una cadena de televisión ordenada por la Secretaría Nacional de Comunicación y una cadena que está ordenada para que todas las estaciones de televisión y radio, Sucumbíos, Orellana, Pastaza y Morona lo retransmitan, la cual de acuerdo a la ley de comunicación las estaciones de radio están obligadas a cumplir con estas cadenas que son de informe de las autoridades de nuestro país, porque en el momento que se desacate lo dispuesto por esta ley de comunicación, los medios tienen serios problemas y problemas gravísimos, es decir, existe una situación muy delicada para los medios de comunicación que no saben a qué atenerse, surge una duda total con esta situación. Si no cumplen lo uno, son sancionados por ello y si no cumplen lo otro también son sancionados, situación que deja en duda y debe ser justamente puesta en beneficio del medio de comunicación por el principio indubio pro procesado como determina la doctrina; ix) Que ingresa como prueba en esta audiencia, la orden de la cadena de televisión de 17 de enero muy distante al que se acusa en esta audiencia, así como la jurisprudencia dictada en la causa No. 164-2014-TCE; x) Que de acuerdo con jurisprudencia mencionada no constituye infracción electoral en el presunto caso que se juzgase al medio de comunicación y en la que confirma la inocencia; xi) Que pide se judicialice como prueba la propia recomendación de la Directora de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral en la cual manifiesta que para la difusión de la propaganda nacional no se requiere la autorización del CNE; xii) Que impugnado el CD presentado y su contenido por cuanto corresponde a un acto diferente al que se acusa el día de hoy en esta audiencia, así también por no haber sido obtenido siguiendo el debido proceso y cumpliendo con lo que manda la Constitución sobre la obtención de las pruebas que debe observarse. Impugno en su totalidad la prueba presentada por la parte denunciante y la denuncia que se ha incoado en contra de mi defendido.

En cumplimiento de las garantías del debido proceso, se concede el derecho a la réplica a las partes, para lo cual el abogado patrocinador del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, manifestó: i) Que la Delegación no ha presentado ninguna acusación en contra del señor representante del medio de comunicación Luis Constante Navas; ii) Que presentó una denuncia de una infracción de acuerdo a lo que dispone la ley electoral; iii) Que los documentos presentados como prueba por parte del medio de comunicación representado por

el señor Constante, carecen de eficacia probatoria; ya que primero es una copia simple y segundo no existe firma de responsabilidad, en igual sentido las sentencias o documentos del TCE son copias simples por lo que no tienen valor jurídico, peor aún el documento emitido por la Dra. Angelina Veloz, funcionaria del Consejo Nacional Electoral, en cuanto a que solamente es criterio personal de la funcionario mas no es disposición ni resolución del Pleno del CNE esto que no requiere de autorización, el video Ecuador estratégico no dispuso su publicación, por lo tanto no tiene nada que ver con el Consejo Nacional Electoral; iv) Que cumpliendo con su obligación constitucional y legal, controló la campaña electoral y en ésta detectó que el medio de comunicación emitió una publicación de obras del gobierno nacional lo que benefició en imagen a los candidatos de la alianza que en Pastaza se estableció entre tres organizaciones políticas; v) Que el artículo 6 del Reglamento para el control del financiamiento, gasto electoral y su Juzgamiento en sede administrativa establece que el CNE a partir de la convocatoria del proceso electoral de oficio o mediante denuncia una vez que ha verificado la existencia de una infracción emitirá un oficio al medio de comunicación y pondrá en conocimiento del TCE; vi) Que las argumentaciones del medio de comunicación respecto a la disposición de la SECOM, no tienen validez en virtud de que son copias sin valor jurídico; vii) Que la Delegación Provincial Electoral de Pastaza ha dejado probado que el medio de comunicación cometió una infracción electoral al difundir un video promocional que facilitaba y que coadyuvaba a la propaganda y a la campaña electoral de los candidatos de las listas 35-8-17.

En ejercicio de su derecho constitucional a la contrarréplica la defensa, indicó: i) Que la Constitución y la ley contempla que la prueba tiene dos propósitos: establecer la materialización de la infracción y la responsabilidad del procesado; ii) Que en la audiencia la prueba del denunciante no conduce a nada, ya que la misma ha sido deformada, contradictoria, ya que se acusa de un acto y se presenta otra situación muy diferente; iii) Que la parte denunciante debía probar que la emisión a la que hace relación un informe no cuente con la autorización del CNE y no ha presentado, es decir se presume de legalidad la información rendida por el gobierno nacional; iv) Que no se ha determinado el origen del video presentado, no existe credibilidad, no ese sabe cómo lo adquirió, no se sabe quién lo tradujo en absoluto y es por esto que se ha caído en esta tremenda contradicción en que se acusa de un acto y se presenta otro hecho; v) Que los errores en las fechas, años, días, son evidentes así como en el lugar en que se comete el presunto hecho; vi) Que en la provincia de Orellana no existe la comunidad de Yanacocha, que se dice en la denuncia. Lo que se pudo mirar en el video presentado impugnado es una localidad que se denomina Paniacoha, totalmente diferente Yanacocha es un zoológico que se encuentra ubicado en la provincia de Pastaza, es decir totalmente contradictorio y deformado justamente porque es una prueba adquirida de manera violatoria a la Constitución; vii) Que as pruebas que se han aportado no llevan a la certeza del juzgador de que se ha cometido una infracción y se ha determinado la responsabilidad de procesado, indica la ley que mientras no se cumplan estos requisitos prácticamente será imposible vulnerar ese principio constitucional de la inocencia de una

persona, sea natural o jurídica, por lo que se debe confirmar la inocencia y archivar el proceso.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 115 de la Constitución señala que, *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 277 del Código de la Democracia prescribe que: *“Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en periodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas. En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa dispone que *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”* (El subrayado no

corresponde al texto original)

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.”*

Dentro del marco jurídico de las infracciones electorales, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar precedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar¹ los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.

En la presente causa, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral una denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, por presumir el cometimiento de una infracción electoral por parte del medio de comunicación televisivo “SONOVISIÓN” del cantón Pastaza, al transmitir un spot publicitario el día 18 de enero de 2014; y, que al decir del denunciante vulneraba el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participaron en la contienda electoral.

Durante la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el denunciante y denunciado solicitaron la reproducción del referido video el cual ha decir del organismo desconcentrado se constituía en prueba de la infracción denunciada. Sin embargo, de lo actuado durante esta diligencia, se verificó que en el mismo, constaban fechas y guiones diferentes a los expuestos en la denuncia, lo cual no fue controvertido por el denunciante.

Al respecto, este Juzgador debe señalar que el Tribunal Contencioso Electoral, al tener conocimiento de una denuncia y, si ésta reúne los requisitos legales, tiene la obligación de citar al presunto infractor con el contenido de la misma, a fin de que pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa, contradecir la prueba aportada, producir prueba que desvirtúe las alegaciones formuladas en su contra; más en el presente caso, durante la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento se determinó que los hechos denunciados diferían del contenido de la denuncia presentada, lo cual atenta el derecho del denunciado de *“...contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”*, en los términos

¹ Artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso...”*.

establecidos en el artículo 76, número 7, letra b de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, el Juzgador en aplicación de las garantías básicas del debido proceso no puede permitir que se alteren o creen pretensiones que no fueron presentadas en el tiempo y en el espacio que determina la ley; y por lo mismo, se encuentra en la obligación de garantizar la presunción de inocencia, criterio concordante con la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal en la causa 034-2012-TCE.

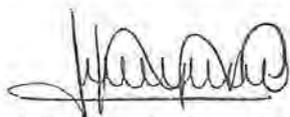
En razón de las consideraciones expuestas y sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Luis Constante Navas, Gerente del canal de televisión “SONOVISIÓN” del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora ad-hoc.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Cúmplase y notifíquese.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE TCE

Certifico, Quito, D.M.14 de agosto de 2014



Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 195-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto 2014. Las 17h21.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente: 1) El disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; 2) El escrito suscrito por el licenciado Pablo Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, recibido en este despacho el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 16h30; y 3) El escrito suscrito por el doctor Marcos Espinoza Ordóñez presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 06 de agosto de 2014, a las 10h15.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 195-2014-TCE en once (11) fojas, que contiene un disco compacto que lleva como título "USO DE NIÑOS GERMAN FLORES LISTA 61" y el escrito suscrito por el Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, mediante el cual denuncia "...que durante los días del 13 al 17 de enero de 2014, a las siguientes horas: Lunes 13, 19h05-19h22-20h20; martes 14, 19h08-20h07; miércoles 15, 19h11-19h30-19h58; jueves 16, 19h11-19h26 y 20h04; y, viernes 17, 19h11-19h50-20h20 se transmitieron spots publicitarios, en un video promocional del candidato a la alcaldía por el cantón Pastaza señor Germán Flores Meza, por el Movimiento Unidos Por Pastaza Lista 61, en donde se evidencia las imágenes de niñas y niños, contrariando expresamente lo dispuesto en el Art. 46 num. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia (...) así como lo dispuesto en el Art. 52 num.2 del mismo cuerpo legal (...) Publicidad esta que se promocionó en el canal de televisión de Pastaza denominado "SONOVISIÓN."

Mediante auto de 22 de julio de 2014, a las 09h00, se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuse: 1) La citación del denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 09h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Luis Constante Navas, Gerente del canal de televisión “SONOVISIÓN” del cantón Pastaza, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, y artículos 46 y 52 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibidem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por la Ab. Sonia Vera García, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 11), correspondió el conocimiento y resolución de la causa 195-2014-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, compareció en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar la denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a publicidad efectuada por el canal de televisión “SONOVISIÓN”, los días 13 al 17 de enero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció que durante los días del 13 al 17 de enero de 2014, a las siguientes horas: Lunes 13, 19h05-19h22-20h20; martes 14, 19h08-20h07; miércoles 15, 19h11-19h30-19h58; jueves 16, 19h11-19h26 y 20h04; y, viernes 17, 19h11-19h50-20h20 se transmitieron spots publicitarios, en un video promocional del candidato a la alcaldía por el cantón Pastaza señor Germán Flores Meza, por el Movimiento Unidos Por Pastaza Lista 61, en donde se evidencia las imágenes de niñas y niños, contrariando expresamente lo dispuesto en el Art. 46 num. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia así como lo dispuesto en el Art. 52 num. 2 del mismo cuerpo legal. Publicidad que se promocionó en el canal de televisión de Pastaza denominado “SONOVISIÓN”.

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso.

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, los sujetos

políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone establece que durante la campaña electoral se prohíbe la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de los sujetos de derecho privado eferente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Que de conformidad con el artículo 211 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que el artículo 46 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la circulación de publicaciones, videos y grabaciones dirigidos y destinados a la niñez y adolescencia, que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo; y cualquier forma de acceso de niños, niñas y adolescentes en estos medios.

Que el artículo 52 numeral 2 *ibídem*, prohíbe la utilización de niños, niñas y adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso.

Que, de los hechos descritos en la denuncia, se presume que se han infringido las normas constitucionales y leales transcritas, por cuanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 09h00, se señaló para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 09h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme

las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Danny Alejandro Aldaz Suárez, patrocinador del señor Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en lo principal indicó: i) Que el artículo 219, numeral 3, indica que al Consejo Nacional Electoral le corresponde fiscalizar y controlar el gasto electoral, en tal virtud en el numeral 6 del mismo artículo de la Constitución de la República, le faculta al Consejo Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; ii) Que el Consejo Nacional Electoral para las elecciones seccionales del 2014, estableció y normó la creación de un departamento denominado monitoreo de medios, que estuvo dirigido para monitorear la campaña electoral y la publicidad emitida por los medios de comunicación a fin de establecer si los mismos se regían a las normas establecidas en el Código de la Democracia; iii) Que ese departamento de monitoreo estableció que los días 13 al 17 de enero de 2014, se transmitió un spot publicitario a favor de uno de los sujetos políticos, sin la debida autorización del Consejo Nacional Electoral y lo que es más grave un spot publicitario en la que se utilizó imágenes de niños, lo que está prohibido expresamente por lo determinado en los artículos 46 y 52 del Código de la Niñez y Adolescencia; iv) Que como prueba se reproduzca el video que la Delegación provincial Electoral adjunto a la denuncia y que se encuentra en el proceso.

Por su parte el denunciado, a través de su defensor Dr. Marcos Espinoza señaló: i) Que en función del legítimo derecho a la defensa que contempla el Art. 75, 76 y 77 de la Constitución, comparece en representación del ingeniero Constante Navas quien se ha procesado a través de esta denuncia; ii) Que el medio de comunicación al que se ha procesado no ha cometido ninguna contravención tipificada en el Código Orgánico o Código de la Democracia, toda vez que todas las actuaciones realizadas durante el proceso de campaña por este medio de comunicación han estado apegados a la normativa y a los lineamientos del propio Consejo Electoral en cuanto tiene que ver con la presentación de la propaganda electoral; iii) Que se ha denunciado una propaganda electoral presentada en un video, en la cual se indica que no tiene la autorización del Consejo Electoral, situación que no es verdad, toda vez que esta propaganda tiene la autorización número 2710, la cual guarda relación con la propaganda contratada por las listas 61 y que se ha emitido los días a los que hace relación en la denuncia; iv) Que el acto de omisión de la propaganda está debidamente autorizada por el organismo competente, tal como lo ha demostrado en la audiencia, por lo que en aplicación del principio de contradicción entrega en secretaría para que pueda ser puesta a la vista del denunciante; v) Que esta propaganda al estar debidamente autorizada por el Consejo Electoral, para que se difunda en este medio, el mismo lo único que hace es cumplir con lo dispuesto, es por ello que la infracción presuntamente cometida realmente carece de asidero legal; vii) Que en la denuncia se aduce que esta propaganda no se debe presentar porque intervienen niños, situación que tiene una comunicación directa entre la tienda política contratante con el propio Consejo Electoral que fue quien le autorizó esta propaganda, el medio lo que hizo es ejecutar la orden que se le dio, la autorización dada por

comunicación directa entre la tienda política y la propia Delegación Provincial Electoral de Pastaza, conforme se ha dispuesto en el oficio No. CNE-DPP-2014-0020 de fecha, Puyo 17 de julio de 2014, en la cual la Delegación Provincial Electoral comunica directamente al beneficiario de esta propaganda electoral, es decir es un acuerdo entre ellos, en que el medio de comunicación no tiene ninguna injerencia porque lo que hace es ejecutar una orden a través de este oficio y la propia Delegación de Pastaza. Una vez solucionado el impase entre la tienda política y el propio Consejo Electoral, se le ha notificado al medio de comunicación el acuerdo de las dos partes, Consejo y tienda política y se ha acatado lo resuelto entre ellos, para lo cual adjunta la comunicación que se ha enviado al medio de comunicación, por lo que no hay infracción en esta situación; viii) Que por garantía constitucional, contemplada en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, toda prueba para que tenga validez en un procedimiento debe ser obtenida de acuerdo con lo que manda la Constitución, el Art. 75, ibídem, manifiesta que se debe cuidar que la forma expedita del procesado y no se vulnere, situación que concuerda plenamente con el artículo 253 del Código de la Democracia y que manda que la prueba tiene que ser obtenida de acuerdo a lo que manda la Constitución; ix) Que el video que se ha presentado no cumple o no reúne estas garantías constitucionales, es decir, al no haberse contado con una orden, una actuación administrativa por autoridad competente o la fiscalía que es la que realiza la recuperación de videos, magnetofónicas, pone en duda el origen de este video que se presenta y contraría a la Constitución; x) Que existe amplia jurisprudencia dictada ya por el propio Tribunal Contencioso Electoral cuando se presentan videos en la obtención de la prueba y la transcripción que debe ser realizada por un perito, no la simple proyección como se lo ha hecho; xi) Que presenta como prueba la jurisprudencia contenida en la causa No. 170-2014-TCE y 164-2014-TCE dictada por el Tribunal Contencioso Electoral; xii) Que impugnado el CD presentado por la parte denunciante por no haberse seguido el debido proceso, no se certifica su origen.

En cumplimiento de las garantías del debido proceso y en ejercicio del derecho a la réplica el abogado patrocinador del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, indicó: i) Que en cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y del artículo 219 de la Constitución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió el Reglamento para el Financiamiento y Gasto Electoral y su juzgamiento en sede administrativa CNE-PLE-1-2-10-2012 en el que en el artículo 6 manda que a partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, una vez verificada la existencia de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, sin autorización del Consejo Nacional Electoral que promociones de manera directa a una candidata o candidato, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral; ii) Que la Delegación en cumplimiento del citado artículo cumplió con su obligación que es la de controlar y fiscalizar la propaganda electoral; ii) Que la Delegación elevó en conocimiento de este honorable Tribunal el spot que violaba el artículo 46 y 52 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Por su parte el Dr. Marcos Espinoza, en ejercicio de su derecho a la contrarréplica, manifestó: i)

Que la Constitución y la Ley al hablar de la prueba indica que tiene dos finalidades, probar la materialidad y establecer la culpabilidad del procesado y encausado; ii) Que las pruebas deben ser obtenidas de acuerdo a lo que dice la Constitución y la Ley y estas pruebas tienen eficacia probatoria, de no ser así carecerán de eficacia probatoria. La única prueba que ha presentado es el CD que ha sido obtenido sin el debido proceso, se desconoce su origen, no se ha transcrito el mismo, no se ha contado con la autorización judicial correspondiente o autoridad, no se ha presentado a la persona o al perito y en el 7, literal que dice que actúe como perito debe comparecer a validar las pruebas esto no se ha dado, esto adolece de legalidad; iii) Que con la prueba ingresada que es la orden del Consejo Nacional Electoral No. 2710, demuestra que la denuncia es infundada, ya que el video no es creado por el medio de comunicación, fue presentado por la lista 61 al Consejo Nacional Electoral y éste revisó el video para su difusión, existe una contradicción cuando dice que han intervenido actores pero para que se dé fue la administración que autorizó, que después enmendaron su error, pero la autorización salió de allí; iv) Que el artículo 277 del Código Electoral, tipifica las infracciones que pueden realizar en el proceso electoral y están tipificados en cinco ítems las prohibiciones, en el video que se autorizó por el Consejo Nacional Electoral, manifiestan que por haber intervenido niños es prohibido. Hay que dejar en claro que ningún niño hace una exposición no interviene ningún niño, son tomas captadas y autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, es decir, que no se enmarca en ninguna causal para ser considerada que ha contravenido en la ley; v) Que la prueba introducida por la parte denunciada, la autorización y el entendimiento y la Delegación, el medio no tiene ninguna responsabilidad, con la prueba no se demuestra la infracción que se denuncia y al no haberse demostrado la infracción no existe responsabilidad del procesado; vi) Que se ratifique la presunción de inocencia del medio de comunicación, se deje sin efecto y se ordene el archivo del proceso conforme consta en la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 115 de la Constitución señala que, *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 219, numeral 3, ibídem, establece que *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 3 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”*

Por su parte el inciso segundo, del artículo 202 del Código de la Democracia, respecto a la campaña electoral determina que *“Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Mientras que el artículo 277 del Código de la Democracia prescribe que: *“Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas. En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”*

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial Electoral de Pastaza evidenció que durante los días del 13 al 17 de enero de 2014, a las siguientes horas: Lunes 13, 19h05-19h22-20h20; martes 14, 19h08-20h07; miércoles 15, 19h11-19h30-19h58; jueves 16, 19h11-19h26 y 20h04; y, viernes 17, 19h11-19h50-20h20 se transmitieron spots publicitarios, en un video promocional del candidato a la alcaldía por el cantón Pastaza señor Germán Flores Meza, por el Movimiento Unidos Por Pastaza Lista 61, en donde se verifica las imágenes de niñas y niños, contrariando expresamente lo dispuesto en los artículos 46 numeral 1 y 52 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuya publicidad fue promocionada por el canal de televisión “SONOVISIÓN”.

Sin embargo, de la actuado durante la práctica de esta diligencia el Denunciado, entre otras, presentó como prueba a su favor la orden de publicidad, pauta y pago No. 2710, alegando que el medio de comunicación social en cumplimiento de dicha orden transmitió la publicidad motivo de la presente denuncia, hecho que no fue controvertido por el Denunciante.

Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014, determina que, *ningún proveedor calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación de publicidad derivada de la promoción electoral con los sujetos políticos que requieran de sus servicios, excepto por motivos de fuerza mayor, debidamente justificados y comprobados ante el Consejo Nacional Electoral, existiendo una duda más que razonable si de los hechos descritos en la denuncia y en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se constituyen en motivos de fuerza*

mayor que justifiquen que el proveedor calificado niegue la publicidad autorizada, tomando en consideración que el código civil, claramente determina que se entenderá por fuerza mayor “*el imprevisto que no es posible de resistir*”¹, motivo por el cual corresponde al Juzgador aplicar el principio de duda a favor del denunciado.

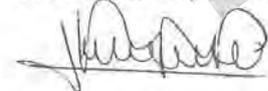
En razón de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Luis Constante Navas, Gerente del canal de televisión “SONOVISIÓN” del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora ad-hoc.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Cúmplase y Notifíquese.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE TCE

Certifico, Quito, D.M.14 de agosto de 2014



Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

¹ Artículo 30 del Código Civil, Título Preliminar: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 201-2014-TCE

Quito, 20 de agosto de 2014, 10h00.

VISTOS.-

ANTECEDENTES

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 201-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por la señora Natali Pastora Valarezo Jaya, Directora Provincial Electoral de Esmeraldas, a través del cual hace conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por la publicación de un folleto que contiene promoción electoral sin la autorización del Consejo Nacional Electoral ordenada, supuestamente, por el señor Abel Patricio Ávila Portocarrero candidato a Alcalde de Esmeraldas por el Partido Político Movimiento Popular Democrático MPD, Lista 15. (fs. 13 a 15)

Mediante auto de 29 de julio de 2014, a las 10h00, esta autoridad admitió a trámite y avocó conocimiento de esta causa; dispuso que se cite al denunciado y señaló para el día lunes 18 de agosto del 2014 a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles José Manuel de Abascal No. N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo diagonal al "Colegio Experimental 24 de Mayo" de la ciudad de Quito. Así mismo le hizo conocer al denunciado los derechos y las garantías consagrados en la Constitución de los que se encuentra asistido.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Del expediente se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del entonces candidato a Alcalde del cantón Esmeraldas, por el Partido Político Movimiento Popular Democrático, MPD, Lista 15, por haber publicado un folleto que contiene promoción electoral sin la autorización del Consejo Nacional Electoral y con ello presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 219 de la Constitución de la

República del Ecuador, artículos 25, numeral 5, 203, 211 del Código de la Democracia, artículo 52 del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 33 y 34 del Reglamento de Promoción Electoral así como el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 17), correspondió el conocimiento y resolución de esta causa a éste despacho.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

La señora Natali Pastora Valarezo Jaya, al momento de la presentación de esta denuncia lo hace en calidad de Directora Provincial Electoral de Esmeraldas, razón por la cual, la compareciente cuenta con legitimación activa.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la publicación de un folleto que contiene promoción electoral sin la autorización del Consejo Nacional Electoral ordenada por el señor Abel Patricio Ávila Portocarrero, candidato a alcalde de Esmeraldas por el Partido Político Movimiento Popular Democrático MPD, Lista 15, la misma que ha sido retirada el 4 de febrero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas ha verificado “... la existencia de un folleto de publicidad electoral sin autorización del Consejo Nacional Electoral que era distribuida en toda la ciudad de Esmeraldas perteneciente al CANDIDATO A ALCALDE DE ESMERALDAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO MPD LISTA 15, ABEL PATRICIO AVILA PORTOCARRERO...”

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone “...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”.

Que, el artículo 211 del Código de la Democracia entrega la facultad de control y fiscalización de cuentas al Consejo Nacional Electoral y que el artículo 275, ibídem, señala las infracciones.

Que, el artículo 52 del Código de la Niñez y la Adolescencia prohíbe “...la utilización de niñas y niños en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso.” (Lo sobresaltado no pertenece al texto original)

Que, el artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral dispone que “...La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la trasmite o publique; y, se sancionará de acuerdo a la Ley.”

Que, el artículo 34 ibídem exige que el Consejo Nacional Electoral de oficio o a petición de parte suspenda o retire la publicidad que use a niños, niñas y adolescentes cuando aquella atente contra sus derechos.

Que de los hechos descritos, se desprende que existiría un posible incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por vulneración de los principios de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a otros sujetos políticos, para lo cual anexa como evidencias: 1) “Folleto original de la publicidad electoral en la que se aprecia la imagen de un niño en la primera carilla y en la última”; y, 2) “Informe No. CNE-FCGE-0003-2014-S de 4 de febrero de 2014 suscrito por la Dra. Sara McLaughlin Patiño, Responsable de Fiscalización en Esmeraldas.”

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2014, las 10h00, se señaló para el día lunes 18 de agosto de 2014, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y la hora señalada y de lo actuado se dejó constancia en el acta incorporada al expediente. Las pruebas de cargo y descargo, aportadas dentro de esta audiencia serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante y lo afirmado por el Denunciado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

4.1.- La responsabilidad del que ordenó la publicación del folleto y su contenido

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Gandy Cárdenas G., en representación de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en lo principal, manifestó: 1) Que se ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en la denuncia, 2) Pide que se considere lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19, artículo 219 de la Constitución de la República, el numeral 2 del artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 33 y 34 del Reglamento de Promoción Electoral; 3) Expresa que el Partido Político Movimiento Popular Democrático violó las normas constitucionales y legales relativas a la igualdad y la equidad; puesto que en el folleto consta la imagen del señor Abel Ávila con un niño en brazos lo cual es prohibido por la ley y pide que se sancione de conformidad con la ley.

Por su parte el Dr. Paúl Cárdenas, Defensor Público, abogado patrocinador del ex candidato a Alcalde del cantón Esmeraldas, señor Abel Patricio Ávila Portocarrero, manifestó, en lo fundamental: 1) Que el denunciado es inocente la acusación que se ha propuesto porque él no ha distribuido ni ordenado la distribución de ese folleto; 2) Que en el folleto los colores utilizados no corresponden al Partido Político; 3) Que en el proceso no consta ni se ha presentado prueba documental o testimonial que el denunciado haya la publicación del folleto; 4) No consta dentro del proceso las facturas, recibos o pagos realizados para la publicación del folleto, es decir, que no se ha probado el origen del mismo; 5) Tampoco hay en el proceso fotografías, documentos o testimonios que indiquen que el denunciado haya distribuido o entregado los folletos en la forma como dice la denuncia, tampoco existe la pericia que compruebe el origen del folleto, es decir, no existe una investigación administrativa seria que ayude como tampoco los elementos de convicción para la motivación. 6) Asegura que en el presente caso el denunciante no ha probado nada, no hay prueba; 7) Pide que se agregue a los autos la denuncia presentada en el Tribunal Contencioso Electoral.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Gandy Cárdenas, en representación de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, manifestó que la Delegación está abierta a cualquier tipo de información que requiera el Tribunal Contencioso Electoral, impugna el documento presentado por el denunciado por no haber sido entregado en la Delegación Provincial de Esmeraldas sino directamente al Tribunal. Señala que la Delegación Provincial Electoral no mira al candidato sino al hecho simple de constar la fotografía y su contenido con el que ha llegado a concluir que en este caso se ha violado lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la Niñez para lo cual pide que se considere la jurisprudencia existente para estos casos en los que se hace relación a la falta de peritajes alegados. Señala enfáticamente que la Delegación Provincial Electoral no es parte procesal, no es el denunciante directo y solo se remite a hacer conocer las violaciones que este caso es la publicación del folleto y pide que se sancione conforme a la ley.

El Dr. Paúl Cárdenas, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó que en este caso existen tres informes pero ninguno de ellos se ha hecho conocer al denunciado de que se estaba realizando una investigación para que él pueda defenderse y sólo recién el 29 de julio de 2014 se ha llegado a enterar de la existencia de este proceso. Señala que en todo proceso debe haber una investigación seria y responsable en la que se haga conocer al

denunciado de lo que se está haciendo, pero que en este caso eso no existe. Manifiesta que es responsabilidad del denunciante probar los hechos y en este caso no existe prueba alguna, que no se ha probado nada ni se ha presentado la prueba de la infracción. Expresa que en este caso el denunciante debió justificar, conforme al derecho Penal, la existencia real del nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado. Señala que si en el proceso no se llega a establecer el nexo causal entre estos elementos no es posible imponer una sanción. Pide que como no hay prueba que incrimine al denunciado se ratifique el estado de inocencia.

Ante lo desarrollado en este proceso, se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte el artículo 203 del Código de la Democracia prohíbe *"... la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado cualquier otro medio de comunicación social."*

El numeral 2 del artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso.

La parte final del artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral dispone en forma clara y precisa que: *"La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique; y, se sancionará de conformidad con la ley."* (La negrilla no corresponde al texto original)

El artículo 34 del mismo Reglamento de Promoción Electoral obliga al Consejo Nacional Electoral a suspender o retirar la publicidad *"... que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, el uso de niños, niñas y adolescentes y toda aquella que atente contra sus derechos."*

Lo que consta del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas el 4 de febrero de 2014 ha verificado y receptado un ejemplar del folleto materia de la presente

acción y ha procedido al retiro inmediato de dicha publicidad pero no ha identificado al que realizó u ordenó la misma.

De todo lo expresado este juzgador está convencido de la existencia real y efectiva del folleto motivo del presente juzgamiento, pero no de que el contenido del mismo esté dirigido a atentar los derechos de los niños, niñas y adolescentes o que el mismo menoscabe los derechos de ellos. Tampoco este juzgador tiene el convencimiento que el folleto por sí solo se constituya en programa o espectáculo de proselitismo político o religioso; y, finalmente que el mismo haya sido elaborado por el denunciado quien aparentemente no es proveedor en los términos señalados en la normativa electoral.

En consecuencia, se puede establecer por lo que consta del proceso que en realidad existe la publicación del folleto pero se desconoce quién o a órdenes de quien se efectuó la misma.

4.2. Sobre la autoría de la publicación

El artículo 15 del Reglamento de Promoción Electoral deja señalado que los proveedores son *"... los medios de comunicación social (radio, televisión, prensa escrita) y empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales, locales y comunitarios..."*.

En atención a las alegaciones formuladas por el denunciado es menester establecer si el denunciado es no el autor o si es proveedor de la propaganda motivo de esta acción.

De lo que consta en el proceso y de las pruebas aportadas por las partes este juzgador no tiene el convencimiento que el denunciado en realidad sea proveedor o el que ordenó la impresión y distribución del folleto materia de esta denuncia y por consiguiente el transgresor de las normas contenidas en el Reglamento de Promoción Electoral, base de la misma.

Consecuentemente, en aplicación de los principios del Derecho, al establecer la norma reglamentaria la responsabilidad exclusiva para esta clase de infracciones como la que nos ocupa, a los proveedores, debemos colegir que en esta causa no existe esa identificación suficiente lo que quiere decir que no existe la señalización del autor de ella.

4.3.- ¿Se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia?

Para conocer si se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral, en forma clara y precisa dispone que *"Los contenidos de la publicidad electoral deberán cumplir lo establecido en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República; en el artículo 331, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el artículo 52, numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia. La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la trasmite o publique; y, se sancionará de acuerdo con la ley."*

En este caso en particular es la prueba aportada la que permite tener la certeza, al juzgador, de que el folleto que contiene promoción electoral a favor de varios candidatos del Partido Político Movimiento Popular Democrático, MPD, Lista 15, del cantón y

provincia Esmeraldas, ha sido elaborado o mandado elaborar por esa organización política o por el candidato denunciado.

Además cabe destacar que de conformidad a lo determinado en el numeral 2 del artículo 52 del Código de la Niñez y la Adolescencia se prohíbe el uso de niñas, niños y adolescentes en programas o espectáculos proselitistas o religiosos. En el presente caso, el folleto no es ni puede ser catalogado como programa o espectáculo proselitista y menos religioso.

Así mismo, en esta parte, es necesario reiterar que la norma sanciona al medio de comunicación social (proveedor) y no al candidato que a través de este tipo de publicaciones hace la promoción electoral.

Por consiguiente corresponde en observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela, conocer y establecer si la publicación del folleto por sí mismo constituye una infracción que desvirtúe la presunción de inocencia de que goza el denunciado, por mandato Constitucional.

Compete, de conformidad con la normativa, señalar que corresponde al denunciante probar los aciertos indicados en la denuncia, esto es que el denunciado sea proveedor o el que ordenó esa publicación y que la propaganda esté dirigida a menoscabar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En el caso que se resuelve no se encuentra que el Denunciante haya presentado prueba que justifique los aciertos señalados en la denuncia.

La falta de estos elementos no ayuda al juzgador ni a la realidad histórica de los hechos y más bien permiten nacer la duda razonable. Esta duda razonable no desvirtúa, por tanto, la presunción de inocencia que se encuentra vigente, que es la línea jurisprudencial que este Tribunal sostiene en resguardo y cumplimiento de la garantía constitucional de presunción de inocencia.

La labor del juzgador en todo proceso jurisdiccional es proteger, en todo momento, el debido proceso y la seguridad jurídica, pilares del Estado Constitucional de derechos y justicia y de la Democracia y así lo declara puesto que la inexistencia de prueba no permite establecer la relación causal entre el hecho que se juzga y la responsabilidad del denunciado. En efecto esta falta de prueba abona e incrementa la existencia de la duda razonable, como ya se indicó.

En consecuencia, al existir duda más que razonable sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, corresponde aplicar el principio de la duda a favor del denunciado. Efectivamente como se desprende de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el denunciante no ha entregado la prueba ni los elementos de prueba de los que se pueda colegir el quebrantamiento de la normativa aludida como vulnerada. Este juzgador no encuentra el elemento que permita identificar al medio de comunicación social que efectuó la impresión para la publicación del folleto, no se ha probado que haya sido el denunciado quien efectuó la publicación del mismo así como efectuado la entrega a los ciudadanos del cantón Esmeraldas; no consta algún elemento que haga presumir que los niños, niñas y adolescentes hayan sido utilizados, por el candidato denunciado en algún programa o espectáculo de proselitismo político o religioso; tampoco se ha podido encontrar que el folleto contenga publicidad que induzca a la violencia¹ o al uso de niñas, niños y adolescentes o que aquella atente contra sus derechos.

¹ VER TEXTO EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Art. 52

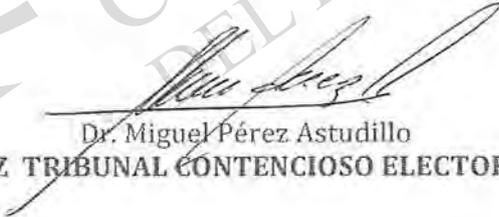
SECRETARÍA
ELECTORAL

Es necesario señalar que en la línea jurisprudencial ya (al resolver la causa No. 002-2013-TCE en el considerando SEGUNDO) se estableció la necesidad de la determinación del daño causado. En el presente caso ocurre lo mismo, la denunciante ni dentro ni fuera de la estación probatoria NO ha podido determinar aquel, que es lo mismo que no haber presentado la prueba de cargo que corresponde.

En consecuencia, se puede colegir que la presunción de inocencia establecida y garantizada constitucionalmente, no ha sido desvirtuada, pues no existe prueba que demuestre lo contrario.

En razón de las consideraciones expuestas, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Abel Patricio Ávila Portocarrero.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los correos electrónicos, señalados para el efecto y en las casillas contenciosas electorales que corresponde.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de ella al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Jessica Becerra Mera, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la Página Web - Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral. *Notifíquese y cúmplase.*


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, 20 de agosto de 2014


Dra. Jessica Becerra Mera
SECRETARIA RELATORA



SENTENCIA**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, D.M., 25 de agosto de 2014.- Las 19h00

VISTOS: Agréguese a los autos; El escrito del abogado Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 23 de agosto de 2014, a las 09h52 mediante el cual autoriza como su abogado patrocinador al Dr. Fernando Larrea Martínez y solicita audiencia de estrados.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2014 de 4 de agosto de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve negar la impugnación presentada por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN; y consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, en la que se dispuso la cancelación de la inscripción del PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, Listas 7 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. (fs. 470 a 479)
- b) Escrito firmado por el Ab. Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN) y su Defensor Dr. Ángel Garzón Zapata, mediante el cual se interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014. (fs. 56 a 76)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal de este Tribunal, conforme se certifica de la razón sentada por la Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, de 12 de agosto de 2014. (fs. 77)
- d) Providencia de 12 de agosto de 2014, a las 16h10, mediante la cual en lo principal, se ordenó que el Consejo Nacional Electoral, remita documentación correspondiente a la presente causa y se dispuso al Recurrente, que acredite la calidad en la que comparece. (fs. 79-79 vuelta)
- e) Providencia de 15 de agosto de 2014, a las 17h05, a través de la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 485 y 485 vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**2.1 COMPETENCIA**

El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.**”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-4-8-2014 de 4 de agosto de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...”*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. **Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales;** en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Ab. Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), compareció en representación de la referida organización política en sede administrativa y conforme se verifica de la documentación que consta a fojas 83, 91, 91 vuelta, 99 del expediente, ejerce la representación legal del partido político PRIAN, en consecuencia su intervención es legítima, para presentar el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-4-8-2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 06 de agosto de 2014, en los correos electrónicos wilsonsanchezprian@hotmail.com, garzonleon@gmail.com, fbravo1956@hotmail.es; en el casillero electoral No. 7 del PRIAN; y, mediante Oficio No. 0001348, de fecha 06 de agosto de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del

Consejo Nacional Electoral (E), en el casillero judicial No. 1148 del Palacio de Justicia de Quito, conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) que consta a fojas cuatrocientos ochenta y dos (fs. 482) del expediente.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El recurso en cuestión fue presentado el día 8 de agosto de 2014, a las 16h49 en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Subrogante de este Tribunal, que obra a fojas setenta y siete (f. 77) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013 asignó el fondo partidario permanente a las organizaciones políticas; y que al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, le correspondió la suma de “\$ 592,516.45 del Fondo Partidario, en aplicación del art. 355 del Código de la Democracia”.
- b) Que es evidente que el PRIAN no está incurso en la causal de no haber obtenido el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas. Expresa que en las elecciones del 2013, el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN “obtuvo el 4,184 % de los votos válidos y tan es así que se hizo acreedor al mencionado Fondo Partidario.”
- c) Que es evidente el error cometido por el Consejo Nacional Electoral “al actuar con precipitación y sin el debido proceso, al comparar los votos válidos de elecciones seccionales del 2014 (...) con las pluripersonales a dignidades generales del 2013 (...) que el Art. 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organismos Políticos-Código de la Democracia claramente lo determina. Y, en el mismo cuerpo legal, en su Art. 90 deja constancia que las elecciones seccionales “no serán concurrentes con las elecciones nacionales.”
- d) Que es de dominio público, que desde la vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “en el Ecuador sólo se ha realizado un (1) proceso electoral pluripersonal a nivel nacional, siendo éste el proceso del 2013; y, el proceso electoral de Febrero 2014, por ley es un proceso seccional”. La Novena Disposición Transitoria del Régimen de Transición de la Constitución, señaló que “A fin de que las **elecciones nacionales y locales** no sean concurrentes, los siguientes dos periodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldesas o alcaldes distritales o municipales, **concejales distritales o municipales** y vocales de las juntas parroquiales rurales, por esta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos del día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo del 2019”. (...) Razón legal por lo cual se realizó el **proceso seccional** denominado en esta transitoria **locales** en Febrero

- del 2014. Y el Tribunal Contencioso Electoral con Resolución PLE-TCE-160-12-06-2013, de fecha 12 de Junio del 2013 también resolvió “Declarar periodo contencioso electoral para las elecciones seccionales 2014...” (sic)
- e) Que “no ser concurrente quiere decir que no puede juntarse o coincidir en un mismo lugar o tiempos diferentes personas, sucesos o cosas”. Solicita el Peticionario el rectificar el error de unir la elección de 2013 de dignidades nacionales con las de 2014, que no tuvieron listas de candidaturas nacionales a ninguna dignidad, a nivel nacional.
- f) Que es a su criterio improcedente e ilegítima la Resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2014, mediante la cual se ha ratificado lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014 “(...) pues para determinar si el Partido Político ha obtenido el 4% de los votos válidos, para conservar su vigencia, promedian los dos eventos electorales, el del 2013 y 2014, de manera totalmente ilegal, pues ello no se compadece con el legítimo reconocimiento que hizo el Consejo Nacional Electoral del derecho a la asignación del Fondo Partidario al PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, PRIAN, en estricta aplicación de lo estipulado en el Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”
- g) Que en la Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014 ratificada mediante Resolución No. PLE-CNE-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, inciden para su ilegitimidad también los siguientes hechos: la Resolución fue adoptada en una sesión reservada “al no darse a conocer el Orden del día, en el portal de la página web como expresamente estipula la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia”, existe cuestionamiento, respecto a la hora en que fue convocada la sesión extraordinaria del Consejo Nacional Electoral el día jueves 3 de julio de 2014 y quién la convocó; que los miembros del Consejo Nacional Electoral, no tuvieron tiempo de analizar el Informe Técnico Jurídico No. 043-CNE-2014 de fecha 1 de julio de 2014, por lo que cometieron un “error jurídico inexcusable como juzgadores de acoger un informe jurídico sin el respectivo sustento legal”.
- h) Que el Reglamento para la designación de Fondos Partidarios Permanente a favor de las organizaciones políticas, publicado en el Registro Oficial No. 498 del 25 de julio de 2011, nunca puede estar sobre la ley y que se debe respetar el artículo 327 del Código de la Democracia.
- i) Que la Constitución de la República, en el artículo 219 numeral 8 señala como atribuciones del Consejo Nacional Electoral el “Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción”. La verificación es una potestad exclusiva del Pleno no de un tercero, “...resulta que se ha dado una relevancia casi suprema a un simple informe generado por una instancia de APOYO de los miembros del Pleno, y es así como parecería que quien tiene el poder de decisión y motivación son organismos asesores, como la Coordinación Jurídica del CNE quien es el autor material de las dos Resoluciones que emite este órgano de la Función Electoral perjudicando al Prián.” La jurisprudencia electoral es “difusa y contradictoria”, por lo que se debería aplicar “la norma más favorable a los Derechos de Participación como lo indica el artículo 424 y 426 de la Constitución” en concordancia con lo que dispone “el artículo 9 del Código de la Democracia”.
- j) El Apelante, adjunta como pruebas las siguientes resoluciones del Consejo Nacional Electoral: PLE-CNE-1-17-9-2013; PLE-CNE-1-3-7-2014; PLE-CNE-4-4-8-2014; PLE-CNE-1-17-9-2013, notificada con Oficio Circular N° 000149; CD proporcionado por el Consejo Nacional Electoral conteniendo

trece documentos; Copia certificada de: Informe No. 043-DNOP-CNE-2014 de 1 de julio de 2014, Oficio No. 001291 de fecha 4 de julio de 2014; Oficio No. 0001348 de fecha 06 de agosto de 2014. Adicionalmente solicita que este Tribunal requiera al Consejo Nacional Electoral la Resolución PLE-CNE-3-6-7-2012, Resolución PLE-CNE-1-17-10-2012 y Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013.

3.2 Argumentación Jurídica

El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-4-8-2014, del 4 de agosto de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "**Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en su calidad de Director (e) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, por carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar en todas su partes el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, Listas 7, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**"

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. El Apelante afirma que no ha incurrido en la causal de extinción de una organización política, prevista en el numeral 3 de artículo 327 del Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 327 numeral 3, dispone que:

"Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...)

3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. (...) (El énfasis no corresponde al texto original)

Como principales argumentos, el Accionante señala que el Consejo Nacional Electoral, asignó el Fondo Partidario Permanente al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, a través de la Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013.

Por otra parte, se señala que existe un error evidente por una presunta mala interpretación del Órgano Administrativo Electoral, respecto a qué debe entenderse con la expresión "*dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional*", que se contempla en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia.

2. Este Tribunal considera que: a) El Fondo Partidario Permanente¹, “...es una contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral con el objeto de promover la participación política organizada de las ciudadanas y ciudadanos y, de esa manera, contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permita la defensa de las diversas posiciones ideológicas, sin que las limitaciones económicas sean una barrera para el efecto”.² b) La asignación del Fondo Partidario Permanente, no constituye un requisito establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que sirva para garantizar la permanencia de una Organización Política en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y por tanto obtener su personería jurídica, dentro de la legislación electoral, se contempla que una organización política previo al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, se procederá a su inscripción, generando consecuentemente el reconocimiento de derechos y obligaciones, por lo tanto, mal puede otorgársele un efecto que no tiene a esta asignación, y que no le corresponde a este Tribunal, pronunciarse sobre este tema.

3. En cuanto a la presunción de una supuesta ilegitimidad en la interpretación del Consejo Nacional Electoral, en relación a lo que debe entenderse como “dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional”, en el presente caso, es pertinente el señalar que: a) Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: “la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...) Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni- y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos)”³. b) Cabe indicar que los procesos electorales correspondientes a los años 2013 y 2014, se efectuaron en las (24) veinte y cuatro provincias del país, ambos procesos electorales fueron a nivel

¹ Código de la Democracia: “Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponden a cada una de ellas. (...) El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. (...)”

² Gaceta Contencioso Electoral No. 3, Año 3, 2012-2013, Causa No. 038-2012-TCE, p. 87.

³ Mario Fernández Baeza y Dieter Nohlen, Diccionario Electoral CAPEL

http://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenido=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario_Electoral&Portal=CAPEL

nacional. c) Las dignidades que se eligieron el día 17 de febrero de 2013, fueron: Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos. En tanto que el domingo 23 de febrero de 2014, se efectuaron elecciones para las dignidades de Alcaldes, Prefectos/Viceprefecto, Concejales Urbanos y Rurales, así como vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. d) Por lo expuesto, deviene en impertinente que el Apelante sostenga que existe una indebida interpretación, porque la Norma es clara.

4. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece en el artículo 32 que *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso..."*; mientras que en el artículo 35 estipula que *"la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*

De la revisión del expediente se colige que el Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para mantener su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.

En el presente caso, el Apelante no ha llegado a demostrar ni ha presentado prueba alguna, que sustente sus argumentos.

5. Respecto al escrito presentado por el Recurrente mediante el cual solicita ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *"Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados"*. Por lo expuesto, el Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, indicando que todas las causas que ingresan para conocimiento de este órgano jurisdiccional son de gran relevancia; sin embargo, el referido artículo claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales debido a los plazos fatales que tiene el Tribunal para emitir su resolución, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

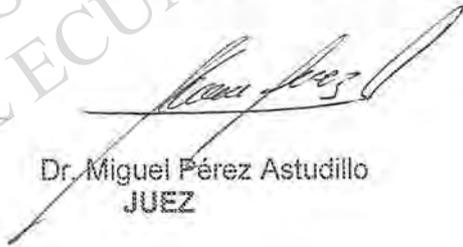
1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, Lista 7.
2. Ratificar la resolución PLE-CNE-4-4-8-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 4 de agosto de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 145 del Tribunal Contencioso Electorales y en las direcciones electrónicas garzonleon@gmail.com, Wilsonsanchezprian@hotmail.com y larrea_m_fernando@hotmail.com
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

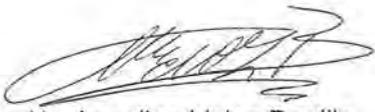
Notifíquese y Cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE


Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE


Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ


Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZ

Certifico.- Quito, D. M., 25 de agosto de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 228-2014-TCE
AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 01 de septiembre de 2014.- Las 19h30.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Escrito del Dr. Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, lista 7, firmado por su abogado defensor Dr. Fernando Larrea Martínez, recibido en la Secretaría General el día 27 de agosto de 2014, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. b) Oficio TCE-SG-2014-165, de 30 de agosto de 2014, suscrito por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, remitido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1 COMPETENCIA

El artículo 274 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación presentada por el peticionario.

1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Ab. Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, fue parte procesal y su abogado Dr. Fernando Larrea Martínez, compareció debidamente autorizado por su defendido dentro de la causa 228-2014-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular este pedido.

1.3 OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia"*

La notificación de la sentencia se efectuó al peticionario el día martes 26 de agosto de 2014 en las direcciones electrónicas: garzonleon@gmail.com, Wilsonsanchezprian@hotmail.com y larrea_m_fernando@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 145, conforme las razones sentadas por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, que constan a fojas cuatrocientos noventa y cuatro (494) del expediente; y, el pedido de ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 27 de agosto de 2014, a las 14h21; en consecuencia ha sido oportunamente interpuesto.

2. ANÁLISIS

2.1 La petición de ampliación se contrae a los siguientes puntos:

i. Que sus argumentos propuestos en el recurso inicial, no fueron razonados en la sentencia y que *"en virtud de que este era un punto controvertido, requerían ser escuchados en audiencia de estrados lo cual fue negado"*.

ii. Indica que la Gaceta Contenciosa Electoral, es un instrumento valioso no solo en el ámbito académico sino de uso legal en la sede contenciosa electoral. No puede ser considerada como una simple publicación del Tribunal *"toda vez que debió ser creada a través de una resolución la cual la reviste de una importancia vital para conocer y utilizar la Jurisprudencia Electoral en los Recursos Contenciosos Electorales, por ello fue que razonarnos de esa manera al plantear el Recurso, al utilizar la propia Jurisprudencia Contenciosa Electoral"*.

iii. Que *"la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal no abordó este tema muy importante dentro de la Justicia Contenciosa Electoral, toda vez que no existe un acto jurisdiccional que indique cual es la línea que se debe seguir respecto de los informes jurídicos que integran parte de una Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (Acto Administrativo Electoral), esta antinomia jurisprudencial en materia contenciosa electoral definitivamente debió ser resuelta con anterioridad a esta sentencia a través de una Resolución de Carácter Jurisdiccional, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, determine cuál es la línea jurisprudencial a seguir, esto es, si los informes jurídicos son vinculantes o no de un Acto Administrativo Electoral. Esta Resolución que dirimiría esta antinomia jurisprudencial en la que se encuentran contrapuestas dos líneas jurisprudenciales, tendría su asiento jurídico conforme lo determina el artículo 70 numeral 10 del Código de la Democracia, sin embargo al no existir esta Resolución, definitivamente crea un vacío y por ello debió aplicarse las disposiciones del Código de la Democracia, en el sentido más favorable a nuestra organización política."*

iv. Que expresa su rechazo a la actuación de la Ab. Angelina Veloz Bonilla quien fue Directora de Promoción Electoral en el Consejo Nacional Electoral por lo que debió excusarse del conocimiento y resolución de la causa.

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) El inciso final del artículo 221 de la Constitución señala que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. En el artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se determina que *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral”*.

La Jurisprudencia contenciosa electoral, ha ido evolucionando y enriqueciéndose con cada sentencia dictada por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto, actualmente, no existen contradicciones en la línea jurisprudencial, respecto a la valoración del informe jurídico y otros informes técnicos como equivocadamente considera el Recurrente. Este Tribunal ha sostenido que *“Los informes internos, por su propia función de asesoría, constituyen una mera opinión de una servidora, servidor o dependencia de la Función Electoral, la misma que puede o no ser acogida por quien posee la competencia constitucional o legal de adoptar la correspondiente decisión.”*¹ En este contexto, reiteradamente, se ha indicado que estos informes no tienen un carácter vinculante sino meramente referencial, por lo que pueden ser incorporados total o parcialmente o no ser incorporados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al momento de dictar sus resoluciones.

b) Los jueces que integran el Tribunal Contencioso Electoral, han cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales para asumir sus funciones y administrar justicia electoral. En este contexto, la consideración subjetiva del Recurrente, planteada en este recurso horizontal, respecto a cuestionar la actuación de uno de los miembros del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral, no amerita pronunciamiento, porque no es materia de la sentencia de la cual se solicita ampliación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

1. Dar por atendido el pedido de ampliación formulado por el señor Ab. Wilson Sánchez Castillo, Director (E) del Partido Renovador Institucional PRIAN, a través de su abogado defensor Dr. Fernando Larrea Martínez.

2. Notificar, con el contenido de la presente ampliación:

a) Al Peticionario en la casilla contencioso electoral No. 145 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones de correo electrónico: garzonleon@gmail.com, Wilsonsanchezprian@hotmail.com y larrea_m.fernando@hotmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

3. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Gaceta Contencioso Electoral No. 3, Año 3, 2012-2013, causa No. 038-2012-TCE

4. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

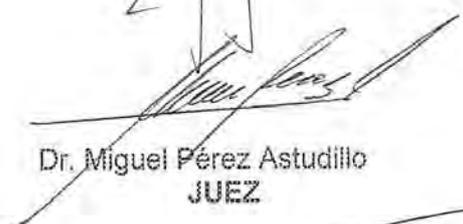
Notifíquese y Cúmplase.



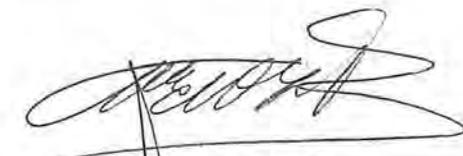
Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE



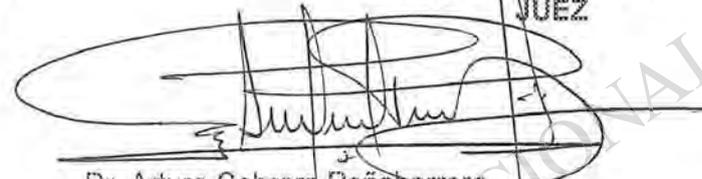
Dra. Patricia Zambrano Villacres
JUEZ



Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ



Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZ



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ (S)
VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 01 de septiembre de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
Secretario General

+

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 229-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de agosto de 2014, a las 20h30.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito suscrito por la abogada María Gabriela León G, en una (1) foja, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 21 de agosto de 2014, a las 11h17.

ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político Nacional Ruptura, Listas 25 y por las abogadas María Paula Romo y María Gabriela León Guajardo como sus patrocinadoras, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral identificada con el número PLE-CNE-7-4-8-2014 de fecha 4 de agosto de 2014 para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 4 a 11)
- b) Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12)
- c) Auto de 12 de agosto de 2014, a las 19h30, mediante el cual, el Juez Sustanciador de la causa dispuso: a) Que por Secretaría General de este Tribunal, se remita atento oficio al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral a fin de que en el plazo de dos (2) días, disponga a quien corresponda, se envíe a este Tribunal el expediente completo, en originales o copias certificadas, que dio origen a la emisión de la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 04 de agosto de 2014; y, b) Que el Recurrente en la plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del referido auto complete el requisito previsto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 16 y 16 vta.)
- d) Escritos presentados en la Secretaría General, el día el día 13 de agosto de 2014, a las 17h21, 17h27 y 17h31 suscritos por la abogada María Gabriela León Guajardo, abogada patrocinadora del señor Raúl Iván González Vásconez, por medio de los cuales se da cumplimiento al auto de fecha 04 de agosto de 2014, a las 19h30. (fs. 20 a 27)
- e) Oficio No. 001360 de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), por medio del cual remite en trescientas cinco (305) fojas útiles, el expediente que dio origen a la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria del día lunes 4 de agosto de 2014, presentado el día 14 de agosto de 2014, a las 15h17. (fs. 334)

f) Auto de fecha 15 de agosto de 2014, a las 19h30, mediante el cual se admite a trámite la presente causa. (fs. 336 y 336 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria el día lunes 4 de agosto de 2014. (fs. 4 a 11)

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...”*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Raúl Iván González Vásquez, ha comparecido tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, en calidad de representante legal del Movimiento Político Nacional Ruptura, Lista 25, lo

cual se verifica conforme la certificación emitida por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que obra a fojas veinte y uno (fs. 21) del proceso, en consecuencia su intervención es legítima, para presentar el presente recurso.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria el día 04 de agosto de 2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente mediante Oficio No. 001344, en los correos electrónicos ivangonzalezv@gmail.com, paularomo@gmail.com, mgabriela.leon@hotmail.com; magabrielaleon@studio.com y en el casillero electoral No. 25, el día miércoles 06 de agosto de 2014; conforme consta a fojas trescientos treinta y tres (fs. 333) del expediente.

El recurso en cuestión fue presentado el día viernes 8 de agosto de 2014, a las 17h49 en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Subrogante de este Tribunal, que obra a fojas doce (f. 12) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito presentado por el Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1) Que en referencia al artículo 76 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral violentó las garantías establecidas en los numerales 3, 5 y 7 letras a), c), h) y l) del citado artículo.
- 2) Que el Consejo Nacional Electoral tomó la decisión de la cancelación del registro del Movimiento Recurrente en sesión extraordinaria sin que el mismo haya sido convocado para ejercer su derecho a la defensa, presentar sus alegatos o las razones que les asisten o al menos ejercer el derecho a ser oídos. Que el movimiento no tuvo conocimiento del informe que fue acogido por el Pleno y justificó su cancelación de registro, de esta manera se impidió lo que la Constitución señala como características del debido proceso.
- 3) Que prueba de lo anteriormente manifestado, es que la única ocasión en que fue posible exponer sus argumentos ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue con posterioridad *“no sólo a su decisión, sino inclusive a la presentación de la impugnación a la que da lugar el Código de la Democracia”*.

- 4) Que el 3 de julio del Consejo Nacional Electoral resolvió la cancelación del Movimiento Ruptura; el 5 de julio impugnan la resolución emitida; y, el 16 de julio el Pleno del Consejo Nacional Electoral les recibió en “comisión general”. Que bajo ningún concepto constituye derecho a la defensa o derecho a ser escuchado en el momento oportuno cuando los alegatos se presentan 13 días después de que la autoridad decida la más grave de las sanciones contra una organización política.
- 5) Que en ningún momento del proceso, se les dio la oportunidad de que se presenten pruebas de descargo, simplemente se les notificó a los representantes legales con la resolución del Consejo Nacional Electoral. No pudieron objetar las pruebas presentadas en el proceso, se perdió la capacidad de asistir al proceso en igualdad de condiciones y por lo tanto se incumplió el derecho a la defensa, considerado fundamental para la protección de los derechos tanto por la jurisprudencia interamericana como por la europea.
- 6) Que la extinción del Movimiento Político Ruptura no es una sanción cualquiera, se trata de la más grave que pueda imponerse a una persona jurídica, equivalente a su pena de muerte.
- 7) Que de la lectura del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, resulta evidente que hay dos condiciones necesarias para que proceda la sanción, la primera, que la organización política se trate específicamente de un partido político; y, la segunda que haya participado en dos elecciones. En el caso del Movimiento Ruptura, listas 25, no se cumple ninguna de las dos condiciones.
- 8) Que el Consejo Nacional Electoral aplicó al Movimiento Ruptura la sanción prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia, para lo cual señala que movimiento político y partido político no son lo mismo según lo distingue la teoría y la Constitución en los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Constitución de la República y el propio Código de la Democracia.
- 9) Que son distintos los movimientos de los partidos, y el Código de la Democracia establece distintos requisitos para su inscripción y calificación, en un caso afiliados y para el otro adherentes y también señala distintos derechos y obligaciones. La diferenciación que hace el Código de la Democracia es hasta tal punto, que su regulación en las materias ya mencionadas constan en secciones distintas del capítulo segundo.
- 10) Que no existe un solo artículo del Código de la Democracia en que “partido político” se entienda como “movimiento político”, la ley utiliza el término organizaciones políticas cuando se refiere indistintamente a partidos y movimientos, enumera partidos y movimientos cuando pretende regular ambas formas organizativas y otros artículos se refieren sólo a partidos o sólo a movimientos.
- 11) Que el encabezado del artículo 327 enuncia las causales de cancelación de inscripción de las “organizaciones políticas” y en los numerales 1, 2, 5, y 6 no hace referencia expresa ni a movimientos ni a partidos. Sin embargo, en el numeral 3, la ley señala con claridad “partidos políticos”.
- 12) Que el Consejo Nacional Electoral, en una parte de la resolución transcribe el Memorando Nro. 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014, en el que reconoce que no existe norma que faculte la cancelación de un movimiento político nacional, pero que se “constituye en un caso

análogo” haciendo una interpretación legal para la aplicación de una sanción, para lo que no está facultado y que se convierte en una violación al alcance de su ejercicio de poder estatal y violación a uno de los derechos fundamentales del debido proceso. Y que, por si eso no fuera suficiente, el Consejo Nacional Electoral pretende darle a un memorando la misma jerarquía o aun mayor que la posee una ley orgánica.

- 13) Que el Consejo Nacional Electoral ratifica con Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 el argumento de que *“ante la no determinación puntual de la ley sobre los movimientos políticos, éstos tienen tratamiento similar [al de los partidos] respecto de la terminación de su vida jurídica”*. La garantía de no recibir sanción por actos u omisiones no tipificados tiene su razón de ser precisamente para defender a los ciudadanos de interpretaciones como esta.
- 14) Que el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, indica que no aplicar tal analogía *“generaría una situación de inequidad frente a los partidos políticos [...] situación ésta que atentaría contra los principios de equidad e igualdad, principios rectores para el derecho electoral y la función electoral.”* Al respecto indica, primero que si bien los principios de equidad e igualdad rigen el derecho y la función electoral, no es menos cierto que la distinción entre partidos y movimientos tiene rango constitucional, reconoce distintas formas de asociación y participación política. Que por otra parte, si la distinción resultara la trasgresión a la equidad e igualdad, tanto así lo haría entonces, las normas que asignan fondos públicos a los partidos mientras que a los movimientos no, sino una vez efectuados varios procesos electorales. Bajo esta premisa el Consejo Nacional Electoral debería haber eliminado esta discriminación y entregado al Movimiento Ruptura fondos partidarios.
- 15) Que la interpretación extensiva o por analogía del artículo 327 del Código de la Democracia es inadmisibles, pues implica la imposición de una sanción sin que se encuentre expresamente señalada en la ley.
- 16) Cita el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, la interpretación de ésta disposición que ha realizado la Corte que ha sido enfática en señalar que *“tal regla no es aplicable sólo al ámbito penal, sino también al administrativo.”*
- 17) Que además de la violación de este principio elemental del Derecho, los señores vocales del Consejo Nacional Electoral se atribuyen la creación y aplicación de una norma sancionatoria que no existe en la ley, violentando el principio prescrito en el artículo 226 de la Constitución.
- 18) Que el Consejo Nacional Electoral olvida e incumple la norma Constitucional establecida en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución y 9 del Código de la Democracia.
- 19) Que el Consejo Nacional Electoral realiza esta interpretación extensiva o por analogía para decidir la cancelación partiendo de la presunción de un vacío legal. Esta solución frente a la duda o vacío es contraria al principio que ordena la Constitución y el Código de la Democracia para enfrentar este tipo de situaciones. La decisión constitucional es interpretar esta supuesta falta de norma en el sentido que menos perjudique al movimiento político nacional, para el que la ley no ha previsto un requisito mínimo similar al de los partidos políticos, considerando que sea una decisión deliberada del legislador imponer requisitos distintos a quienes tienen derechos distintos. Los partidos políticos acceden a recurso públicos para

- sostener su actividad partidaria, en este caso, el Movimiento Ruptura no ha recibido ninguna asignación económica relacionada con el fondo partidario.
- 20) Que el Consejo Nacional Electoral invoca el artículo 18 del Código Civil para justificar su resolución, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral tiene que actuar en el marco de los principios del Estado constitucional de derechos y justicia para asegurar que los principios de interpretación sean aquellos previstos en la Constitución y no los del Código Civil, por aplicación básica del principio de supremacía constitucional además de los principios constitucionales.
 - 21) Que en un Estado constitucional de derecho y justicia es inaceptable que el Consejo Nacional Electoral replique sus exigencias de aplicar principios constitucionales alegando la existencia de una norma del Código Civil y pretendiendo su aplicación supletoria.
 - 22) Que en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral no existe motivación en el sentido que no se enuncia la norma que permita exigir un determinado resultado electoral a un movimiento político nacional; así como tampoco se enuncia la norma o normas que prevean la cancelación de un movimiento como consecuencia de la no participación en un proceso electoral, para lo cual cita el artículo 76 letra l) de la Constitución de la República.
 - 23) Que este hecho demuestra que los jueces realizaron lo que en palabras de la Corte Interamericana se denomina “un examen superficial del asunto”, que se puede concluir que los jueces no cumplieron con su deber de motivar las sentencias en relación a la protección judicial descrita en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, jurisprudencia de la Corte IDH y demás jurisprudencia comparada que plantea a la motivación como necesidad de *“expresar las razones de hecho y derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.”*
 - 24) Que la obligación de los funcionarios de motivar sus decisiones es una protección frente a posibles actuaciones arbitrarias, infundadas, desde el poder público.
 - 25) Que solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral considere que la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 contiene tres considerandos que hacen referencia a la fórmula de cálculo para asignación del fondo partidario, argumentos todos relacionados a lo expuesto por los partidos políticos respecto de la extinción de su registro y que no tiene nada que ver con la situación del Movimiento Ruptura. Estos argumentos no guardan relación con lo que al movimiento le compete, y les hace presumir que el Consejo Nacional Electoral resolvió la impugnación y desechó los argumentos planteados a través de un formato único, lo que evidencia la falta de análisis del caso particular y se enmarca en la errónea motivación y acarrea la absoluta nulidad de lo actuado.
 - 26) Que han dejado en claro que el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia impone obligaciones para los partidos políticos, expone también los argumentos sobre las posibles consecuencias de la no participación del Movimiento Ruptura de los 25, en la elecciones seccionales 2013, dado que el segundo supuesto de aplicación del referido artículo tiene que ver con los resultados que obtenga un partido político en *“dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional.”*

- 27) Que aun suponiendo que el artículo 327 numeral 3 fuera aplicable para los movimientos políticos nacionales, sería necesaria la participación del Movimiento Ruptura en dos elecciones nacionales, ya que participaron en una elección, por lo que tampoco se cumple el segundo supuesto necesario según el Código de la Democracia.
- 28) Que el artículo 90 del Código de la Democracia diferencia dos tipos de elecciones, aquellas en se eligen autoridades seccionales y aquellas en que se eligen representantes nacionales, por lo que es claro que a partir de la vigencia del Código de la Democracia, el Ecuador ha tenido una sola elección nacional, *“la del 2012 (en la que el Movimiento Ruptura participó) y la segunda elección nacional será la del año 2017.”*
- 29) Que en las elecciones seccionales realizadas en el año 2014 el Movimiento Ruptura decidió no participar, como en su momento se lo anunció al Consejo Nacional Electoral, entre otros motivos por la falta de claridad en las normas que les aplicaría sobre este tema y por la ausencia de regulación en materias que deben ser legisladas.
- 30) Que de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 se desprende que el Consejo Nacional Electoral decidió contabilizar la votación obtenida en una elección en la que no participaron, por lo tanto, es imposible que obtuvieran resultado alguno sobre el cual aplicar una fórmula o cálculo matemático que se aplica para otras organizaciones. Que en este caso, por el principio de reserva de ley la consecuencia de la no participación en el proceso electoral debe encontrarse prevista exclusivamente en la ley. Que el Consejo Nacional Electoral motiva su resolución diciendo que *“si la organización política no se presenta a participar no tiene sentido su existencia”*, afirmación que no resulta concordante con el propio Código de la Democracia, el cual no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, así como tampoco existe norma alguna que ordene a los funcionarios cómo proceder en estos casos.
- 31) Que la citada afirmación es contraria al espíritu general del Código que a lo largo de las disposiciones enfatiza el papel de las organizaciones políticas en todos los aspectos de la vida democrática de una sociedad, tales como: representar diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad; movilizar y promover la participación de la ciudadanía en asuntos públicos; ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de políticas y el ejercicio de la oposición, formar a los miembros de la organización para el ejercicio de funciones públicas, constituir expresiones de la pluralidad política del pueblo, etc.
- 32) Que el Código de la Democracia encuentra muchos otros sentidos para la existencia de un movimiento político que el de la sola participación electoral, por lo que a diferencia del Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Ruptura considera que las organizaciones políticas deben ser mucho más que maquinarias electorales.
- 33) Que, invitan al Tribunal Contencioso Electoral a revisar los artículos 330 y 331 del Código de la Democracia que se refieren a los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, donde se puede identificar que presentar candidatos y candidatas se encuentra en la lista de derechos que tiene una organización política más no en la lista de sus obligaciones.

- 34) Que mientras el artículo 330 establece como un derecho la presentación de candidatos a elecciones, el artículo 312 parecería imponer este hecho como una obligación, por lo que nos encontramos en el caso de dos normas que establecen consecuencias distintas frente a una misma conducta, por lo que el camino a seguir está regulado por la Constitución, aplicar la norma menos rigurosa.
- 35) Que en la resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, el Consejo Nacional Electoral concluye que el Movimiento Ruptura habría incumplido la obligación de dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes. Esta afirmación no tiene fundamento puesto que se puede certificar que ningún adherente del movimiento ha interpuesto acción alguna en que cuestione esta decisión.
- 36) Que solicitan al Tribunal Contencioso Electoral que el Consejo Nacional Electoral señale el artículo o artículos de la legislación vigente en los que se establezca que la no presentación en una elección seccional es causal de extinción de una organización política.
- 37) Que de no encontrarse en la ley norma expresa que señale la cancelación del registro electoral como consecuencia de la no participación en una elección seccional, la aplicación de esta sanción sería contraria al principio de legalidad.
- 38) Que solicitan al Tribunal tener en cuenta, que de no revisarse la arbitraria decisión del Consejo Nacional Electoral, se estaría afectando los derechos constitucionales de todos sus adherentes, en particular el contenido en el artículo 66 numeral 13, 22.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 39) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en relación a este derecho en cuanto los Estados están obligados a respetarlo y garantizarlo sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan su ejercicio, pues el derecho se refiere a la facultad de agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.
- 40) Que a pesar de que el Pacto de San José establece que este derecho tiene la posibilidad de ser limitable, la Corte IDH ha establecido ciertas pautas para que dicha limitación sea legítima y no arbitraria, tales como: a) debe estar la limitación establecida por ley; b) deber ser necesaria; c) debe ser proporcional, d) debe hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Señala como pruebas:

Que por tratarse el fondo de la apelación de un tema de puro derecho, no se exige más pruebas que aquellas que demuestran que el argumento del Consejo Nacional Electoral de una supuesta afectación de los derechos carece de fundamentos, por lo que solicita que el Tribunal solicite al Consejo Nacional Electoral y al señor Secretario del Tribunal Contencioso Electoral certifiquen si recibieron alguna queja o demanda de un solo adherente del Movimiento Ruptura, listas 25, que se

hubiera opuesto a la decisión de no participar en las elecciones seccionales del 2013 o hubiere demandado los mecanismos internos por los cuales se adoptó tal decisión.

Mediante escritos presentados el día 11 de agosto de 2014, a las 13h15 y 21 de agosto de 2014, a las 11h17, el Recurrente solicitó audiencia de estrados a fin de exponer verbalmente sus alegatos en el presente proceso que se sustancia. (fs. 14 y 338)

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre el debido proceso en sede administrativa electoral

El Recurrente en los numerales 1 al 6 de su escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, en lo principal aduce que no existió el debido proceso en la emisión de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 219, numeral 9 de la Constitución de la República establece que *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.”*

El artículo 76, numeral 7, letra d) de la Constitución de la República establece como uno de los principios que configuran el derecho fundamental a la defensa, que *“los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”*

El artículo 327 del Código de la Democracia dispone que *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos...”*.

Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y contar con la oportunidad de oponerse a ellos. Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto.

Bajo este punto de vista, los actos de simple administración de las instituciones del sector público no deben ser notificados, como condición *sine qua non*, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo, en cuanto se trata de información pública. Esta falta de obligación de notificar los informes internos

se justifica ya que los mismos adquieren un valor de asesoramiento y, por sí mismos, no son capaces de alterar la situación jurídica de los administrados, por ello la falta de notificación de los informes de asesoría interna técnica y/o jurídica no acarrearán la alegada falta de debido proceso aducida por el Recurrente.

En el presente caso, la potestad decisoria emana del Consejo Nacional Electoral, órgano de la Función Electoral que tiene entre sus funciones la de vigilar que las organizaciones políticas cumplan con lo dispuesto en el artículo 327 del Código de la Democracia, y por lo tanto, es el cuerpo colegiado, entiéndase Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien emite la resolución correspondiente, la cual en aras del debido proceso efectivamente debe ser puesta en conocimiento de las personas, a fin de contar con la oportunidad de hacer valer sus derechos en sede administrativa y/o jurisdiccional, según corresponda.

Consta del expediente que la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 3 de julio de 2014, fue debidamente notificada a la organización política recurrente, vía correo electrónico y casilla electoral, con fecha 4 de julio de 2014.

Con fecha 5 de julio de 2014, el recurrente en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, Listas 25, ejerció su derecho contemplado en el artículo 239 del Código de la Democracia, esto es "...solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Organos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquica, según el caso", solicitando al Consejo Nacional Electoral resuelva "...dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014...".

De lo expuesto, se colige claramente que el Recurrente fue notificado en legal y debida forma, a fin de que tenga conocimiento de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales resolvió disponer la cancelación de la inscripción de varias organizaciones políticas, entre ellas la ahora recurrente. Así mismo, el Accionante ejerció su derecho legítimo en sede administrativa solicitando al mismo órgano administrativo electoral, deje sin efecto la citada resolución, por lo cual, mal podría alegar el recurrente violación al debido proceso, el cual no solo fue garantizado en sede administrativa, sino que también lo está ejerciendo en sede jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral.

b) Respecto a las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral

1.-Mediante Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 adoptada en sesión extraordinaria el Consejo Nacional Electoral resolvió: "**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director

Nacional de Organizaciones Políticas (s), de la Directora Nacional de Procesos Electorales y del Director Nacional de Estadística Electoral. **Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, Listas 7; partido ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10; PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; y, MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25,** del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incursas en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección de Organizaciones Políticas, procederán conforme a la ley.”

2- El día 05 de julio de 2014, el Recurrente impugnó la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, señalando entre otros que: i) Que el Consejo Nacional Electoral impone al Movimiento Ruptura una sanción no prevista en la ley ya que no se cumplen las dos condiciones necesarias para la aplicación del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, ii) Que existe una interpretación extensiva o por analogía del referido artículo; iii) Que el Movimiento Ruptura ha participado en una sola elección, iv) Que frente a los vacíos legales o disposiciones confusas, la decisión debe ser la que más favorezca la aplicación y ejercicio de los derechos.

3.- Con Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptada el 4 de agosto de 2014, en sesión extraordinaria el Consejo Nacional Electoral resuelve: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 250-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, de la Coordinación de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, por carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del **MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25,** del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”**

Al respecto se realizan las siguientes puntualizaciones:

b.1) Si el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia que se refiere a la cancelación de la inscripción de una organización política puede ser aplicado a un Movimiento Político Nacional

El artículo 327 numeral del Código de la Democracia prescribe que, *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:... 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres*

representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.”

A decir del Recurrente –numerales 7 al 26 de su escrito de apelación- el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia no hace referencia a los movimientos políticos nacionales, por lo que el Consejo Nacional Electoral realizó una interpretación extensiva en desmedro de la organización política atentando normas constitucionales e instrumentos internacionales, siendo lo correcto resolver garantizando los derechos de participación.

Al respecto es necesario considerar que:

El Artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*

El artículo 61, ibídem, establece que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en la que les sea aplicable.”*

El artículo 217, de la citada Norma Suprema, dispone que: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 9, del Código de la Democracia, establece que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*

El Código de la Democracia, es claro en señalar en el Título Quinto, Capítulo Primero, artículo 305 y siguientes, que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas, siendo éstas un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Así mismo señala que los partidos políticos son de carácter nacional y que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.

Por lo dicho, resultaría inadmisibile que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma.

El artículo 327 del Código de la Democracia prescribe que de oficio el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar la inscripción de una organización política; y, el numeral 3 del citado artículo si bien hace referencia al partido político, no es menos cierto que por su ámbito de acción y en aplicación a la integralidad de la norma, se refiere a las organizaciones políticas de carácter nacional cuya permanencia, de conformidad con esta causal, requiere el cumplimiento de dichos requisitos.

En la presente causa, no está en duda de que el Movimiento Ruptura es una organización política a nivel nacional y que ha sido reconocido como tal por el órgano competente, y como consecuencia de ello debe cumplir con los requisitos necesarios para su vigencia, afirmar lo contrario vulneraría principios constitucionales e instrumentos internacionales, puesto que efectivamente como lo señaló el órgano electoral administrativo generaría desigualdad e inequidad frente a las demás organizaciones políticas llamadas a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.

En tal virtud, no se puede desvirtuar el espíritu de la ley que tiene como finalidad reglar la existencia de las organizaciones políticas así como excluir de las contiendas políticas a aquellas organizaciones que no cumplen requisitos mínimos, la ley es clara y a su texto deben estar los Juzgadores, partiendo de la premisa básica y fundamental que la ley obliga a todos los habitantes y su ignorancia no excusa a persona alguna, sin que ello atente las garantías básicas del debido proceso, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, la organización política regresa a su estado anterior antes de su reconocimiento; y, como tal tiene el derecho de nuevamente inscribirse; así como no existe vulneración de los derechos de participación toda vez que el supuesto normativo se fundamenta en un nivel de representatividad que no es otro que la voluntad popular expresada en la urnas, parámetro que no es subjetivo sino totalmente medible y cuantificable.

b.2) Si el Movimiento Recurrente se halla incurso en la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

A decir del Recurrente, -numerales 27 a 40-, el Movimiento Ruptura participó en una sola elección, por lo que mal podría aplicarse el supuesto normativo contenido en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone que el *“Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:...*
3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.”

El artículo 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos prescribe: *“Libertad de Asociación: 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”*

El Pacto de San José de Costa Rica, reconoce la facultad de reglamentar y restringir el derecho de asociación con fines políticos; por lo que, resulta por decir lo menos lógico, que la normativa especializada en materia electoral, reconozca y mantenga la personalidad jurídica de las organizaciones políticas a través de requisitos mínimos de representatividad, exigencia que guarda relación con el número de afiliados o adherentes para que una organización política pueda obtener su reconocimiento, caso contrario se transformarían en estructuras de contenido vacío e incapaces de cumplir con la función que le es propia, toda vez que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de asociación en todas sus formas y el derecho a realizar actividades políticas en ejercicio de sus derechos de participación, pero en lo que respecta a una organización política que adquiere su reconocimiento, su prerrogativa que la diferencia de las demás formas de organización es la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, consecuentemente no está en duda, como pretende señalar el Recurrente, la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con esta función que le es inherente, de conformidad con el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia que señala *“Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, es pertinente señalar que: a) Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: *“la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano*

representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...) Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni- y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos)¹. b) Cabe indicar que los procesos electorales correspondientes a los años 2013 y 2014, se efectuaron en las (24) veinte y cuatro provincias del país, ambos procesos electorales fueron a nivel nacional. c) Las dignidades que se eligieron el día 17 de febrero de 2013, fueron: Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos. En tanto que el domingo 23 de febrero de 2014, se efectuaron elecciones para las dignidades de Alcaldes, Prefectos/Viceprefecto, Concejales Urbanos y Rurales, así como vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. d) Por lo expuesto, deviene en impertinente que el Apelante sostenga que existe una indebida interpretación, porque la Norma es clara.

En consecuencia, si el Movimiento Ruptura, fue reconocido el día 15 de junio de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-7-15-6-2012, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el análisis que precede resulta más que evidente que las elecciones que deben considerarse para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, son las realizadas en los años 2013 y 2014.

De la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la organización política obtuvo el 02,4117 y 00,000 de votos válidos en las dos elecciones pluripersonales a nivel nacional correspondientes a los años 2013 y 2014 respectivamente; cero (0) asambleístas nacionales, provinciales y del Exterior en las Elecciones 2013; cero por ciento de concejalías (0%) del diez (10%) por ciento de los 221 cantones del país; y, cero por ciento (0%) del 8% de alcaldías a nivel nacional; consecuentemente no cumplió ninguno de los requisitos mínimos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso..."; mientras que en el artículo 35 estipula que "la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."

De la revisión del expediente se concluye que el Recurrente no ha demostrado ni ha presentado prueba alguna, que sustente tanto en sede administrativa cuanto en la jurisdiccional que cumplió con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, para así

¹ Mario Fernández Baeza y Dieter Nohlen, Diccionario Electoral CAPEL

http://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenido=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario_Electoral&Portal=CAPEL

evitar su cancelación; partiendo de la aceptación del propio Recurrente de que en las elecciones seccionales realizadas en el año 2014, el Movimiento Ruptura *“resolvió no participar, -como en su momento se lo anunció al Consejo Nacional Electoral- entre otros motivos por la falta de claridad en las normas que se aplicaría sobre este tema y por la ausencia de regulación en materias que deben ser legisladas o como muchas otras que le correspondía normar a la autoridad electoral”*; y, como consecuencia de ello no obtuvo el porcentaje de votación y/ o de representación establecido en el citado artículo.

Por lo expuesto, del análisis de las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 3 de julio de 2014 y lunes 4 de agosto de 2014, respectivamente, se desprende que las mismas cumplen con los presupuestos fácticos-jurídicos necesarios para su motivación, pues en ellas se indican la normas o principios jurídicos en que su funda y su pertinencia de aplicación al caso en concreto, deviniendo en improcedente lo alegado por el Recurrente.

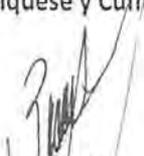
Respecto a los escritos presentados por el Recurrente mediante los cuales solicita ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *“Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados”*. Por lo expuesto, el Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, indicando que todas las causas que ingresan para conocimiento de este órgano jurisdiccional son de gran relevancia; sin embargo, el referido artículo claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales debido a los plazos fatales que tiene el Tribunal para emitir su resolución, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásquez, Representante Legal del Movimiento Ruptura, Listas 25 y sus abogadas patrocinadoras María Paula Romo y María Gabriela León Guajardo.
2. Ratificar en todas sus partes las resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 3 de julio de 2014 y lunes 4 de agosto de 2014, respectivamente.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en las direcciones electrónicas paularomo@gmail.com, ivangonzalezv@gmail.com, mgabriela_leon@hotmail.com y mgabrielaleon@studio.com.ec y en el casillero contencioso electoral No. 146.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

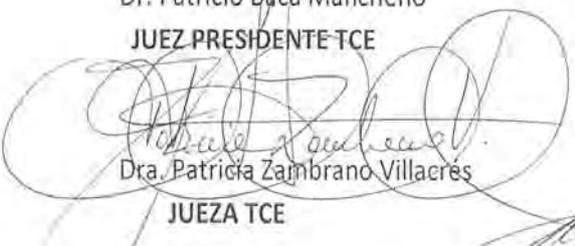
Notifíquese y Cúmplase.-



Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE TCE



Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE TCE



Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZA TCE

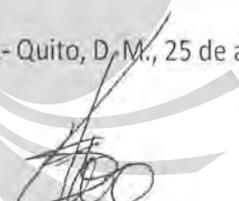


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ TCE



Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA TCE

Certifico.- Quito, D.M., 25 de agosto de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 231-2014-TCE
SENTENCIA

Quito, 25 de agosto de 2014.- Las 22h00

VISTOS: Agréguese al expediente a) el Oficio No. 306-2014-TCE-SG-JU, suscrito por la abogada Sonia Vera García, Secretaria General (S) mediante el cual se le asigna casilla contencioso electoral al recurrente según lo solicitado; b) escrito presentado por el abogado Luis Villacís Maldonado, conjuntamente con su abogado patrocinador Ciro Guzmán Aldaz, mediante el cual solicitan al Pleno del Tribunal Contencioso, Audiencia en Estrados, documento recibido en Secretaría General de este Tribunal el día 20 de agosto de 2014, a las 15h09; tómesese en cuenta la designación de su abogado patrocinador; c) escrito presentado por el abogado Luis Villacís Maldonado, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes 25 de agosto de 2014, a las 17h07.

1. ANTECEDENTES:

- a) Con fecha 4 de agosto de 2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-8-2014, resolvió negar la impugnación presentada por el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y de sus abogados patrocinadores doctor Patricio Torres Merchán y abogado Ciro Guzmán Aldaz; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de fecha 3 de julio de 2014, mediante la cual se dispuso la cancelación de la inscripción del PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, (fs. 352 a 363).
- b) Con fecha 9 de agosto de 2014, a las 12h43, el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y, su abogado patrocinador doctor Patricio Torres Merchán, interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, (fs. 366 a 386).
- c) Con fecha lunes 11 de agosto de 2014, a las 18h41, fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General (S), (fs. 452).

- d) Razón sentada por la Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral del sorteo electrónico efectuado 12 de agosto de 2014, mediante el cual, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal de este Tribunal, (fs. 452).
- e) Auto de fecha 15 de agosto de 2014, a las 18h45, a través del cual se admitió a trámite la presente causa, (fs. 454 y 454 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establecen que:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos descentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (La negrilla y subrayado no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación interpuesto, fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-8-2014, adoptada por el Pleno Consejo Nacional Electoral, el 4 de agosto de 2014 y notificada el 6 del mismo mes y año.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: *“Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación...”*, en concordancia con el numeral 12 e inciso final del artículo 269 del mismo cuerpo legal que establece: *“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral (...) y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”* (La negrilla y subrayado no corresponde al texto original).

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del contenido del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se establece que:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”

El abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, compareció tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, en calidad de representante legal del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, lo cual se verifica dentro del expediente, en consecuencia su intervención es legítima para presentar el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-6-4-8-2014, fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante Oficio No. 0001347, de fecha 06 de agosto de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el casillero electoral No. 15, del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15; y, en los correos electrónicos: luisalfredovillacis@hotmail.com; patriciotorres9@gmail.com; ciguz2@hotmail.com; y, mpd15dn@netlife.ec; el día 06 de agosto de 2014, a las 18h19. (fs. 364 y 365)

El recurso contencioso electoral interpuesto fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día sábado 9 de agosto de 2014, a las 12h43, conforme consta en la fe de recepción realizada por la Secretaría General de este organismo, (fs. 366).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, en atención a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de que el presente recurso reúne los requisitos de forma antes expuestos, se procede a efectuar su análisis.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Escrito del Recurrente

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Partido Movimiento Popular Democrático, no contó con el tiempo y con los medios para establecer su defensa, no fueron escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la sesión en la que se adoptó la resolución no fue pública, así como no tuvieron acceso a documentos y actuaciones de Comisiones que sirvieron como base para que el Consejo adopte esta resolución, por desconocer que se inició un procedimiento para la cancelación del Partido Movimiento Popular Democrático no pudieron presentar ni verbal o de forma escrita sus razones y argumentos así como replicar los argumentos de la otra parte, esto, como garantía básica de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues, la resolución que impugnan por su importancia y trascendencia debía cumplir con estas garantías.
- b) Que el Consejo Nacional Electoral no fundamenta su resolución en normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, violando el principio de equidad y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- c) Que están siendo juzgados más de una vez por la misma causa y materia, en virtud de que en la Resolución PLE-CNE-1-7-17-9-2013, para la entrega del Fondo Partidario Permanente, el Consejo Nacional Electoral estableció que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 355 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que son los mismos del artículo 327 del mismo cuerpo legal; que cumplieron con los requisitos de representatividad, no en una, sino en dos elecciones plurinacionales, y en tal virtud, el Consejo Nacional Electoral les entregó el Fondo Partidario del año 2013. Señalando que esta resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es “*COSA JUZGADA Y EJECUTORIADA*”, y por lo tanto, no puede ser nuevamente discutida en un nuevo procedimiento administrativo electoral, cuando ya fue resuelta en uno anterior y jamás fue sujeto de impugnación y revisión alguna.

- d) Que en las elecciones del 17 de Febrero de 2013, en el marco de la Alianza denominada Unidad Plurinacional de las Izquierdas, MPD-MUPPK, Listas 15-18, con sus listas de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos, obtuvieron más del 4% de los votos válidos. Y que la división del porcentaje de la alianza, *“es exclusivamente para fines de repartir el fondo partidario”*.
- e) Que el Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y sus alianzas, *“cumpliendo el principio de representación política, establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, inscribió listas para las elecciones pluripersonales del 23 de febrero del 2014 y obtuvo concejales y concejalas en 27 cantones, superando el 10% del total de cantones del país exigidos en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...) que, esta ilegal y antidemocrática exclusión de sus concejales y concejalas se sustenta en un criterio arbitrario establecido por primera vez en la Resolución que están impugnando, sin sustento jurídico alguno cuando incomprensiblemente ANULA la representación de Alianzas (...) llegando al insólito caso que estos concejales, bajo el criterio del CNE y para los fines de la aplicación del numeral 3, del Art. 327 NO REPRESENTAN A NADIE; por lo que con este criterio el Consejo Nacional Electoral vulnera de manera flagrante el principio de participación democrática y representación política de los partidos o alianzas”*.
- f) Que el recurrente enuncia y/o acompaña como pruebas las siguientes:.- i. La Copia Certificada de la Resolución No. PLE-CNE-1-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; ii. El Informe No. 523-CGAJ-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; iii. el Memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M, de 17 de septiembre de 2013, del

Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; iv. el Informe No. 015-DNOP-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador General Administrativo y Financiero, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica del Fondo Partidario Permanente 2013; y, v. CD, Enlace ciudadano No. 365, Declaraciones del Presidente de la República. Sin embargo, revisado que ha sido el expediente se encuentran como documentos entregados por el recurrente, los siguientes: i. Oficio No. 04660, (fs. 387 a 388); ii. Informe No. 043-DNOP-CNE-2014, (fs. 389 a 399); iii. Memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M, (fs. 400); iv. Informe No. 015-DNOP-CNE-2013, (fs. 401 a 419); v. Informe No. 043-DNOP-CNE-2014, (fs. 420 a 430); vi. Memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M, (fs. 431); vii. Informe No. 015-DNOP-CNE-2013, (fs. 432 a 450); así mismo, del contenido del Oficio No. 001355, de fecha 11 de agosto de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E), del Consejo Nacional Electoral no se encuentra la entrega de un CD, con el contenido del Enlace Ciudadano No. 365, como señala el recurrente, (fs. 451).

3.2. Argumentación Jurídica

El Recurso Ordinario de Apelación es interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-8-2014, del 4 de agosto de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resolvieron en su parte pertinente: *“Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, y de sus abogados patrocinadores doctor Patricio Torres Merchán y abogado Ciro Guzmán Aldaz. Artículo 3.- Ratificar el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014** de fecha 3 de julio de 2014, mediante la que se dispuso la cancelación de la inscripción del **PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Lista 15**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del Artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

Al respecto de este recurso y los puntos sobre los que versa, este Tribunal realiza el siguiente análisis jurídico:

1. En cuanto a la presunta falta del debido proceso en sede administrativa, se realizan las siguientes consideraciones: **i.** la resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014, mediante la cual fue resuelta la cancelación del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, fue notificada en legal y debida forma, según consta en el expediente, el 4 de julio de 2014, a las 20h03, a través del oficio No. 001293, suscrito por el Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, (fs. 252); **ii.** con fecha 6 de julio de 2014, a las 21h40, el recurrente impugna la referida resolución ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y de lo contenido en los artículos 244 y 239 del Código de la Democracia; en dicha petición solicita: **a)** que el Pleno del Consejo Nacional Electoral revoque la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014; y **b)** ser recibido en comisión general por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión para conocer y resolver la impugnación presentada en esa instancia electoral; **iii.** con oficio No. 0001319, de 14 de julio de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E), del Consejo Nacional Electoral, se le hace conocer al abogado Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, “... *por disposición del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), hago conocer a usted, que el Pleno del Organismo lo recibirá en Comisión General, el día miércoles 16 de julio del 2014, de 11h00 a 11h30, a fin de que exponga sus argumentos relativos a su impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio del 2014.*”; y en tal virtud, dentro del expediente consta el texto del Acta No. 037-2014, levantada en la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 16 de julio de 2014, realizada en la ciudad de Quito, en sus instalaciones, referente a la solicitud realizada, (fs. 270 a 287); **iv.** la Resolución PLE-CNE-6-4-8-2014, que se apela fue notificada el día 06 de agosto de 2014, mediante Oficio No. 0001347, de fecha 06 de agosto de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), (fs. 364 y 365).

De conformidad con lo solicitado por el recurrente, y, en atención a los preceptos constitucionales y legales expuestos, se debe considerar: **a)** los recursos administrativos, son los medios de protección del individuo para impugnar los actos administrativos que lo afectan y defender sus derechos, en el caso electoral el artículo 239 del Código de la Democracia establece cuales son éstos, en los que consta la impugnación, así mismo, señala en el numeral 3 del artículo 25 que: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia...*”; **b)** los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos

GENERAL

y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, artículo 23 del Código de la Democracia; c) que en sede administrativa electoral, en el expediente se observa el cumplimiento al debido proceso establecido en artículo 76 la Constitución de la República; así como, lo contenido en su Capítulo VIII, De los Derechos de Protección, en donde el artículo 75 determina: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; es así, que en la etapa de actuación administrativa electoral, el punto de partida inicia con la notificación al administrado de la resolución de un acto administrativo electoral, que establece el incumplimiento de una obligación determinada por la ley, en el caso que nos ocupa, el de resolver la cancelación de una organización política de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; una vez que se cumplió esta notificación, el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral le otorga como derecho; tomando para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones, en las cuales el Consejo Nacional Electoral tiene competencia, para el presente caso, de oficio. En tal virtud, el recurrente ha hecho uso de los medios que permite la ley para impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa. El hecho de que tales resoluciones no le favorezcan no significa que se haya violado el debido proceso, por lo tanto el argumento deviene improcedente.

2. Respecto de la supuesta violación del principio de equidad y seguridad jurídica, invocada por el recurrente, se considera lo siguiente: a) el sistema electoral ecuatoriano está compuesto por dos órganos, uno, encargado de la administración electoral y, otro, de la justicia electoral, según lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 18 del Código de la Democracia, con atribuciones propias; organismos que en el ámbito de sus competencias generan seguridad jurídica; b) que la resolución realizada por el Consejo Nacional Electoral se fundamenta en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 del 27 de abril de 2009, y entró en vigencia, según su Disposición Final *“una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición...”*, esto es el 1 de agosto de 2009. De conformidad a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 del mismo cuerpo legal que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* aplicando los principios establecidos en el numeral 2 del artículo 11 que corresponden a la igualdad respecto del ejercicio de los derechos; c) la normativa que establece que el

Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, pueda cancelar la inscripción de una organización política, se encuentra regulada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; observando con ello que esta norma se entiende previa, clara y pública, siendo la autoridad administrativa electoral competente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 y 327 de la norma antes citada.

3. En cuanto a lo expuesto por el recurrente de que “...están siendo juzgados más de una vez por la misma causa y materia...”, en relación a lo contenido en la “Resolución PLE-CNE-1-7-17-9-2013 (SIC)”, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones: a) la asignación del Fondo Partidario Permanente a la que una organización política tiene derecho, según lo establecido por el artículo 355 del Código de la Democracia, posee como base una serie de requisitos determinantes para su obtención, establecidos en el Código de la Democracia y desarrollados en el “Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas”, publicado en el Registro Oficial No. 498 de 25 de julio de 2011 y modificado el 17 de julio de 2011, de manera específica, convirtiéndolo en una figura jurídica independiente, a ser aplicada en virtud del cumplimiento o no de estos; estableciendo para el Fondo Partidario Permanente derechos, obligaciones y requisitos propios; frente a lo que son los derechos, obligaciones y requisitos pertenecientes a la cancelación de una organización política como tal, por cuanto ésta también es una figura jurídica con objeto, naturaleza y principios propios; b) al decir del recurrente de un supuesto doble juzgamiento, como se señaló en el numeral anterior, tanto el Fondo Partidario Permanente como la cancelación de una organización política, son figuras jurídicas diferentes, en tanto que el principio NON BIS IN IDEM debe cumplir con los requisitos básicos para que se cumpla, esto es, identidad en los sujetos, hechos y fundamentos; c) la calidad de cosa juzgada a la que se hace alusión, pertenece al análisis que el Pleno del Consejo Nacional Electoral realizó para el pronunciamiento de la resolución en sede administrativa electoral para la asignación del Fondo Partidario Permanente 2013 a las organizaciones políticas (proceso electoral 2009 y 2013). El Fondo Partidario Permanente no es un juzgamiento sino un acto administrativo.

4. Respecto a la participación de la organización política como parte de una Alianza, en el Proceso Elecciones 2013, mediante la que el recurrente señala que: “...el porcentaje de votos y representaciones serviría únicamente para determinar el Fondo Partidario Permanente a ser asignado...”; este Tribunal considera: a) el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 771 de 21 de agosto de 2011, establece: “Art. 7: Contenido del acuerdo: (...) 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentran incurso en una de

las causales de cancelación de organizaciones políticas previstas en el artículos 327 del Código de la Democracia...” esto en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del mismo Reglamento, que determinan la definición de Alianza, su formación y la decisión expresa de aliarse a través de un acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas aliadas. En el expediente analizado se observa que el porcentaje de votos convenido o el número de dignidades que le corresponden a cada organización política aliada, en el presente caso las alianzas de las cuales ha sido parte el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, es del 50 % (fs. 303 a 351; 238 a 242); **b)** La alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen, consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí, respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado.

5. Respecto de la resolución No. PLE-CNE-6-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, que se apela, el recurrente no ha logrado probar que la misma vulnere cualquiera de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

6. Respecto al escrito presentado por el Recurrente mediante el cual solicita ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “*Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados*”. Por lo expuesto, el Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, indicando que todas las causas que ingresan para conocimiento de este órgano jurisdiccional son de gran relevancia; sin embargo, el referido artículo claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales debido a los plazos fatales que tiene el Tribunal para emitir su resolución, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

De la revisión del expediente se colige que el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para mantener su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE**

DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Luis Villacís Maldonado, representante legal del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15.
2. Ratificar la resolución PLE-CNE-6-4-8-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 4 de agosto de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a. Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 150 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas luisalfredovillacis@hotmail.com, patriciotorres9@gmail.com, mpd15dn@netlife.ec.
 - b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web/institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y Cúmplase.

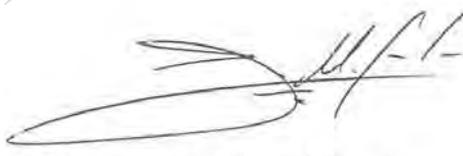


Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

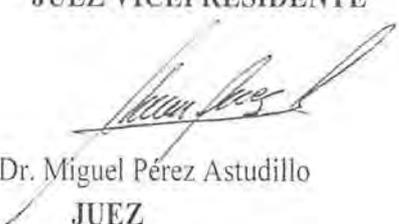


Dra. Patricia Zambrano Villaerés

JUEZ

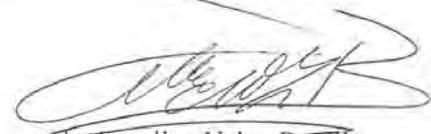


Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE



Dr. Miguel Pérez Astudillo

JUEZ



Ab. Angelina Veloz Bonilla

JUEZA

CERTIFICO.- Quito, D. M., 25 de agosto de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**CAUSA No. 231-2014-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 01 de septiembre de 2014.- las 20h00- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado por el abogado Ciro Guzmán Aldaz, en calidad de abogado patrocinador del licenciado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 29 de agosto de 2014, a las 16h14, a través del cual solicita se amplíe y aclare la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Oficio No. TCE-SG-2014-166, de fecha 30 de agosto de 2014, suscrito por la Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral remitido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que actúe dentro de la presente causa.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**1.1. COMPETENCIA**

El artículo 274 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación presentada por el Peticionario.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el abogado Ciro Guzmán Aldaz, actúa en calidad de abogado patrocinador del señor Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15; autorizado para actuar a nombre de su defendido dentro de la presente causa, por lo tanto se encuentra facultado para formular este pedido.

1.3. OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia"*

La notificación de la sentencia se efectuó al Solicitante el día martes 26 de agosto de 2014 en la casilla contencioso electoral No. 150, y, en las direcciones electrónicas: luisalfredovillacis@hotmail.com, patriciotorres9@gmail.com, y, mpd15dn@netlife.ec; conforme las razones sentadas por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 467), al Consejo Nacional Electoral en la Recepción de documentos ubicada en sus instalaciones, el día 27 de agosto de 2014, (fs. 467 vuelta). El pedido de aclaración y ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 29 de agosto de 2014, a las 16h14; en consecuencia ha sido oportunamente interpuesto, (fs.469 a la 471).

2. ANÁLISIS

2.1. La petición de ampliación y aclaración se contrae a los siguientes puntos:

- i. Se amplíe en el sentido que *"...si en un proceso administrativo electoral es permitido violar el derecho a la defensa contenido en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de Derechos Humanos."*
- ii. Se aclare en el sentido que *"...si el TCE violando norma constitucional expresa como la señalada, ya impidiendo el acceso a las sesiones, ya negando alegar sus razones al legitimado activo, y, a estar presente"*

en todos los actos, y actuar prueba y contradecir las del CNE (art. 221,76 de la CRE:) está en la obligación de declarar la validez o no del proceso y declarar su nulidad por lo que solicitamos se pronuncien al respecto ampliando así su sentencia”.

- iii. *Se aclare en el sentido que “...la sentencia señalando con exactitud en qué causal o causales y que requisito o requisitos el Partido Movimiento Popular Democrático se encuentra incurso o ha incumplido respectivamente.”*
- iv. *Se amplíe en el sentido que “... De acuerdo al memorando No CNE-CNTPE- 2013-0389- M , página 13 y acogida en la resolución PLE-CNE-1-17-9-2013 el partido MPD tiene 4 representantes a la Asamblea Nacional en la elecciones del 17 de febrero de 2013 (realidad material) con lo que no está incurso en las causas para la cancelación de su inscripción, sí es así por qué y en forma motivada el TCE no considera esta realidad material al momento de dictar sentencia, por lo que solicitamos ampliar la sentencia en ese sentido.”*
- v. *Se aclare en el sentido que “...cuando el TCE dice en su número 5 “... En el expediente analizado se observa que el porcentaje de votos convenido o el número de dignidades que le corresponden a cada organización política aliada, en el presente caso las alianzas de las cuales ha sido parte el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15 es del 50%.”*

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) En el numeral “1.” del Considerando “3.2. Argumentación Jurídica”, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre el procedimiento que en sede administrativa electoral se llevó a cabo dentro de la presente causa, respecto de la impugnación presentada y la constancia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que el Peticionario fue recibido en Comisión General, observando lo atinente al debido proceso señalado en la Constitución de la República por parte del Consejo Nacional Electoral.

b) La aclaración procede cuando las resoluciones, autos o sentencias generen dudas y la ampliación cuando no se hubieren resuelto algunos de los puntos

sometidos a su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia, por lo que las inquietudes que plantea el peticionario en la solicitud de aclaración y ampliación no guardan relación con la sentencia dictada en la causa 231-2014-TCE; y, por lo mismo el Tribunal no emite criterio, puesto que se refiere a asuntos que no han sido materia de análisis dentro de esta causa.

c) Las causales que el Solicitante manifiesta se aclaren son las pertenecientes a la cancelación de la inscripción de una Organización Política, constantes en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia.

d) Respecto de su afirmación en cuanto a que sí tienen el número de representantes para no estar incurso en la cancelación de su inscripción, se realizan las siguientes consideraciones: **1.** Del análisis de la información contenida la resolución apelada se observaron los siguientes datos en el expediente perteneciente a esta causa: **i.** Que el Partido Movimiento Político Democrático, Listas 15, respecto del cumplimiento del 4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales a consecutivas a nivel nacional, *"obtuvo en el proceso electoral 2013, 02.4422%; y del proceso electoral 2014, 03.0366%; "CUMPLE REQUISITOS: NO", (fs. 3 vuelta); ii.* Del cálculo de al menos tres representantes a la Asamblea Nacional, *"obtuvo en el proceso electoral 2013, Asambleístas Nacionales 00.5000"; Asambleístas Provinciales o del Exterior "01.5000; Total de Asambleístas 02.0000 "CUMPLE REQUISITOS: NO", (fs. 4); iii.* Cálculo de al menos 8% de las Alcaldías: *"alcaldías sin alianza 0.0000; alcaldías en alianza 2.6000; total de Alcaldías: 2.6000, a las cuales corresponde el porcentaje de 01.17646 "CUMPLE REQUISITOS: NO", (fs. 4 vuelta); y, iv.* Al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del País: *"cantones 15, porcentaje de cantones 06.7873 "CUMPLE REQUISITOS: NO", (fs. 5); 2.* Del "Cuadro No. 6: Evaluación de requisitos" el casillero No. 6, correspondiente al Movimiento Popular Democrático, Listas 15, se observa que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, para evitar su cancelación de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

e) De la lectura de la sentencia dictada dentro de la causa No. 231-2014-TCE se infiere que en la misma se ha resuelto todas y cada una de las peticiones que el recurrente realiza en su escrito de interposición del recurso así como del que solicita aclaración y ampliación (numeral "4.", del considerando "3.2.

Argumentación Jurídica”), razón por la cual, se estará al contenido íntegro de la sentencia dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración formulado por el abogado patrocinador del licenciado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15.

2. Notificar, con el contenido de la presente ampliación al Peticionario en la casilla contencioso electoral No. 150 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones de correo electrónico: luisalfredovillacis@hotmail.com, patriciotorres9@gmail.com, y, mpd15dn@netlife.ec; y, al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

3. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ (S)
VOTO SALVADO

SECRETARÍA
GENERAL

Certifico.- Quito, 01 de septiembre de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIA

Quito, D.M., 25 de agosto de 2014.- Las 23h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el Recurrente el 20 de agosto de 2014, a las 10h25 minutos.

1. ANTECEDENTES

- a) Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014 de 3 de julio de 2014, y 4 de agosto de 2014, respectivamente, emitidas por el Consejo Nacional Electoral por las que se resuelve cancelar la inscripción del PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, del Registro Nacional Electoral Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. (fs. 365 a 376vta)
- b) Escrito firmado por el señor Ab. Abdalá Jaime Bucaram Pulley y su Defensor Ab. Luigi García Cano, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014. (fs. 49 a 63)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal y Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 12 de agosto de 2014, a las 14h16.
- d) Oficio No. 001361 de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) mediante el cual remite el expediente contenido en trescientas nueve (309) fojas sobre la cancelación de inscripción del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10. (fs. 379)
- e) Providencia de fecha 15 de agosto de 2014, a las 17h25, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 381)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral ...*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Ab. Abdalá Jaime Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, ha acreditado la calidad en la que comparece mediante documentos que constan a fojas treinta y ocho al cuarenta y uno del expediente (fs. 38-41); y además, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-5-4-8-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001343, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en los correos electrónicos: dalo_10@hotmail.com y luigilex1966@yahoo.com con fecha 6 de agosto de 2014; conforme consta a fojas treientos setenta y ocho (fs. 378) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 9 de agosto de 2014, a las 17h47, conforme consta en la razón de recepción a fojas sesenta y cuatro (fs. 64) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada, uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

3.1.- Que la Resolución PLE-CNE-5-4-8-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral “*viola los principios de aplicación del derecho, como son el derecho de protección y del debido proceso consagrados en los Arts. 11, 75, 76 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador*”, en concordancia con los artículos 424, 425, 426 y 427 ibídem.

3.2.- Que los informes No. 043-DNOP-CNE-2014 y No. 248-CGAJ-CNE-2014, que sirven de base a las resoluciones apeladas contienen errores al interpretar y aplicar los Arts. 89 y 90 del Código de la Democracia y sus reformas de fecha 30 de Diciembre del 2010, 6 de febrero del 2012 y de fecha 17 de octubre del 2012, en cuanto a que las elecciones seccionales y nacionales no son concurrentes, pero los referidos informes técnicos los colocan “*al mismo ámbito*”.

3.3.- Cita una publicación para respaldar la afirmación indicada en el numeral anterior.

3.4.- Invoca la Sexta Disposición Transitoria del Código de la Democracia, incluida mediante **Ley Reformatoria** de fecha 30 de Diciembre del 2010, que indica que el Fondo Partidario Permanente se entregará durante los años 2008, 2009 y 2010 a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009 y según los resultados de dicho proceso.

3.5.- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral interpretó y aplicó erróneamente el Art. 327 del Código de la Democracia, por fallar en contra del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, conculcando los derechos de dicha organización política, porque el numeral 3 del

citado artículo establece cuatro causales para cancelar la inscripción de una organización política y no dispone “...la sumatoria de la votación de una *elección pluripersonal a nivel nacional con una elección pluripersonal seccional y que este resultado sea dividido*”. Por el contrario, la condición establecida “sine qua non” es “*que se den dos (2) elecciones pluripersonales a nivel nacional*”; y, “*que las dos (2) elecciones pluripersonales a nivel nacional sean consecutivas*”.

3.6.- Que desde la vigencia del Código de la Democracia en el año 2009, la única elección pluripersonal a nivel nacional “...fue la convocada por el Consejo Nacional Electoral el 12 de octubre del 2012 y realizada el 17 de Febrero del 2013; y, con fecha 11 de octubre del 2013 convocó a elecciones seccionales”. Y que por la elección pluripersonal a nivel nacional realizada en Febrero del 2013, el Partido Roldosista Ecuatoriano fue inclusive beneficiario de “*LAS ASIGNACIONES DEL ESTADO*” del 2013.

3.7.- Invoca el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República y el deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos; manifiesta que en su caso no se ha determinado en la Resolución cual es la causa en la que se encuentra su representada ya que los informes confunden y mezclan elecciones.

3.8.- Que la intención del Consejo Nacional Electoral es de “extinguir de un plumazo a 4 (cuatro) organizaciones políticas NO AFINES AL GOBERNANTE DE TURNO” y que este es el motivo de aceptar informes contradictorios.

3.9.- Que el Tribunal Contencioso Electoral debería terminar con las actuaciones de comodidad del Consejo Nacional Electoral que emite Resoluciones sin mayo análisis sobre el fondo de los informes que sirven de sustento.

Como “**PETICIÓN EXPRESA**” solicita:

“1.- *La revocatoria de las Resoluciones PLE-CNE-I-3-7-2014, de fecha 3 de julio del 2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014, de fecha 04 de Agosto del 2014, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en todas sus partes, por el evidente error de derecho en que ha incurrido al resolver la cancelación del PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10;*

2.- *Hacer un llamado de atención al Presidente del Consejo Nacional Electoral, Sr. Dr. DOMINGO PAREDES y de la señoras Consejeras, Lcda. NUBIA MAGDALA VILLACIS CARREÑO, Dra. ROXANA SILVA CHICAIZA y Lcda. LUZ HARO GUANGA (Cons. Sup.), del CONCEJO NACIONAL ELECTORAL, por la vulneración a las normas Constitucionales e interpretación y mala aplicación de los artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Leyes Reformatorias a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de fecha 30 de Diciembre del 2010, 6 de febrero del 2012 y 17 de octubre de 2012; y,*

3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el futuro previo a emitir Resoluciones de carácter legal que decidan derechos y obligaciones de los actores políticos de nuestro país, en forma oportuna se dé a conocer los informes técnicos y jurídicos que decidan derechos y obligaciones y guarden relación, a emitir los Reglamentos oportunamente y en concordancia a la Constitución de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia y sus Reformas de 30 de Diciembre del 2010, de 6 de febrero del 2012 y de 17 de octubre del 2012”.

Con fecha 20 de agosto de 2014, a las 10h25, el Recurrente presenta un escrito mediante el cual solicita ser recibido en Audiencia de Estrados.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral son legales y se encuentran debidamente motivadas.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-5-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el abogado Abdala Jaime Bucaram Pulley, en su calidad de Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, y el abogado Luigi Gareía Cano, por carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar n todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del **PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral ...” (sic)

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. En cuanto a la afirmación (3.1) del Recurrente de que en la Resolución PLE-CNE-5-4-8-2014 el Consejo Nacional Electoral habría violado el derecho de protección y el debido proceso, no se ha presentado las pruebas de lo manifestado; la simple enunciación de un hecho (la supuesta violación de derechos) no constituye prueba del mismo. Es necesario aclarar que la carga de la prueba de la supuesta vulneración de derechos le corresponde a quien afirma que ha sucedido aquello, conforme lo ordena el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala: “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso (...)*”.
2. Sobre lo afirmado en el literal 3.2 del escrito del Recurrente es preciso señalar que los informes jurídicos y técnicos del Consejo Nacional Electoral no tienen carácter vinculante para el Pleno del organismo, únicamente tienen valor referencial para los

tomadores de decisión; así se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal como se cita a continuación: “...Este informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto de un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado”¹.

3. La cita de la publicación Derecho Electoral Ecuatoriano, como se hace en el numeral 3.3 de los fundamentos jurídicos del escrito de apelación, no corresponde al tema de estudio del presente recurso de apelación, como se explica en el numeral 5 de este análisis.
4. Lo manifestado en el numeral 3.4 de escrito del Recurrente hace relación al Fondo Partidario Permanente al que tienen derecho las organizaciones políticas cuando cumplen alguno de los requisitos establecidos en la ley; estos recursos económicos son para el funcionamiento de las organizaciones políticas más no para la vigencia de su inscripción en el Registro Permanente. En el caso del Fondo entregado por el Consejo Nacional Electoral en el año 2013, así como el marco legal que sustenta tal decisión, esto no es materia del presente recurso razón por la cual no se considera. Tampoco es procedente la pretensión del recurrente de tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política previstas en el Art. 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente establecidas en el Art. 355, ibídem. No se trata de un conflicto de igualdad ante la Ley, sino de situaciones diferentes que deben ser distinguidas por el Juzgador, como lo manifiesta el tratadista José Luis García: “Lo que el respeto de la igualdad impone al legislador es la obligación de tratar lo igual como tal y la prohibición de tratar de modo diferente situaciones iguales².”
5. Respecto de lo manifestado en el numeral 3.5 del escrito de apelación, en cuanto a que el Consejo Nacional Electoral habría interpretado y aplicado erróneamente el Art. 327 del Código de la Democracia, numeral 3, la norma aludida dispone:

“Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

1. (...)

2. (...)

3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres

¹ Sentencia Causa 009-2011

² García, José Luis. Los Derechos Fundamentales (Director); Editorial Tirant Lo Branch, Valencia – España, 2013, pág. 82.

representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país". (El énfasis no corresponde al texto original)

Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia.

De lo expuesto se aprecia que el Recurrente confunde dignidades de carácter nacional y seccional con elecciones a nivel nacional; argumento equivocado que se reitera en el numeral 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, con lo cual se determina que el Consejo Nacional Electoral aplicó correctamente la norma legal invocada (Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia). Consecuentemente, siendo este el argumento central del presente recurso, que como hemos analizado es equivocado, lo manifestado por el recurrente deviene en improcedente, y los demás argumentos en este mismo sentido adolecen de igual error, lo cual nos releva de hacer otras consideraciones en Derecho sobre estos aspectos.

6. El argumento del Recurrente contenido en el numeral 3.7 de su escrito, se refiere a los informes técnicos y jurídicos del Consejo Nacional Electoral sobre los cuales ya se realizó el análisis respectivo en el numeral 2 del presente acápite.
7. Sobre lo manifestado por el Recurrente en el numeral 3.8 de su escrito, es preciso puntualizar que las decisiones de los organismos electorales no tienen como objetivo beneficiar ni perjudicar los intereses de los gobernantes; sino que sus actuaciones están enmarcadas en cumplir el mandato constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las personas, tal como dispone el Art. 217 de la Constitución de la República. En cuanto al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar si las actuaciones de los organismos administrativos electorales son correctas, no emitir juicios de valor sobre las mismas, menos aún cuando los criterios del Recurrente se fundamentan en un argumento equivocado como se explica en el numeral 5 del presente análisis.
8. Por los argumentos expuestos, son improcedentes las peticiones del Recurrente, de manera que deben ser rechazadas las solicitudes contenidas en los numerales 1, 2 y

3 del acápite denominado “PETICIÓN EXPRESA” del escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación.

9. Respecto de la solicitud formulada por el Recurrente mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2014, a las 10h25, mediante el cual solicita ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: *“Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados”*. Por lo expuesto, el Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, indicando que todas las causas que ingresan para conocimiento de este órgano jurisdiccional son de gran relevancia; sin embargo, el referido artículo claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales debido a los plazos fatales que tiene el Tribunal para emitir su resolución, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ab. Abdalá Jaime Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y su defensor Ab. Luígi García Cano.
2. Ratificar la Resolución PLE-5-4-8-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 4 de agosto de 2014, que niega la impugnación presentada en sede administrativa y ratifica la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 131 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas dalo_10@hotmail.com y luigilex1966@yahoo.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

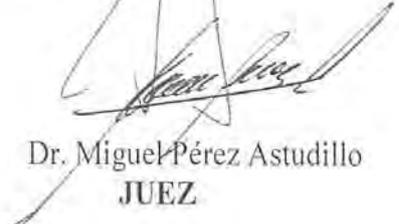
Notifíquese y cúmplase.-



Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE



Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE



Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ



Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZA

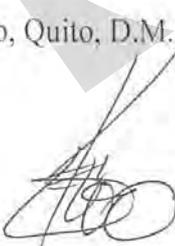


Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA



CERTIFICADO
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Certifico, Quito, D.M., 25 de agosto de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA**CAUSA No. 200-2014-TCE**

Macas, provincia de Morona Santiago, 28 de agosto de 2014, las 19h50

VISTOS.-**I. ANTECEDENTES**

- a) Denuncia suscrita por el Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, Felipe Tsenkush, (fs. 22-23 vuelta). Con la denuncia se incorporan los siguientes documentos: copia certificada del Oficio circular No. 000171 de 15 de octubre de 2013. (fs. 1-3 vuelta); copia certificada del Formulario de Inscripción del candidato para la dignidad de Alcalde Municipal, Galarza Guzmán Franklin Alejandro (fs. 4 a 7); copia certificada de la Resolución NRO.03-JPE-M-MS-17-11-2013 (fs. 8 a 8 vuelta); copia certificada del Oficio Nro.CNE-DPMS-2014-0423-Of de 18 de febrero de 2014; Informe No. CNE-DPEMS-2014-016 de 27 de enero de 2014 suscrito por la Ing. Shirley Jaramillo Vélez, Responsable del control y fiscalización del gasto electoral en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (fs. 10 y 11); Informe No. CNE-DPEMS-2014-016 de 27 de enero de 2014, suscrito por el Abg. Felipe Tsenkush (fs. 12 a 13 vuelta); Copia certificada del Of. Nro. 109-CNE-MDPE-MS-2014 de 06 de marzo de 2014, suscrito por el señor Luis Parra Romero, Técnico Electoral 2 Supervisor de Monitoreo CNE de Morona Santiago; con el que adjunta informe de monitoreo.(fs. 14 a 17); Copia certificada de la Denuncia del señor Franklin Santiago Guartasaca Ordóñez (fs. 18 a 19 vuelta); Un CD rotulado con la frase “Digital TV. Sppt publicitario de Jardines del Rocío” (f.20); Acción de personal Número 021-DNTH-CNE-2014. (fs. 21)
- b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se certifica que la causa identificada con el No. 200-2014-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado con fecha viernes 18 de julio de 2014, se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 24)
- c) El expediente de la causa No. 200-2014-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el

día lunes 21 de julio de 2014, a las 10h38, en (24) veinticuatro fojas, que incluyen (1) un CD. (fs. 24 vuelta)

- d) Auto de 21 de julio de 2014, a las 17h17, a través de la cual se dictó una providencia previa, en que se solicitó en lo principal documentación al Consejo Nacional Electoral e información al Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.(fs. 25)
- e) Oficio No. 001332 de 23 de julio de 2014, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, mediante el cual certifica que *“mediante resolución PLE-CNE-4-8-5-2014, de 8 de mayo del 2014, el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, fue designado como Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a partir del 9 de mayo de 2014...”* (fs. 32)
- f) Oficio Nro. CNE-DPMS-2014-0617-Of de 24 de julio de 2014, suscrito por el Ing. Lenin Marcelo Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago. (fs. 35)
- g) Providencia de 01 de agosto de 2014, a las 10h25, en la cual se toma conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada y disponiendo se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 28 de agosto de 2014 a las 09h30. (fs. 12-12 vuelta)
- h) Razón de citación en persona al presunto Infractor señor Guillermo Galarza Guzmán, Representante Legal del canal de televisión “SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28”, sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, Citador- Notificador del Tribunal Contencioso Electoral.
- i) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día jueves 28 de agosto de 2014, a las 09h30. (fs. 57 a 59)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señalan que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código ibidem, en su orden respectivo, manifiestan: *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que*

corresponde al Pleno del Tribunal.”

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2. Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que “... *concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*” En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El abogado Felipe Unkush Tsenkush Chamik, en la época en que presuntamente se cometió la infracción, ostentaba la calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, conforme se verifica de la acción de personal No. 021-DNTH-CNE-2014 de 19 de febrero de 2014, que consta en copia certificada a fojas 21 a 21 vuelta del expediente; situación que igualmente se acredita, con el contenido del Oficio Nro. CNE-DPMS-2014-0617-Of de 24 de julio de 2014, que obra a fojas 35; en tal virtud, contaba con legitimación activa, para presentar la denuncia ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad de la presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que “*la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*”.

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago fue presentada oportunamente. (fs. 22 a 24).

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido de la Denuncia

La denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:

i) Que la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a través del departamento de *Monitoreo de Medios verificó* en el medio de comunicación televisivo digital TV canal 28 (...) *la transmisión de un spot publicitario, mediante el cual se realiza la **promoción indirecta de la imagen y el nombre del señor Franklin***

Galarza Guzmán, quien se encontraba de candidato para la Alcaldía del Cantón Morona, para la elecciones seccionales a realizarse el 23 de febrero de 2014; el spot publicitario es referente a una publicidad que realiza Constructora e Inmobiliaria Sangay sobre el conjunto habitacional jardines del rocío ubicado en la vía Macas-Sucúa, informando todas los beneficios que ofrece, conjunto que informa se podrá adquirir una casa; mostrándose (...) varias veces, imágenes del señor Franklin Galarza Guzman, entregando en forma simbólica las llaves de un casa a dos personas; y así como su nombre, con la leyenda “A mí me pareció un sueño...Hoy es una Realidad”; este spot publicitario se transmitió y retransmitió en éste medio de comunicación televisiva...”(sic) (el énfasis no corresponde al texto original)

ii) Que “mediante oficio circular Nro. CNE-DPMS-2014-0423-OF del 18 de febrero de 2014, se dispone al señor Guillermo Galarza Guzmán, Representante Legal Digital Tv canal 28, la inmediata suspensión del spot publicitario del proyecto urbanístico “Jardines del Rocío, que contiene la imagen del Ing. Franklin Galarza Guzman, candidato para la Alcaldía del cantón Morona por la organización política Juntos por Morona Santiago listas 3-21-62.” (sic)

iii) Que en la denuncia particular presentada por el Abg. Franklin Guartasaca Ordoñez, se evidencia que “...el medio de comunicación televisivo Sociedad Digital TV canal 28, realiza promoción indirecta que tienden a incidir a favor del candidato a la Alcaldía del cantón Morona por la Alianza 3-21-62 Unidos por Morona Santiago Franklin Alejandro Galarza Guzmán...” (el énfasis corresponde al texto original)

iv) Que “los nombres y apellidos de los presuntos infractores son Sr. Guillermo Galarza Guzmán, Represente Legal del medio de comunicación televisivo SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28. Las personas que presenciaron la presunta infracción y/o que tuvieron conocimiento de la misma son: Irma Janeth Mogrovejo Jimbo, Funcionaria de la Delegación Provincial como digitador de medios, Luis Miguel Parra Romero, Funcionario de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago como Supervisor de Monitoreo de Medios; y Abg. Franklin Santiago Guartasaca Ordóñez, denunciante particular.”

v) Cita los artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 25 numeral 5, 203, 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014; y, Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-15-1-2013 de 15 de enero de 2013 y PLE-CNE-28-11-10-2013

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el día jueves 28 de agosto de 2014, a las 09h30, comparecieron: el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, Ing. Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, acompañado del Asesor Jurídico de la Delegación, Ab. Jhonny Mauricio Espinoza Barrera; el presunto Infractor, señor Jesús Guillermo Galarza Guzmán con su Defensor particular, Ab. Emilián Antonio Cando Shevchukova; y el señor Luis Parra en calidad de testigo del denunciante.

Las Partes procesales, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, presentaron en lo principal los siguientes argumentos:

3.2.1 El Defensor Particular del presunto Infractor, manifestó que: **i.** Su cliente el señor Jesús Guillermo Galarza Guzmán, es el representante legal de Sociedad Digital TV, canal 28. **ii.** Que es la segunda o tercera ocasión que al señor Guillermo Galarza Guzmán, lo convocan a una audiencia y lo juzgan por los mismos hechos. Señala que en ocasiones anteriores, las denuncias presentadas en su contra, han sido desestimadas. **iii.** Que no entiende la razón por la cual en esta diligencia no se encuentra presente el señor Felipe Tsenkush ni el señor Franklin Guartasaca, quien actualmente es Fiscal en el cantón Palora. **iv.** Niega los fundamentos de la denuncia, expresa que no considera necesario presentar pruebas, porque Digital TV jamás ha incurrido en violación al Código de la Democracia.

3.2.2 El Denunciante, a través del Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, expresó que: **i.** Comparecía a la Audiencia, el señor Ing. Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en calidad de Director de la Delegación de Morona Santiago, conforme se acredita con el nombramiento que incorpora en el expediente. **ii.** Que la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, se fundamenta en la denuncia particular que fue presentada ante ese organismo, por el señor Franklin Guartasaca. **iii.** Que se considere como prueba a su favor la documentación que obra en copias certificadas dentro del expediente, en especial: la resolución PLE-CNE-28-11-10-2013 mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales a efectuarse el 23 de febrero de 2014; el Formulario de Inscripción de candidaturas para la Alcaldía del cantón Morona, correspondiente al señor Franklin Galarza Guzmán; la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, No. 03-JPM-MS-17-11-2013, mediante el cual califica la inscripción de la candidatura del señor Franklin Galarza Guzmán, auspiciado por la Alianza “Juntos por Morona Santiago” Listas 3-21-62; Oficio No CNE-DPMS-2014-0423-Of dirigido al señor Guillermo Galarza Guzmán, Representante Legal de Digital TV canal 28, para que suspenda el spot publicitario en el que consta la promoción indirecta a favor del candidato Franklin Galarza Guzmán; la denuncia del señor Franklin Guartasaca respecto a la publicidad efectuada por el candidato señor Franklin Galarza. **iv.** Anexa en el momento de la Audiencia como prueba a su favor, el Oficio No. 109-MDPE-MS-2014 de 6 de marzo de 2014, suscrito por el señor Luis Parra, quien en esa época era supervisor de monitoreo de medios del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, en donde consta un reporte respecto al spot de “Constructora Sangay” con especificación de las fechas, horas y minutos de duración en las que se transmitió la publicidad en la que consta la imagen del señor Franklin Galarza. **v.** Solicita la reproducción del video que se encuentra incorporado en un cd dentro del expediente de la presente causa.

3.2.3 Con la autorización de la señora Juez, se procedió a exhibir en la diligencia, el cd que contenía la grabación solicitada por el Denunciante.

3.2.4 Compareció el testigo señor Luis Miguel Parra Romero, quien bajo el juramento de Ley, contestó al interrogatorio formulado por la señora Juez y por el abogado del presunto Infractor.

3.2.5 El Abogado del Denunciante, en el momento de la réplica, manifestó que: **i.** Su testigo ha demostrado que en su calidad de Supervisor de monitoreo del Consejo Nacional Electoral, observó el video materia de la denuncia y que en él consta la imagen del señor Franklin Galarza Guzmán candidato por la alianza “Juntos por Morona Santiago”, para la Alcaldía del cantón Morona. **ii.** Que se ha demostrado que estos spots son una publicidad indirecta y que fueron transmitidos en el medio de comunicación Digital TV canal 28, representado por el señor Guillermo Galarza. **iii.** Digital TV, ha violado el principio de igualdad de oportunidades e incumplido el

artículo 203 como el 205 del Código de la Democracia, que prohíbe a los medios de comunicación realizar propaganda en época electoral sin contar con la debida autorización. **iv.** Solicita a la señora Juez, imponga la sanción que corresponda.

3.2.6 El Defensor del presunto Infractor, señaló que: **i.** La Constitución de la República del Ecuador, garantiza la presunción de inocencia. **ii.** Que le corresponde al funcionario competente del Consejo Nacional Electoral, el demostrar que su Defendido, es el responsable de la infracción. **iii.** Insiste en el hecho de la no presencia en la Audiencia del señor Guartasaca y del señor Tsenkush, por lo que no se puede demostrar que su cliente sea responsable, de la infracción que se le imputa. **iv.** Que le corresponde a la señora Juez, objetiva e imparcialmente el determinar si su cliente es responsable o no. **v.** Que no es posible determinar si el señor Franklin Galarza Guzmán, se encontraba presente en el video, que para ello se requería un peritaje. **vi.** Que el testigo que ha presentado la Delegación, ha manifestado que no le consta la hora y el día en el cual se había transmitido el video que obra en el expediente. **vii.** Que se ha violado la cadena de custodia en relación al video, porque le correspondía al Consejo Nacional Electoral, el oficiar a la Fiscalía para la obtención de la prueba. **viii.** Que el propio testigo del Denunciante ha manifestado que el video que consta en la denuncia es el presentado por el señor Franklin Guartasaca, por tanto el video pudo ser recortado o alterado en su duración. **ix.** Solicita que en sentencia se declare sin lugar la denuncia y se declare la inocencia del señor Guillermo Galarza.

3.2.7 Interviene por última vez, el Defensor del Denunciante, quien indica: **i.** Aclara que el señor Guartasaca, es una persona que realizó una denuncia particular, la cual motivó la actuación de la Delegación para verificar el contenido de esa denuncia y que el señor Felipe Tsenkush, fue Director de la Delegación, que estos funcionarios actúan por el tiempo que determine el Consejo Nacional Electoral y que una vez que el señor Tsenkush, finalizó su función, ahora le corresponde actuar al Ingeniero Lenin Guzmán, quien es el actual Representante Legal de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago. **ii.** Que en relación a lo manifestado por el Defensor particular del presunto Infractor, de que no se conoce al señor Franklin Galarza Guzmán, cabe indicar que el señor testigo Luis Parra le ha indicado a la señora Juez, que en el video consta la imagen del señor Franklin Galarza. **iii.** Que no es necesario que se realice un peritaje porque es de competencia del Consejo Nacional Electoral, el realizar esta supervisión a los medios, el hecho de que tenga que solicitarse a otras autoridades, le restaría competencias al órgano de la Función Electoral. Las decisiones del Consejo Nacional Electoral, por otra parte, goza de buena fe y del principio de validez. **iv.** Que el video exhibido no constan la autorización del Consejo Nacional Electoral que la imagen no está recortada, que consta íntegramente.

3.2.8 El Abogado del Denunciado, expresa en su última intervención, que deja constancia que se observa una edición en el video por lo cual éste pierde legitimidad, y que el testigo de la parte Acusadora, no está capacitado para ejecutar un reconocimiento que le corresponde a peritos especializados.

3.3 Argumentación Jurídica

3.3.1 La Constitución de 2008, incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria.

Dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral se encuentra el “Controlar

*la propaganda y el gasto electoral...*¹. De conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, por disposición del Consejo Nacional Electoral, también le corresponde cumplir esta función a las Delegaciones Provinciales.

3.3.2 Respecto a la vulneración de la normativa electoral por parte de los medios de comunicación, el Código de la Democracia, en el artículo 277, determina que constituyen infracciones:

1. *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones;*
2. *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;*
3. *Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;*
4. *El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,*
5. *La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.*

En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.” (El énfasis no corresponde al texto original)

3.3.3 El artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones, en cuyos casos requerirán de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte para la difusión que se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período.

El artículo 43 del Reglamento de Promoción Electoral, a su vez establece: “(...) *que ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias determinadas por la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral (...).*” (El resaltado no corresponde al texto original)

3.3.4 La Constitución de la República en razón de garantizar el derecho al debido proceso, en su artículo 76 número 7 determina “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”

Dentro de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, contrastado con

¹ Véase numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

la documentación que obra de autos, se colige que:

- a) La denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, se dirige en contra del medio de comunicación Sociedad Digital TV canal 28, representado por el señor Guillermo Galarza Guzmán, y no en contra del candidato a la Alcaldía de Morona, por la Alianza “Juntos por Morona Santiago”, señor Franklin Galarza Guzmán.
- b) La defensa del presunto Infractor ha cuestionado el origen, duración e integridad del cd en el cual consta un spot publicitario de una supuesta promoción indirecta de un candidato a la Alcaldía del cantón Morona. En ese contexto, es necesario señalar que existe duda razonable, lo cual permite como Juzgadora, el desechar como medio de prueba el CD; considerando, por una parte, la declaración del testigo del Denunciante en conjunto con la revisión de la documentación e intervenciones de las Partes procesales. El hecho cierto es que el Testigo, bajo juramento, declaró que el CD, que consta en el expediente, no corresponde al que fue recopilado por el Departamento de Monitoreo del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago.
- c) En cuanto a la percepción del presunto Infractor, de que está siendo juzgado más de una vez por la misma causa, cabe indicar que esta aseveración no corresponde a la verdad, porque en cada una de las causas que han sido sustanciadas por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, corresponden a hechos diferentes, respecto a presuntas infracciones electorales cometidas supuestamente por Sociedad Digital TV, canal 28 por lo cual no se ha vulnerado en ninguna forma el “principio non bis in ídem”.
- d) Como Juez Electoral de Instancia, en pro de garantizar el debido proceso, se ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 35 prescribe: *“La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”*

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto durante el proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de Sociedad Digital TV Canal 28, representada legalmente por el señor Guillermo Galarza Guzmán.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al señor Guillermo Galarza Guzmán, representante legal de Sociedad Digital TV, canal 28, en la casilla contencioso electoral No.139 y en el correo electrónico: emilian@candoabogados.com
 - b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, Ing. Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en la casilla contencioso electoral No. 111 y en el correo electrónico: leninguzman@cne.gob.ec.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Macas, 28 de agosto de 2014.



Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 205-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2014. Las 20h00.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha 16 de julio de 2014, a las 14h01, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas suscrito por el señor Luis Efraín Cevallos Morales al que adjunta como anexos veinte y ocho (28) fojas, mediante el cual, en lo principal, denuncia ante el Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral "...EL SILENCIO ADMINISTRATIVO (sic) DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL NO ENTREGAR EL FORMATO DE FORMULARIO solicitado el 13 de mayo de 2010, necesario para la recolección de firmas de respaldo de tres enmiendas constitucionales Vía Referéndum, conforme lo establece el artículo 441, el mismo que indica como requisito de respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral..."(fs. 29 a 33).

2) El día 17 de julio de 2014, a las 15h10, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Luis Efraín Cevallos Morales al que anexa diecisiete (17) fojas., en el que señala que "el 9 de abril de 2014 solicite al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para una Consulta Popular de carácter nacional la misma que contiene siete preguntas, sin que haya recibido respuesta hasta el día de hoy. AMPARADO EN EL ART 28 DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, y en vista que han pasado 70 días laborables, SOLICITO SE OBLIGUE AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A DECLARAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A MI FAVOR Y SE ENTIENDA POR ACEPTADA MI PETICIÓN DEL FORMATO DE FORMULARIO PARA LA CONSULTA POPULAR SOLICITADA EL 9 DE ABRIL DE 2014 LA MISMA QUE SE ENCUENTRA AMPARADA EN EL ART 66 NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN, Y POR ENCONTRARME BAJO EL IMPERIO DE LA LEY." (sic) (fs. 52 y 53).

3) Con fecha 21 de julio de 2014, a las 11h05, luego del sorteo respectivo, se recibió en el despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente identificado con el número 205-2014-TCE, que contiene los escritos y anexos detallados en los numerales 1) y 2) del presente acápite.

4) Mediante auto de 04 de agosto de 2014, a las 20h30, se dispuso que el compareciente señor Luis Efraín Cevallos Morales en el plazo de dos días a partir de la notificación aclare su petitorio y

complete los requisitos de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

5) Con fecha 08 de agosto de 2014 a las 15h46 y 16h00, el señor Luis Efraín Cevallos Morales, presenta en la Secretaría General dos escritos con sus respectivos anexos, con los cuales da cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior y en los que indica que **“EL ACTO QUE IMPUGNO: “Es una Acción de Queja”** según lo establece el numeral 2 del artículo 268, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...”.

6) Con auto de fecha 20 de agosto de 2014, a las 09h30, este juzgador dispuso que las dos peticiones sean conocidas y tramitadas por separado y que la Secretaría General individualice los expedientes, a fin de que realice el sorteo respectivo entre las señoras y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los fundamentos de hecho relatados por el accionante en los dos escritos iniciales, así como en los dos de aclaración difieren uno del otro, no existiendo identidad subjetiva entre ellos para que sean tramitados en un solo proceso, al amparo del artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

7) Mediante oficio No. 307-TCE-SG-2014-JU de 21 de agosto de 2014 y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 20 de agosto de 2014, las 09h30, el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General remite el expediente No. 205-2014-TCE, recibido en este despacho el día 22 de agosto de 2014 a las 10h11.

8) El 25 de agosto de 2014, a las 09h21, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso que el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cinco días dé contestación a la queja presentada, habiendo dado cumplimiento el día 29 de agosto de agosto de 2014.

9) Con providencia de fecha 01 de septiembre de 2014, a las 11h03, en lo principal se dispuso correr traslado con el escrito de contestación de la queja al accionante, para los fines legales pertinentes.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*, en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72

inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) lo cuales prescriben en su orden que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales"; y, "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."*

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja, fue planteada, a decir del accionante según lo establece el numeral 2 del artículo 268 en concordancia con los numerales 1, 2, 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2, del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 72 ibídem corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 54), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, por la que soy competente para conocer y resolver la presente causa.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: *"Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley."*

El accionante señor Luis Efraín Cevallos Morales, comparece a este órgano de justicia electoral por sus propios y personales derechos para interponer la acción de queja con base en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia *"Por el incumplimiento de la ley y la falta de respuesta a una petición del CNE. El mismo que se mantiene en silencio administrativo por parte del Honorable Consejo Nacional Electoral, por no haber tenido respuesta sobre mi pedido solicitado el 13 de mayo de 2010..."* (sic), relacionado con el pedido de convocatoria a *"un referéndum al pueblo ecuatoriano, para que sea consultado sobre tres enmiendas constitucionales conforme el Art. 441 de la Constitución del Ecuador..."*; por lo que el accionante cuenta con la legitimación activa para interponer la presente acción.

IV. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que *"Los sujetos políticos y*

quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir". (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo que corresponde al juzgador, analizar si la presente acción de queja fue interpuesta de manera oportuna, para la cual es menester remitirnos al Código de la Democracia, a los alegatos deducidos por el quejoso y a las pruebas de cargo y descargo presentadas, de ser el caso.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

a) La acción de queja se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Que con fecha 13 de mayo de 2010, solicitó al Consejo Nacional Electoral se convoque a referéndum al pueblo ecuatoriano para que sea consultado sobre tres enmiendas constitucionales al amparo del artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Que el Consejo Nacional Electoral envió a la Corte Constitucional para que *"califique y emita el dictamen sobre las tres enmiendas solicitadas, previa a la entrega de los formularios para la recolección de firmas."*
3. Que el Consejo Nacional Electoral a través del Dr. José Sebastián Váscones, en calidad de Procurador judicial del Dr. Domingo Paredes, el día 28 de septiembre de 2013, comunicó a la Corte Constitucional que *"ha trascurrido ya el término para resolver sobre la convocatoria del referéndum que solicité..."* (sic).
4. Que el Consejo Nacional Electoral ha mantenido silencio administrativo *"por más de cuatro años, sin entregarme hasta hoy los formularios de recolección de firmas, del referéndum mencionado"*.
5. Que se ha violado el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución y el inciso quinto del artículo 195 del Código de la Democracia.
6. Como pruebas adjunta la petición completa de 13 de mayo de 2010 y documentos anexos con el pedido que se declare el silencio administrativo por parte del Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente Dr. Domingo Paredes Castillo.

b) Argumentos del accionado:

1. Que el 13 de mayo de 2010, el señor Luis Efraín Cevallos Morales presentó al ex Presidente del Consejo Nacional Electoral, dos solicitudes de enmienda constitucional.
2. Que el 26 de mayo de 2010 el ex Presidente del Consejo Nacional Electoral remitió al Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional las solicitudes de enmienda constitucional suscritas por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, a fin de que se dé el trámite pertinente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 443 de la Constitución de la República del Ecuador y 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *“informando al mismo tiempo que el Consejo Nacional Electoral no ha proporcionado formulario alguno para la recolección de firmas requeridas para la presentación de esta iniciativa ciudadana hasta que la Corte Constitucional emita el dictamen de procedimiento respectivo y sobre el contenido de las enmiendas constitucionales propuestas, conforme lo determinan las normas constitucionales y legales”*.
3. Que hasta la presente fecha, la Corte Constitucional *“no ha dado una respuesta al Consejo Nacional Electoral, no obstante a que mediante oficio No. 123-13-CC-AGL de 28 de marzo de 2013, el Consejo Nacional Electoral fue notificado con la remisión del proyecto de sentencia a la Secretaría General de la Corte Constitucional del caso No. 002-10-RC del Dr. Antonio Gagliardo Loor, Juez Constitucional, “por lo tanto mientras no exista el dictamen de la Corte Constitucional sobre el procedimiento a adoptarse y del contenido de las enmiendas constitucionales”, el Consejo Nacional Electoral “no tiene potestad legal para proceder a la entrega de los formatos de formularios sin que no exista el respectivo pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”*.
4. Que el Consejo Nacional Electoral ha atendido los requerimientos del señor Luis Efraín Cevallos Morales al haber entregado formularios de recolección de firmas y un CD *“para otra consulta popular propuesta por el peticionario en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, sobre la base de lo dispuesto en la regla jurisprudencial dada por la Corte Constitucional dentro de la causa 002-10-CP, de 25 de septiembre del 2013, como prueba de que está atendiendo los múltiples pedidos del peticionario...”*
5. Adjunta el expediente remitido por el Secretario General de la Corte Constitucional como documentos justificatorios.
6. Solicita que en sentencia se deseche la petición y se ordene el archivo de la misma, por cuanto la acción de petición de declarar silencio administrativo presentada por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, carece de fundamentos de derecho.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización

política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

El artículo 441, numeral 1 de la Norma Suprema, prescribe que: *“La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:.. 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 75, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala entre las funciones de la Corte Constitucional la de: *“Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:.. a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas.”*

En concordancia con el artículo 100, numeral 2, ibídem, que dispone: *“Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:... 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

En la presente causa, es menester señalar que la acción contencioso electoral de queja, tiene como única finalidad sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral; en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la casos contemplados y señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia, deviene en improcedente y ajena a la naturaleza de la acción por expresa disposición legal.

Del expediente se verifica: i) Que el señor Luis Efraín Cevallos Morales, presentó en el año 2010 una solicitud de enmienda constitucional ante el Consejo Nacional Electoral; ii) Que el día el 18 de julio de 2012, solicitó a dicho órgano administrativo electoral certifique indicando si la Corte Constitucional emitió el dictamen en el plazo establecido; iii) Con fecha 17 de julio de 2014, presentó un escrito mediante el cual indicaba que *“...el trámite en referencia viene a su conocimiento desde el 27 de mayo de 2010 y ha transcurrido el termino para resolver sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo o consulta popular, por lo que pongo en conocimiento este antecedente legal para los fines consiguientes de la ley (...) Es al Consejo Nacional Electoral que solicite el formato de formulario para el referéndum por lo que les corresponde a ustedes aplicar el artículo 105 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional...”*

El Tribunal Contencioso Electoral a través de sus sentencias que se constituyen en jurisprudencia ha sido enfático en señalar que el proceso electoral, se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados.

La presente queja se fundamenta en el presunto incumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral al no entregar los formatos de formularios de la solicitud de enmienda realizada por el Accionante el día 13 de mayo de 2010; sin embargo, de conformidad con la normativa citada, claramente se desprende que si bien corresponde al Consejo Nacional Electoral, como órgano de la Función Electoral organizar los procesos de referéndum y consulta popular, dicho órgano electoral así mismo debe cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, que no es otro que el establecido en el artículo 441 de la Constitución y el artículo 100 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente la queja presentada por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, deviene en prematura al no haber precluido aún el acto que genera la consecuencia, la entrega del formato de formulario, toda vez que dicha solicitud se encuentra en trámite en el órgano jurisdiccional de control e interpretación constitucional.

Respecto a los documentos enviados vía correo electrónico, es necesario señalar que:

El Código de la Democracia prescribe:

Artículo 72 inciso primero, *“Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.”*

Artículo 245, *“Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.”*

Artículo 269, en la parte pertinente señala: *“...Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días.”*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral.”*

De la normativa citada se desprende que los recursos contencioso electorales pueden ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados; sin perjuicio de que se puedan presentar directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral. Sin embargo de lo expuesto, una vez que las acciones y recursos interpuestos ingresan al Tribunal y pasan para conocimiento y resolución, corresponde a las partes procesales presentar en el Tribunal en forma física y por escrito la documentación, a fin de que el actuario pueda dar fe de la misma. Este criterio es concordante con el precedente jurisprudencial establecido en la causa 343-2014-TCE, motivo por el cual la documentación remitida por el Accionante vía correo electrónico deviene en improcedente.

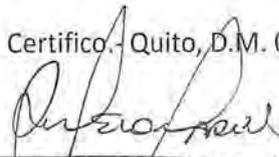
En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega la acción de queja interpuesta por el señor Luis Efraín Cevallos Morales en contra del Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en las direcciones electrónicas santiago.zambrano17@foroabogados.ec y efrainlc55@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 151 asignada para el efecto.
 - b) Al accionado en las direcciones electrónicas nataliacantos@cne.gob.ec y gandicardenas@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 03.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Doctor Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE TCE

Certifico.- Quito, D.M. 02 de septiembre de 2014


 Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARÍA RELATORA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 234-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2014. Las 21h00.

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha 16 de julio de 2014, a las 14h01, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas suscrito por el señor Luis Efraín Cevallos Morales al que adjunta como anexos veinte y ocho (28) fojas, mediante el cual, en lo principal, denuncia ante el Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral "...EL SILENCIO ADMINISTRATIVO (sic) DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL NO ENTREGAR EL FORMATO DE FORMULARIO solicitado el 13 de mayo de 2010, necesario para la recolección de firmas de respaldo de tres enmiendas constitucionales Vía Referéndum, conforme lo establece el artículo 441, el mismo que indica como requisito de respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral..."(fs. 29 a 33).

2) El día 17 de julio de 2014, a las 15h10, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Luis Efraín Cevallos Morales al que anexa diecisiete (17) fojas, en el que señala que "el 9 de abril de 2014 solicite al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para una Consulta Popular de carácter nacional la misma que contiene siete preguntas, sin que haya recibido respuesta hasta el día de hoy. AMPARADO EN EL ART 28 DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, y en vista que han pasado 70 días laborables, SOLICITO SE OBLIGUE AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A DECLARAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A MI FAVOR Y SE ENTIENDA POR ACEPTADA MI PETICIÓN DEL FORMATO DE FORMULARIO PARA LA CONSULTA POPULAR SOLICITADA EL 9 DE ABRIL DE 2014 LA MISMA QUE SE ENCUENTRA AMPARADA EN EL ART 66 NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN, Y POR ENCONTRARME BAJO EL IMPERIO DE LA LEY." (sic) (fs. 52 y 53).

3) Con fecha 21 de julio de 2014, a las 11h05, luego del sorteo respectivo, se recibió en el despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente identificado con el número 205-2014-TCE, que contiene los escritos y anexos detallados en los numerales 1) y 2) del presente acápite.

4) Mediante auto de 04 de agosto de 2014, a las 20h30, se dispuso que el compareciente señor Luis Efraín Cevallos Morales en el plazo de dos días a partir de la notificación de la presente providencia aclare su petitorio y complete los requisitos de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

5) Con fecha 08 de agosto de 2014 a las 15h46 y 16h00, el señor Luis Efraín Cevallos Morales, presenta en la Secretaría General dos escritos con sus respectivos anexos, con los cuales da cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior y en los que indica que **"EL ACTO QUE IMPUGNO: "Es una Acción de Queja"** según lo establece el numeral 2 del artículo 268, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador..."

6) Con auto de fecha 20 de agosto de 2014, a las 09h30, este juzgador dispuso que las dos peticiones sean conocidas y tramitadas por separado y que la Secretaría General individualice los expedientes, a fin de que realice el sorteo respectivo entre las señoras y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los fundamentos de hecho relatados por el accionante en los dos escritos iniciales, así como en los dos de aclaración difieren uno del otro, no existiendo identidad subjetiva entre ellos para que sean tramitados en un solo proceso, al amparo del artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

7) En cumplimiento a la providencia mencionada en el numeral anterior, con fecha 20 de agosto de 2014, se procede al sorteo de la causa No. 234-2014-TCE, radicándose la competencia en este juzgador, conforme consta de la razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre (fs. 102), cuyo expediente fue recibido en este Despacho el día viernes 22 de agosto de 2014 a las 10h12.

8) Con providencia de fecha 25 de agosto de 2014, a las 10h05, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso que el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cinco días dé contestación a la queja presentada, habiendo dado cumplimiento el día 29 de agosto de agosto de 2014.

9) Con providencia de fecha 01 de septiembre de 2014, a las 11h30, en lo principal se dispuso correr traslado con el escrito de contestación de la queja al accionante, para los fines legales pertinentes.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.."*, en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) lo cuales prescriben en su orden que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...* 7. *Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral*

y de las juntas provinciales electorales”; y, “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja, fue planteada, a decir del accionante según lo establece el numeral 2 del artículo 268 en concordancia con los numerales 1, 2, 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2 del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 72 ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 101), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, por la que soy competente para conocer y resolver la presente causa.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley.”*

El accionante señor Luis Efraín Cevallos Morales, comparece a este órgano de justicia electoral por sus propios y personales derechos para interponer la acción de queja con base en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia *“Por el incumplimiento de la ley y la falta de respuesta a una petición del CNE. El mismo que se mantiene en silencio administrativo por parte del Honorable Consejo Nacional Electoral, por no haber tenido respuesta sobre mi pedido del tramite No. CNE-SG-2024-2939-EXT. Recibido por la señorita Rita Isabel Pozo Cadena, de fecha 04:09 de 2014-a las 10:03:48 GMT.”* (sic), por lo que el accionante cuenta con la legitimación activa para interponer la presente acción.

IV. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo que corresponde al juzgador, analizar si la presente acción de queja fue interpuesta de manera oportuna, para la cual es menester remitirnos al Código de la Democracia, a los alegatos deducidos por el quejoso y a las pruebas de cargo y descargo presentadas, de ser el caso.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

a) La acción de queja se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Que interpone la acción de queja *“Por el incumplimiento de la ley y la falta de respuesta a una petición del CNE. El mismo que se mantiene en silencio administrativo por parte del Honorable Consejo Nacional Electoral, por no haber tenido respuesta sobre mi pedido del tramite No. CNE-SG-2024-2939-EXT. Recibido por la señorita Rita Isabel Pozo Cadena, de fecha 04:09 de 2014-a las 10:03:48 GMT.”* (sic).

2. Que con fecha 09 de abril de 2014, solicitó al Consejo Nacional Electoral se convoque a consulta popular al pueblo ecuatoriano, para que sea consultado sobre siete preguntas, para lo cual solicitó los formularios de recolección de firmas de respaldo conforme al Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 y 19 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

3. Que se ha violado el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución y el inciso quinto del artículo 195 del Código de la Democracia.

4. Como pruebas adjunta la petición completa y escrito con el pedido de insistencia de fecha 16 de julio de 2014.

b) Argumentos del accionado:

1. Que el 9 de abril de 2014, el señor Luis Efraín Cevallos Morales solicitó al Consejo Nacional Electoral, los formularios para la recolección de firmas para una consulta popular, mediante iniciativa ciudadana, al tenor de siete preguntas.

2. Que con base en la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro de la causa 002-10-CP de 25 de septiembre de 2013 relacionada con consultas populares solicitadas por iniciativa de la ciudadanía, *“el Consejo Nacional Electoral procedió a entregar los formularios para la recolección de firmas para consultas populares por iniciativa de la ciudadanía al amparo de lo dispuesto en los artículos 61 numeral 4 y 104 de la Constitución y 195 del Código de la Democracia y 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social..”*.

3. Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Consejo Nacional Electoral remitió la solicitud del señor Luis Efraín Cevallos Morales a la Corte Constitucional el día 20 de mayo de 2014.

4. Que hasta la presente fecha, la Corte Constitucional *“no ha dado una respuesta al Consejo Nacional Electoral, y en aras de precautelar los derechos de participación de los cuales goza el peticionario, el Consejo Nacional Electoral debe contar con el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre este tema para proceder con la correcta aplicación de la ley.”*

5. Que el Consejo Nacional Electoral ha atendido los requerimientos del señor Luis Efraín Cevallos Morales al haber entregado, con fecha 16 de julio de 2014, los formularios de recolección de firmas y un CD *“para otra consulta popular propuesta por el peticionario en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, sobre la base de lo dispuesto en la regla jurisprudencial dada por la Corte Constitucional dentro de la causa 002-10-CP, de 25 de septiembre del 2013, como prueba de que está atendiendo los múltiples pedidos del peticionario...”*

6. Que la queja interpuesta por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, *“carece de procedimiento legal (...) ya que aún no existe pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación a la petición de entrega de los formularios para realizar la consulta popular de carácter nacional sobre las preguntas...”* del accionante.

7. Adjunta como documentos justificativos: i) Escrito presentado por el señor Luis Efraín Cevallos Morales el día 09 de abril de 2014 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; ii) Oficio No. CNE-PRE 2014-0685-Of de 20 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional; y, iii) Oficio No. 001328 del Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

8. Solicita que en sentencia se deseche la petición y se ordene el archivo de la misma, por cuanto la acción de queja presentada por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, carece de fundamentos de derecho.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

El artículo 195 del Código de la Democracia prescribe que la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Del expediente se verifica que el día 9 de abril de 2014, el Accionante presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral para que se convoque a Consulta Popular al pueblo ecuatoriano respecto a siete preguntas, para lo cual solicitaba se entregue los formularios para la recolección de firmas. (Fs. 80 a 93)

Así mismo a fojas ciento diez y ciento once (fs. 110 y 111) del expediente consta el Oficio Nro. CNE-PRE-2014-0685-Of, de 20 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, mediante el cual en lo principal indica que el señor Luis Efraín Cevallos Morales, solicitó al Consejo Nacional Electoral, los formularios para la recolección de firmas para una consulta popular, mediante iniciativa ciudadana, con la transcripción de las siete preguntas propuestas, y realiza una consulta a dicho órgano constitucional en los siguientes términos *“si el pedido de consulta popular planteada por el señor Luis Efraín Cevallos y de acuerdo al contenido de las preguntas a plantearse debe enmarcarse en lo dispuesto en la regla jurisprudencial o en lo determinado en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*

Respecto a la consulta realizada por el órgano administrativo electoral, es necesario señalar que: a) La Corte Constitucional en el Dictamen No. 001-13-DPC-CC, estableció la siguiente regla jurisprudencial: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.”* (El énfasis no corresponde al texto original); y, b) El artículo 100 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: *“Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:... 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

La acción contencioso electoral de queja, tiene como única finalidad sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral, en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la casos contemplados y señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia, deviene en improcedente y ajena a la naturaleza de la acción por expresa disposición legal.

El Tribunal Contencioso Electoral a través de sus sentencias que se constituyen en jurisprudencia ha sido enfático en señalar que el proceso electoral, se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados.

La presente queja se fundamenta en el presunto incumplimiento del Consejo Nacional Electoral al no entregar los formatos de formularios de la solicitud de consulta popular presentada por el Accionante el 9 de abril de 2014; sin embargo, de conformidad con la normativa citada y de la documentación que obra de autos, se desprende que dicho órgano electoral en atención a la petición realizada por el Accionante efectuó una consulta ante el órgano jurisdiccional de control e interpretación constitucional, consecuentemente la queja presentada deviene en prematura al no haber precluido aún el acto de si procede o no la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de una consulta popular.

Respecto a los documentos enviados vía correo electrónico, es necesario señalar que:

El Código de la Democracia prescribe:

Artículo 72 inciso primero, *“Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.”*

Artículo 245, *“Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.”*

Artículo 269, en la parte pertinente señala: *“...Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días.”*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral.”*

De la normativa citada se desprende que los recursos contencioso electorales pueden ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados; sin perjuicio de que se puedan presentar directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral. Sin embargo de lo

expuesto, una vez que las acciones y recursos interpuestos ingresan al Tribunal y pasan para conocimiento y resolución, corresponde a las partes procesales presentar en el Tribunal en forma física y por escrito la documentación, a fin de que el actuario pueda dar fe de la misma. Este criterio es concordante con el precedente jurisprudencial establecido en la causa 343-2014-TCE.

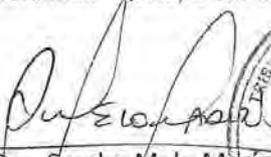
En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega la acción de queja interpuesta por el señor Luis Efraín Cevallos Morales en contra del Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral.
2. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en las direcciones electrónicas santiago.zambrano17@foroabogados.ec y efrainlc55@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 151 asignada para el efecto.
 - b) Al accionado en las direcciones electrónicas nataliacantos@cne.gob.ec y gandicardenas@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 03.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


 Doctor Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M. 02 de septiembre de 2014


 Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



SENTENCIA**CAUSA No. 192-2014-TCE**

Puyo, provincia de Pastaza, 03 de septiembre de 2014, las 20h00.

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito firmado por el señor Dr. Roberto Euclides de la Torre Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza y el Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Procurador Síndico Municipal, ingresado a este Despacho el día 03 de septiembre de 2014, a las 10h45.

I. ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, mediante la cual pone en conocimiento de este Tribunal, el cometimiento de una presunta infracción electoral. La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 08 de julio de 2014, a las 18h00. (fs. 1 a 11)
- b) Razón sentada por la Abogada Sonia Vera García, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se certifica que la causa identificada con el Nro. 192-TCE-2014, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día jueves 17 de julio de 2014, se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12)
- c) El Expediente de la causa Nro. 192-2014-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés el día jueves 17 de julio de 2014, a las 12h04, en doce (12) fojas que incluyen un (1) CD, conforme se verifica de la razón sentada que obra a fojas doce vuelta de los autos.
- d) Providencias previas dictadas con fecha 21 de julio de 2014, a las 10h35 (fs. 13) y 25 de julio de 2014, a las 17h00. (fs. 19)
- e) Escritos del señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, ingresados en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de julio de 2014 (fs. 17 y 17 vuelta) y 28 de julio de 2014, a las 11h06. (fs. 23 a 24).

- f) Oficio SGN-2014-00530 de 30 de julio de 2014 suscrito por la Dra. Rosa Marín Valladares, Secretaria General (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (fs. 25-25 vuelta)
- g) Auto de fecha 05 de agosto de 2014, a las 09h00, en el cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 09h30. (fs. 26 y 26 vuelta)
- h) Razón de citación en persona al presunto infractor señor doctor Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, en calidad de Representante Legal del medio de comunicación “Radio Municipal de Pastaza”, sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 32).
- i) Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 09h30 (fs.47 a 49)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*”. (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, en el artículo 72 del Código ibídem, manifiesta que “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contenciosos Electoral. (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal*” (El énfasis no corresponde al texto original)

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones

ElectORAles.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en el artículo 280 dice que *“...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley.”* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso ElectORAles del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electORAles de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su Delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)”*

En atención a la normativa vigente, el señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, tiene legitimación activa suficiente para actuar en la presente causa.

2.3.- Oportunidad presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia en el artículo 304, establece que *“la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”*

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, fue presentada oportunamente. (fs. 9 a 11)

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido de la Denuncia

La denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:

i) Que, el día miércoles 22 de enero de 2014 a las 08h36, el personal que labora en el departamento de control de medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, verificó la existencia de una publicidad de obras públicas sin autorización del Consejo Nacional Electoral de Pastaza en la Emisora Pública “Radio Municipal” perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, promocionando de manera directa al candidato a la reelección a la alcaldía por el cantón Pastaza, señor Germán Flores Meza, candidato por el Movimiento Independiente “Unidos por Pastaza”, Listas 61, cuya descripción dice: *“... de igual manera le comentamos que dentro de la infraestructura deportiva nadie nos detiene es lo que es el nuevo slogan del GAD municipal de Pastaza, ya que por supuesto continúan los diferentes trabajos en canchas y escenarios deportivos en tanto en lo que tiene que ver con el deporte y la recreación de la ciudad para este dos mil catorce están ya listos los diferentes pliegos para contratar la construcción de tres nuevas canchas de césped sintético ojo con eso, en esa ocasión le toca y le corresponde a los diferentes barrios como por ejemplo la ciudadela El Chofer, la ciudadela de la Salud y el Complejo Liberad y el mejoramiento también de diferentes escenarios deportivos en instituciones educativas se va a tener la cancha deportiva por ejemplo de la escuelita Enrique Vacas Galindo y también la cancha deportiva de la escuela Fray Álvaro Valladares por un total de doscientos ochenta mil dólares es lo que se va a tener es lo que la inversión total siempre comprometidos con el plan nacional del buen vivir”. (sic).* Oficiando al medio de comunicación para que se abstenga de seguir publicitando obras del GAD municipal sin la autorización del CNE.

ii) Que, “Los nombres y apellidos del presunto infractor es: “Radio Municipal de Pastaza”, cuyo Coordinador es el señor Joe Fran Cunalata, las personas que tuvieron conocimiento de la infracción es la señora Betty Yadira Reinoso Reinoso, supervisora del departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

iii) Que se presume se han infringido las normas constitucionales y legales alegadas en su escrito de denuncia y por tanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participaron en la contienda electoral.

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 09h30, comparecieron: El señor Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, su abogado patrocinador, Ab Danny Alejandro Aldaz Suárez; el señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del GAD de Pastaza y Representante Legal de la Radio Municipal, en compañía de dos abogados defensores Dr. Willman Pericles Zúñiga Zambrano y Ab. Freddy David Castro Méndez, sin embargo, finalmente intervino en la diligencia el Ab. Castro.

Las Partes procesales señalaron en lo principal lo siguiente:

3.2.1 El Abogado del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza indicó: **i.** Que el Consejo Nacional Electoral, tiene por disposición de la Constitución y la Ley, la obligación controlar la propaganda, gasto electoral, resolver en sede administrativa, así como remitir al Tribunal Contencioso Electoral los expedientes si fuere del caso. **ii.** Que en todas las Delegaciones el Consejo Nacional Electoral, estructuró un Departamento de Monitoreo de Medios, del cual tenían conocimiento de su existencia todos los actores políticos. **iii.** La Delegación Electoral Provincial de Pastaza comunicó a los sujetos políticos y medios de comunicación de la normativa vigente y las reglas de juego en el proceso electoral. Por lo cual presentó como pruebas en copias certificadas para que sean agregadas al proceso: el Oficio Circular No. 10-CNE-DPEp-OPs- 2013 de 6 de diciembre de 2013, el cual es dirigido por el señor Pablo Arévalo Mosquera, al señor German Flores Meza, Gerente de Radio Municipal, Oficio CNE-DPP- 2013-863 de 13 de diciembre de 2013, dirigido al señor German Flores Meza, Alcalde del GAD Pastaza, Oficio circular No. 02-CNE-OPs-DEPp-2014 de 17 de enero de 2014, mediante el cual la Delegación recuerda a todos los medios de comunicación social, su obligación de respetar el artículo 203 del Código de la Democracia. **iv.** Que en conclusión existieron tres recordatorios previos para que el medio de comunicación denunciado se abstuviera de emitir propaganda en favor de los diferentes candidatos sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral. **v.** Como prueba de sus aseveraciones, solicitó la exhibición del audio que consta en el cd remitido junto con la denuncia.

3.2.2 La señora Juez, autorizó la exhibición del cd, el mismo que se empezó a reproducir en la cabina de audios que existe dentro del Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

Transcurrido un tiempo desde su reproducción sin que se visibilizara la parte del audio que es objeto de la denuncia, la señora Juez se dirigió a la cabina de audio y ordenó que se detenga la reproducción y se le

entregue el cd inmediatamente, al considerar que la prueba debe ser especialmente eficaz. Acompañó a la señora Juez el abogado del presunto Infractor, para constatar que se trataba del mismo cd que constaba en el expediente.

3.2.3 El Abogado de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, presentó su protesta e indicó que como se le había coartado su derecho a la presentación de prueba, no tenía objeto el continuar con su alegato. En especial si justo cuando la señora Juez decidió parar la reproducción del cd, se iba a escuchar la parte pertinente de la denuncia.

3.2.4 El abogado del Presunto Infractor manifestó: **i.** Que comparecía en representación del señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del cantón Pastaza. **ii.** Que en la denuncia del señor Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en su parte pertinente establece que la supuesta infracción se cometió el miércoles 22 de enero de 2014, a eso de las 08h30 minutos. **iii.** Agrega como prueba a su favor en copias certificadas la acción de personal y la credencial otorgada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza al señor Dr. Roberto de la Torre Andrade; igualmente incorpora acción de personal y credencial de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, correspondiente al señor Segundo Germán Flores Meza. Con estos documentos se establece muy claramente que en la fecha en la que supuestamente se había cometido la presunta electoral, estaba ostentado la calidad de Alcalde y por ende la Representación Legal de Radio Municipal, el señor Segundo Germán Flores Meza **iv.** Que deja constancia que en la denuncia se precisa que quien tenía la calidad de Alcalde era el señor Germán Flores Meza, quien participó como candidato a la Alcaldía por el Movimiento Unidos por Pastaza, lista 61. **v.** Que por parte del GAD de Pastaza y de la Radio Municipal, en varias ocasiones se han obtenido del Consejo Nacional Electoral, las autorizaciones correspondientes a los spots y propagandas, para lo cual cuenta con las sendas peticiones y autorizaciones que en copia incorpora el expediente. La señora Jueza indica al Defensor que no las recibe porque no hacen prueba las copias simples. **vi.** Que incorpora en el expediente los oficios remitidos por el Dr. Pablo Arévalo Mosquera dirigidos a la Radio Municipal y que presenta en copias certificadas por el señor Coordinador de la Radio. Estos documentos son cuestionados por el Abogado de la Delegación, en cuanto a la calidad de la persona que los certifica, y la señora Juez, igualmente los rechaza. **vii.** Que a quien le corresponde probar las aseveraciones contenidas en la denuncia, es lógicamente al señor Pablo Genaro Arévalo Mosquera. **viii.** Que el Denunciante ha presentado como prueba un CD, del cual

no se pudo escuchar ni una sola línea respecto a lo que esgrime en la denuncia, es decir, que no ha probado la supuesta infracción electoral, por lo cual solicita que en sentencia se mantenga el estado de inocencia del señor Representante de la Radio Municipal de Pastaza, Dr. Roberto de la Torre Andrade, en donde se le absolverá de todos los cargos que se la ha imputado.

3.2.5 El Abogado del Denunciante señala que como no se permitió el escuchar toda la prueba de audio que contenía el cd, se reserva el derecho de presentar el recurso de Apelación, cualquiera sea la sentencia.

3.2.6 El señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, Dr. Roberto de la Torre Andrade, manifiesta: **i.** Que en primer lugar destaca el lema del Tribunal Contencioso Electoral “Justicia que garantiza Democracia”. **ii.** Que se está realizando una acusación falsa, una alteración de identidad y de la verdad y afectando la honorabilidad de un ciudadano que lo único que ha hecho es dedicar su vida al servicio de la medicina y la atención ciudadana.

3.2.7 Interviene el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza quien expresa: **i.** Que el CNE lo que hizo fue cumplir con su labor, al monitorear a los medios de comunicación. **ii.** Que *“están conscientes de que el Alcalde actual no era el responsable, que se han hecho las consultas pertinentes en el tema jurídico, para dar lugar a esta denuncia. Que era obligación del CNE el presentar la denuncia, porque se deben resolver los hechos que estaban en marcha”* Expresa que no hay animadversión ni deseo de hacer daño a alguien y reitera que *“están conscientes de que el actual Alcalde nada tenía que ver”*.

3.3. Argumentación Jurídica

3.3.1 Normativa referente a la propaganda electoral y el financiamiento estatal.

La Constitución de la República en su artículo 217 incorpora el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral, para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria como lo determina también la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358¹.

¹ Art. 358 “...el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas”

Por su parte el artículo 115 inciso primero y tercero de la Carta Magna, señala que (...) **“los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.** (...) *La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”* (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos a fin de que contraten con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, no adquieran ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales sean accesibles y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *“5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;”*. Esta disposición se encuentra contemplada en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

Respecto de la vulneración de la normativa electoral por parte de los medios de comunicación, el Código de la Democracia, en el artículo 277, determina que constituyen infracciones:

1. *“La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en período de elecciones;*

2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo nacional electoral;
 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;
 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,
 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.
- En estos casos suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”.** (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno, salvo las excepciones, en cuyos casos requerirán de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte para la difusión que se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período.

El artículo 43 del Reglamento de Promoción Electoral, a su vez establece: “(...) que ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral. (...)”

En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que “**Desde la convocatoria a elecciones** las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, **siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.** Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización

política". (El resaltado no corresponde al original).

3.3.2 Sobre la determinación de la responsabilidad del presunto infractor

a) El Departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, verificó según el Denunciante la existencia de una publicidad donde se promocionaba al candidato a la reelección a la Alcaldía del cantón Pastaza, señor Germán Flores Meza, candidato por el Movimiento Independiente "Unidos por Pastaza", Listas 61. El contenido de esta publicidad según el texto transcrito en la denuncia se refería a información al público respecto de obras de la administración municipal correspondientes a infraestructura deportiva. Cabe indicar que en la Audiencia, no se presentó a declarar como testigo la persona que elaboró el Informe de monitoreo, para sustentar el contenido del mismo.

b) Como evidencia del cometimiento de la supuesta infracción, el Denunciante a través de su Abogado, presentó documentación certificada que verifica las advertencias realizadas al señor Germán Flores Meza, Representante Legal de Radio Municipal, para que se abstenga de realizar propaganda sin autorización, así como se exhibió el cd que consta en el expediente.

c) Es importante que las partes procesales y sus defensores al momento de presentar pruebas conozcan fehacientemente el contenido de los audios, videos u otros documentos que adjuntan con las denuncias, para que éstos hagan fe en juicio. Asimismo es necesario para que se garantice el debido proceso y el principio de inmediación y celeridad procesal que explique la importancia, pertinencia y duración de los instrumentos de prueba.

d) Se ha mencionado tanto en la denuncia como durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que el candidato al que supuestamente se beneficiaba con la propaganda transmitida sin autorización del Consejo Nacional Electoral a través de la Radio Municipal es el señor "Germán Flores Meza", ciudadano que culminó sus funciones de Alcalde y por ende de Representante legal del medio de comunicación.

e) El señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, quien compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, es el actual Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza y en tal virtud es también el Representante Legal de la Radio Municipal de Pastaza. Su incorporación en la denuncia se originó posteriormente como

consecuencia de las aclaraciones efectuadas por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza que obran del expediente, puesto que en un principio la denuncia se encontraba dirigida hacia el señor Coordinador de la Radio Municipal, Joe Fran Cunalata.

f) Se ha probado por parte del Abogado del presunto Infractor, que su defendido fue elegido recién en el proceso electoral seccional del 23 de febrero de 2014, y que a partir de su posesión empezó a actuar como Representante Legal de la Alcaldía de Pastaza y de la Radio Municipal.

g) Procesalmente no se ha justificado conforme a derecho la responsabilidad del Denunciado quien es el Actual Alcalde del cantón Pastaza y a su vez Representante Legal de la Radio Municipal, por consiguiente se puede colegir que la presunción de inocencia establecida y garantizada constitucionalmente no ha sido desvirtuada, pues no existe prueba que demuestre lo contrario, toda vez que los medios de prueba presentados por la Delegación, no fueron eficaces para determinar la responsabilidad del Representante Legal del medio de comunicación Radio Municipal. Adicionalmente y pese a que el contenido del cd fue escuchado parcialmente no se logró oír el contenido de alguna propaganda de carácter electoral en la que se hubiere promocionado directamente al candidato Germán Flores Meza.

h) Como Juez Electoral de instancia en pro de garantizar el debido proceso, se ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 35 dispone: *“La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad, y otros aplicables en el derecho electoral”*.

DECISIÓN

Por lo expuesto durante el proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del medio de comunicación **“Radio Municipal”**, representado legalmente por el señor doctor Roberto de la Torre Andrade.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Al señor Doctor Roberto de la Torre Andrade, en los correos electrónicos pikadaz666@hotmail.com y fdcm.12@hotmail.com, así como en la

casilla contenciosa electoral No.135; **b)** Al Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, en el correo electrónico pabloarevalo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 134; **c)** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.

3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc del Despacho.

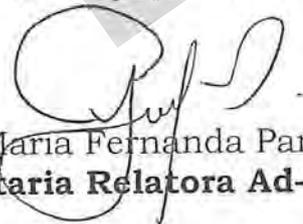
5. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

Notifíquese y Cúmplase.-



Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Puyo, 03 de septiembre de 2014



Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc

SENTENCIA**CAUSA No. 193-2014-TCE**

Puyo, provincia de Pastaza, 03 de septiembre de 2014, las 21h15.

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito con un anexo, firmado por el señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza y el Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Procurador Síndico Municipal, ingresado a este Despacho el día 03 de septiembre de 2014, a las 10h52.

I. ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, mediante la cual pone en conocimiento de este Tribunal, el cometimiento de una presunta infracción electoral. La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 08 de julio de 2014, a las 18h05. (fs.1-9)
- b) Razón sentada por la Abogada Sonia Vera García Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se certifica que la causa identificada con el Nro. 193-TCE-2014, en virtud del sorteo electrónico efectuado con fecha jueves 17 de julio de 2014, se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10)
- c) El Expediente de la causa Nro. 193-2014-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés el día jueves 17 de julio de 2014, a las 12h05, en diez (10) fojas que incluyen un (1) CD, conforme se verifica de la razón sentada a fojas diez vuelta del expediente. (fs. 10 vuelta)
- d) Providencias previas dictadas con fecha 21 de julio de 2014, a las 10h55 (fs. 13) y 25 de julio de 2014, a las 17h02 (fs. 17)
- e) Escritos presentados por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de julio de 2014. (fs.15) y 28 de julio de 2014, a las 11h06. (fs. 21 a 22).
- f) Oficio SGN-2014-00531 de 30 de julio de 2014 suscrito por la Dra. Rosa Marín Valladares, Secretaria General (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (fs. 23-23 vuelta)

- g) Auto de fecha 05 de agosto de 2014, a las 09h20, en el cual se toma conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 03 de septiembre de 2014, a las 11h30 (fs.24-24 vuelta)
- h) Razón de citación en persona al presunto infractor señor doctor Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, en calidad de representante legal del medio de comunicación “Radio Municipal de Pastaza”, sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral para esta causa. (fs. 31).
- i) Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 11h30 (fs. 56 a 59)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221 número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, del Código ibídem, manifiesta: “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contenciosos Electoral. (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2. Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en el artículo 280 dice que “...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.” En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: “El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su Delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)”

En atención a la normativa vigente, el señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, tiene legitimación activa suficiente para actuar en la presente causa.

2.3. Oportunidad presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia en el artículo 304, establece que “la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, fue presentada oportunamente.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido de la Denuncia

La denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:

i) Que, durante los días 13 al 17 de enero de 2014 a las 08h36, el personal que labora en el Departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, verificó la transmisión de spots publicitarios sin autorización del Consejo Nacional Electoral de Pastaza en la Emisora Pública “Radio Municipal” perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, promocionando de manera directa al candidato a la reelección a la Alcaldía por el cantón Pastaza, señor Germán Flores Meza, candidato por el Movimiento Independiente “Unidos por Pastaza”, Listas 61, cuya descripción dice: 1. “ahí tienes el nuevo sistema de recolección de desechos se han modernizado con la llegada de los nuevos cuatro recolectores el servicio ha mejorado notablemente permitiendo llegar a sectores donde nunca antes se atendía,

estos son los recorridos establecidos para las parroquias y sectores aledaños al Puyo de lunes a viernes de seis y treinta a doce horas. Lunes: Santa Rosa, vía a Curaray, barrio las Américas, Fátima, Teniente Hugo Ortiz; martes, Santa Rosa, barrio Las Américas, Fátima, Murialdo, Veracruz, Pomona; miércoles, Santa Rosa, vía Curaray, barrio las Américas, Fátima, Simlóm Bolívar; jueves, Bellavista, Santa Rosa, barrio Las Américas, Fátima, Veracruz y canelos; viernes, Santa Rosa, vía Curaray, barrio Las Américas, Fátima, 10 de Agosto, El Triunfo. Hemos hecho el esfuerzo ahora te corresponde a ti prestar la colaboración, hagamos del Puyo una ciudad cien por ciento limpia, Gobierno Municipal del cantón Pastaza; administración 2009-2014” 2. “El centro de desarrollo de emprendimiento Puyo cien por ciento emprendedor te acercamos a la tecnología de la información y comunicación, trabajando por la inclusión digital fomentando la integración y el uso de la tecnología hay personas Puyo cien por ciento digital en la nueve de octubre y Francisco de Orellana bajos del Municipio con el apoyo de Mipro y el departamento de desarrollo local sustentable del municipio del cantón Pastaza Puyo cien por ciento digital. Administración 2009-2014”; y, 3. “El gobierno Municipal del cantón Pastaza invita a los contribuyentes de predios urbanos rurales a beneficiarse de los descuentos por el pago oportuno de sus impuestos. El impuesto predial urbano se debe cancelar del primero al quince de enero y así obtener un diez por ciento de descuento sino desde el dieciséis de enero cada quince días baja un punto porcentual hasta el mes de junio y a partir del mes de julio habrá un recargo del cien por ciento, dichos impuestos usted lo puede cancelar en las ventanillas de recaudación del municipio y en las ventanillas de la CAP DE Pastaza evítese inconvenientes cumpla con sus obligaciones y así aportará con sus pagos a tiempo que se continúen haciendo más obras de calidad. Municipalidad del cantón Pastaza administración dos mil nueve dos mil catorce.” (Sic). Oficiando al medio de comunicación para que se abstenga de seguir publicitando dichas propagandas sin la autorización del CNE.

ii) Que, “Los nombres y apellidos del presunto infractor es: “Radio Municipal de Pastaza”, cuyo Coordinador es el señor Joe Fran Cunalata, las personas que tuvieron conocimiento de la infracción es la señora Betty Yadira Reinoso Reinoso, supervisora del departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

iii) Que, “(...) de la exposición de los hechos se presume se han infringido las normas constitucionales y legales alegadas en su escrito de denuncia y por tanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participaron en la contienda electoral”.

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia oral de Prueba y juzgamiento, realizada el día miércoles 03 de septiembre de 2014, a las 11h30, comparecieron: El señor Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, su abogado patrocinador, Ab Danny Alejandro Aldaz Suárez; el señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, Alcalde del GAD de Pastaza y Representante Legal de la Radio Municipal, en compañía del Ab. Freddy David Castro Méndez.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 El Abogado del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza manifestó que: **i.** Aclara que la denuncia de la Infracción electoral se presentó en contra del medio de comunicación denominado Radio Municipal, no se encontraba dirigida en contra de la persona natural, representada por el Alcalde. Indicó que *“quien cometió la Infracción electoral fue el candidato que estuvo en ese entonces en la Alcaldía el señor Germán Flores Meza”*. **ii.** El Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo establecido en la Constitución y en la Ley, estableció y estructuró un Departamento de Monitoreo de Medios con el objetivo de grabar las veinte y cuatro de horas todos los programas que transmitieran los medios de comunicación social de la provincia, en época electoral. **iii.** Adjunta al expediente en copias certificadas para que se consideren como prueba de la parte Acusadora, el Oficio circular No. 10-CNE-DPEp-Op de fecha 6 de diciembre de 2013 en el que se le advertía al señor Germán Flores Meza que se abstenga de pasar las voces de funcionarios públicos que se encuentren como candidatos a las elecciones, el Oficio No. CNE-DPP-2013-863, de fecha 13 de diciembre, que fue entregado al mismo señor Germán Flores Meza, porque habían pasado otras publicidades sin autorización del Consejo Nacional Electoral, el oficio circular de fecha 17 de enero de 2014, enviado a todos los medios de comunicación, entre ellos a Radio Municipal, para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv.** Todos los documentos aportados prueban que el GAD de Pastaza y Radio Municipal, tenían conocimiento pleno de la prohibición expresa de transmitir publicidad pública sin autorización del Consejo Nacional Electoral. **v.** Radio Municipal a través de tres publicidades, promocionó obras de la administración municipal del candidato a la reelección, lo cual puede demostrar con un cd que en ese momento incorpora en el expediente, sin perjuicio de que se escuche el audio que consta junto a la denuncia.

3.2.2 En la Audiencia, con la autorización de la señora Jueza, se efectuaron dos exhibiciones de los audios que fueron presentados como prueba de parte del Denunciante. Se dejó constancia de algunos problemas técnicos para escuchar el nuevo cd de audio incorporado por la Delegación, los cuales fueron superados con la instalación de otro equipo en el auditorio, el cual permitió a las Partes procesales escuchar esa grabación. La presentación y reproducción del cd nuevo, fue impugnada y

cuestionada por el Abogado del Denunciado.

3.2.3 Continuando con su intervención el Abogado del Denunciante señala que con “las tres propagandas promocionaban al señor Germán Flores Meza” y que como prueba de ese hecho, adjunta un documento firmado por la señora Secretaria General encargada de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en la que se certifica que *“el cd fue obtenido por el Departamento de Monitoreo de Medios”*.

3.2.4 El Abogado del Presunto Infractor manifestó que: **i.** Impugnaba la prueba que presentó la Parte denunciante. **ii.** Citó el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, respecto a la valoración de las pruebas. **iii.** Que el Denunciante ha presentado otra grabación en un cd nuevo, por lo cual verdaderamente no se puede llegar a determinar si se trata del mismo audio que consta en el Cd que obra en el expediente o si fue emitido por Radio Municipal, por tanto solicita que la señora Juez valore esta circunstancia. **iv.** Que en ese audio que se escuchó, no se observa promoción a la candidatura del anterior Alcalde de Pastaza y ex candidato a la reelección, porque en ellos existen anuncios sobre actividades municipales. **v.** Que anexa como prueba, algunos oficios que fueron remitidos por la Radio como por el GAD de Pastaza y las respectivas autorizaciones efectuadas por el CNE. **vi.** Entrega en copias certificadas las acciones de personal y la credencial otorgada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza tanto del actual Alcalde y del señor Segundo Germán Flores Meza, ex Alcalde, ésa documentación pretende demostrar que en la época en que se cometió la supuesta infracción electoral, el señor Germán Flores Meza, era la autoridad que se encontraba como Alcalde del cantón Pastaza. **vii.** Que se considere lo manifestado por la Defensa del Denunciante, que en su parte pertinente indicó que la denuncia iba dirigida para el señor Germán Flores Meza. **viii.** Indica que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinar entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, el juzgar a las personas, funcionarios, autoridades, servidores que cometan infracciones previstas en la Ley. El señor Germán Flores Meza, no ha sido citado ni se le ha notificado y se encuentra en indefensión. Añade que el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, expresa que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, por lo cual considera que en el presente caso el señor Germán Flores Meza no ha sido citado ni notificado y en consecuencia se ha vulnerado el debido proceso garantizado en la Constitución. **ix.** Que en el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se determina quienes son parte procesal en el proceso de juzgamiento de infracciones electorales. Cita el artículo 8 del mismo Reglamento, así como el artículo 244 del Código de la Democracia, para señalar que la Radio Municipal no es legitimado activo, y que por tanto es inaudito que se someta a su Defendido a este proceso, porque debían ser juzgadas las personas que en efecto pudieron haber cometido la supuesta infracción electoral. **x.** Solicita que en sentencia se declare el estado de inocencia del Representante Legal de la Radio Municipal y se le absuelva de todos los cargos que se la ha imputado en este proceso.

3.2.5 El Denunciante a través de su Abogado señaló que: **i.** Se pretende hacer creer que a la persona a quien se ha denunciado es al señor Dr. Roberto de la Torre Andrade, cuando la denuncia de la Delegación fue interpuesta en contra de la Radio Municipal que es un medio de comunicación del GAD de Pastaza, reitera que es a ella a quien va dirigida la denuncia. **ii.** Para conocimiento de la Parte denunciada citó y leyó el número 2 del artículo 277 del Código de la Democracia. **iii.** El cd que incorporó en el proceso lo hizo en uso de su legítimo derecho para presentar prueba durante la audiencia, por tanto es válida su prueba, y por ende considera impertinente la impugnación presentada por el Denunciado. **iv.** Las certificaciones presentadas por la Parte denunciada sobre autorizaciones del Consejo Nacional Electoral, no corresponden en absoluto con la materia de la denuncia sino con otros temas. **v.** Indica que en las publicidades que constan en la denuncia son infracciones electorales porque ellas se transmitieron sin autorización del Consejo Nacional Electoral, y que al final del audio, se escucha que hacen referencia a la Administración 2009 - 2014, promocionando de manera directa al candidato Germán Flores Meza, por tanto quien cometió la infracción fue el medio de comunicación Radio Municipal. **vi.** Cita el número 3 del artículo 202 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, el cual lee, para demostrar la autenticidad de la documentación incorporada. **vii.** Reitera que se cometió una infracción electoral, por lo cual solicita que en sentencia se imponga la sanción que corresponda.

3.2.6 El abogado del Denunciado señaló: **i.** No se puede precisar que el audio o las propagandas provengan de la Radio Municipal, porque en ningún momento se escuchó algún eslogan de la emisora o radio municipal. **ii.** Que en el último audio que presentaron como prueba la Parte denunciante, no se puede llegar a precisar la fecha en la cual supuestamente se hubiere emitido esa propaganda.

3.2.7 En la última intervención del Abogado del Denunciante expresó que la certificación efectuada por la Secretaria de la Delegación, que ya mencionó anteriormente, es el instrumento que le sirve para fundamentar el hecho de que audio que presentó fue grabado en el Departamento de Monitoreo de Medios del Consejo Nacional Electoral, y por tanto que fue válidamente obtenido.

3.3. Argumentación Jurídica

3.3.1 Normativa referente a la propaganda electoral y el financiamiento estatal.

La Constitución de la República en su artículo 217 incorpora el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral, para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria como lo determina también la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el

artículo 358¹.

Por su parte el artículo 115 inciso primero y tercero de la Carta Magna, señala que (...) **“los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”** (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos, a fin de que contraten con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales sean accesibles y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: **“5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;...”** Esta disposición se encuentra contemplada en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

Respecto de la vulneración de la normativa electoral por parte de los medios de comunicación, el Código de la Democracia, en el artículo 277, determina que constituyen infracciones:

1. **“La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en período de elecciones;**
2. **La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;**

¹ Art. 358 “...el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas”

3. *Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;*
 4. *El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,*
 5. *La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.*
- En estos casos suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”. (El énfasis no corresponde al texto original)*

El artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno, salvo las excepciones, en cuyos casos requerirán de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte para la difusión que se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período.

El artículo 43 del Reglamento de Promoción Electoral, a su vez establece: “(...) *que ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral. (...)*”

En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que “**Desde la convocatoria a elecciones** las organizaciones políticas podrán *realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política*”. (El resaltado no corresponde al original).

3.3.2 Sobre la determinación de la responsabilidad del presunto infractor

a) El Departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza verificó: La existencia de tres tipos de publicidad: Una publicidad referente a un nuevo sistema de recolección de desechos, su ruta y horario, solicitando además la

respectiva colaboración de la ciudadanía, otra publicidad sobre un Centro de Desarrollo de Emprendimiento, que la Municipalidad de Pastaza con apoyo del Mipro, pretende acercar las tecnologías de la información y comunicación a la ciudadanía para fomentar la integración y el uso de la tecnología; y, una tercera publicidad en la que el Municipio de Pastaza invita a los contribuyentes de predios urbanos y rurales a pagar a tiempo sus impuestos, determinando fechas para los pagos, descuentos, multas y los lugares donde los ciudadanos pueden efectuar dichos pagos. Se señala que la difusión de estos tres tipos de publicidad, no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral requerida obligatoriamente por tratarse de publicidad estatal. Es necesario indicar que en la denuncia que sirvió como base para el presente juzgamiento, constan como anexos el Informe No. CNE-DPP-2014-002-IC y el Audio que contiene la publicidad difundida por “Radio Municipal”. Cabe indicar que en la Audiencia, no se presentó a declarar como testigo la persona que elaboró el Informe de monitoreo, para sustentar el contenido del mismo.

b) Se ha constatado que tanto en la denuncia así como de las pruebas y alegatos de las partes procesales presentados en la Audiencia que la supuesta promoción electoral y propaganda no autorizada se efectuó en la época en la cual era Alcalde el señor Germán Flores Meza. La denuncia en un principio fue dirigida a otro funcionario de la Radio Municipal y luego fue aclarada por el señor Director de la Delegación, y es en ese momento en donde se menciona como presunto infractor al Dr. Roberto de la Torre Andrade.

c) Debe indicarse que el cd que consta en el expediente y que fue exhibido tuvo una duración corta y en él no constaba toda la descripción que se observa en la denuncia. En tanto que el segundo cd, sí constaban los hechos que supuestamente constituyen la infracción electoral por la cual se denunció a la Radio Municipal.

d) Acogiendo criterios ya señalados por esta Juzgadora, en otras sentencias sobre presuntas infracciones cometidas por los medios de comunicación social, considero que el contenido de la propaganda gubernamental local que consta en el cd presentado en la audiencia, no vulnera el principio de equidad electoral, porque básicamente se refieren a información pública básica de planes que se encuentran ejecutándose o que corresponden a una rendición de cuentas del GAD Municipal y de otras entidades, en este contexto incluso estas propagandas se encontrarían dentro de las excepciones previstas por la Ley en el artículo 203 del Código de la Democracia.

e) Como Juez Electoral de instancia, en pro de garantizar el debido proceso, se ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 35 dispone: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberán observarse los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad, y otros aplicables en el derecho electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto durante el proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del medio de comunicación “**Radio Municipal**”, representado legalmente por el señor doctor Roberto de la Torre Andrade, Alcalde de Pastaza.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Doctor Roberto de la Torre Andrade, en los correos electrónicos pikadaz666@hotmail.com y fdem.12@hotmail.com, así como en la casilla contenciosa electoral No.135; **b)** Al Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, en el correo electrónico pabloarevalo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 134; **c)** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

Notifíquese y Cúmplase.-



Dra. Patricia Zambrano Villacrés

Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Puyo, 03 de septiembre de 2014



Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 235-2014-TCE
SENTENCIA

Quito, 04 de septiembre de 2014, las 23h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente **1.** Copia certificada del Oficio No. TCE-SG-2014-168 mediante el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente de este Tribunal, para que conforme el Pleno que conocerá la presente causa. **2.** Oficio No. 310-2014-TCE-SG-JU suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General, a través del que se le asigna la casilla contencioso electoral No. 152, al Peticionario.

1. ANTECEDENTES

- a) Con fecha 20 de agosto de 2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-7-20-8-2014, resolvió negar la petición planteada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P., por carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de lunes 4 de agosto del 2014 mediante la que negó la reinscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Partido Concentración de Fuerzas Populares, por no haber dado cumplimiento con la presentación del 1.5% de afiliaciones dentro del plazo establecido en la ley, (fs. 223 a 225).
- b) Con fecha 28 de agosto de 2014, a las 12h01, el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P., conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Galo Torres Galindo, interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014 y de la Resolución PLE-CNE-7-20-8-2014, ante el Consejo Nacional Electoral, (fs. 228 a 242).
- c) Con fecha lunes 29 de agosto de 2014, a las 21h20, fue recibido el expediente en la Secretaría General de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General (S), (fs. 402).
- d) Razón sentada por la Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral del sorteo electrónico efectuado el 30 de agosto de 2014, mediante el cual, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal de este Tribunal, (fs. 402).
- e) Auto de fecha 1 de septiembre de 2014, a las 21h45, a través del cual se admitió a trámite la presente causa, (fs. 404 y 404 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-20-8-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se dispuso *"...ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de lunes 4 de agosto del 2014..."*.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación..."*, en relación con el artículo 269 del mismo cuerpo legal, que establece los casos en que se podrá interponer el citado recurso.

2.2.-LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del contenido del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se establece que:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El compareciente, doctor Walter Freire Chávez, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P.; habiendo comparecido en sede administrativa electoral así como en sede jurisdiccional en tal calidad, en consecuencia su intervención es legítima para interponer este recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-7-20-8-2014 fue notificada, en legal y debida forma al Peticionario, el 25 de agosto de 2014, a las 10h44, mediante oficio No. 001370 de 22 de agosto de 2014, suscrito por el señor Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, en la dirección del correo electrónico cfp.wfreire@gmail.com, (fs. 227).

El recurso contencioso electoral interpuesto fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día jueves 28 de agosto de 2014, a las 12h01, conforme consta en la fe de recepción realizada por la Secretaría General de este organismo, (fs. 228).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, en atención a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de que el presente recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma antes expuestos, se procede a efectuar el análisis que corresponde.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Escrito del Recurrente

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a. Que *"...se proceda a la convalidación de las 22.498 afiliaciones que fueron declaradas nulas por inconsistente y datos incompletos, de las 33.439 desaparecidas o extraviadas en el interior del CNE, que se de paso al proceso de verificación de firmas, de las 26.000 que entregamos antes que culmine el*

proceso en el mes de Febrero del 2014, y por último que se corrija la suma de los registros convalidados del Acta Final de todo el proceso, acta dónde al partido por error matemático del CNE, está perdiendo 6.106 registros." Que "se nos conceda el mismo derecho que le dieron a otras organizaciones políticas, esto es la prórroga de los 30 días para presentar más afiliaciones."

- b. Que "...interpongo el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014 y de la Resolución PLE-CNE-72082014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuyas revocatorias solicito (...) para que mediante la sentencia respectiva, el Superior revoque los actos administrativos impugnados que vulneran los derechos de C.F.P. y como corolario se ordene el impulso y prosecución para C.F.P. sea reconocido como Partido Político, sin objeción alguna."

3.2. Argumentación Jurídica

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-20-8-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 se dispuso "Negar la petición de reconsideración planteada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. por carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-4-8-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de lunes 4 de agosto del 2014 mediante la que se negó la reinscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Partido de Concentración de Fuerzas Populares, por no haber dado cumplimiento con la presentación del 1.5% de afiliaciones dentro el plazo establecido en la ley, así como se negó la solicitud de verificar 26.000 afiliaciones que fueran entregadas con fecha posterior a la determinada en la ley, y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones."

Al respecto de este recurso y los puntos sobre los que versa, este Tribunal realiza el siguiente análisis jurídico:

1. Respecto a la petición del Recurrente de que se proceda a la convalidación de las afiliaciones que fueron declaradas nulas por inconsistentes y datos incompletos, se observa lo siguiente: **a)** La Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala en su "**Artículo 3.- Conceder al PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requieren para la tramitación del**

partido político.", (fs. 41 a 43); **b)** A decir del Recurrente "...el día 12 de octubre de 2012, la Secretaría General del CNE, mediante envío por correo electrónico, notifica al Dr. Walter Freire Chávez, director supremo del C.F.P., a través del Oficio No. 002075 de fecha 10 de octubre del 2012, la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, aprobada por el pleno del CNE el día 9 de octubre del 2012, en la que expresa que el Partido C.F.P., ha aprobado todos los requisitos para su inscripción, excepto el número de afiliaciones válidas del 1.5%..." 8fs. 86); **c)** Con fecha 10 de octubre del 2013 se presentan 28.000 afiliaciones parte del señor Julio Guerra Accini, Secretario General, (fs. 163); y, con fecha 12 de octubre del 2013, se presentan 24.500 afiliaciones parte del señor Julio Guerra Accini, Secretario General (fs. 163 y 165), con las cuales señala han completado en exceso el número requerido por la Constitución para la respectiva reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares; **d)** Que mediante Informe No. 0017 SOP-DNOP-2014, de 11 de abril de 2014, suscrito por el Ing. Christian Navarrete, Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, da a conocer el resultado de la verificación de firmas realizado a las afiliaciones presentadas por el Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. (fs. 204 a 204 vuelta); **e)** El Informe No. CNE-DNOP-2014-023, de 13 de mayo de 2014, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, señalan en lo principal, que el Partido Político Concentración de Fuerzas Populares no ha subsanado el requisito de firmas dentro del plazo de un año de conformidad con el segundo inciso del artículo 328 del Código de la Democracia en concordancia con la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, (fs. 183 a 186 vuelta); **f)** Con oficio No 147-DS-2013 (sic) de fecha 8 de marzo de 2014, suscrito por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del C.F.P., se solicita "... que se ordene a quien corresponda el procesamiento y verificación de firmas de las 26.000 nuevas afiliaciones que fueron entregadas en la secretaría general del CNE." (fs. 181-182); **g)** La Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acoge el Informe el No. 252-CGAJ-CNE-2014, que en lo principal establece: **i.** Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares planteada por sus representantes de verificar 26.000 afiliaciones que fueron entregadas el 26 de febrero de 2014 y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones, por carecer de fundamento legal; y, **ii.** Negar la reinscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas "PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES" por no haber dado cumplimiento con la presentación de 1.5% de afiliaciones, exigidos en el artículo 320 del Código de la Democracia, dentro del plazo establecido, (fs. 176 a 178).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **1.** El artículo 320 del Código de la Democracia, determina: "El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos

al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes. (El énfasis no corresponde al texto original); 2. La Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala en su "**Artículo 3.- Conceder al PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido**"; la notificación de la misma fue el día 12 de octubre de 2012, razón por la que esta subsanación procedía hasta un año posterior a ella, esto es el 12 de octubre de 2013.

El Recurrente ha señalado y demostrado que con fechas 10 y 12 de octubre de 2013, entregó a través de su Secretario General señor Julio Guerra Accini, al Consejo Nacional Electoral listados de afiliaciones, sin embargo, según consta en el expediente analizado, de la verificación de firmas realizadas por el Consejo Nacional Electoral a través del Sistema de Verificación de Firmas, el Partido Concentración de Fuerzas Populares, no cumplió con el requisito del 1.5% de afiliaciones necesarias para su reinscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Política del Consejo Nacional Electoral. La presentación de nuevas afiliaciones por parte de los directivos de esta Organización Política de forma y en tiempos posteriores a la fecha establecida deviene en extemporánea, por lo que no pueden ser validados y ser parte de los requisitos necesarios para su reinscripción como Organización Política.

Para el jurista David Bautista Plaza, en su obra "*La Función Constitucional de los Partidos Políticos*" en cuanto a la conformación de una organización política señala "*Los partidos políticos forman la voluntad popular sumando las voluntades individuales de sus afiliados para conformar una voluntad unitaria programática con la que contender a las elecciones...*"¹; esto de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo Quinto Derechos de Participación, artículo 61 numeral 8; en concordancia con la Sección Quinta Organizaciones Políticas, artículo 108, que destacan la representatividad de la voluntad ciudadana.

2. Respecto a la petición de que se proceda con la revocatoria de las Resoluciones **PLE-CNE-1-4-8-2014** y **PLE-CNE-7-20-8-2014**, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se observa lo siguiente: **a)** La Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2014, fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 6 de agosto de 2014, y notificada al Recurrente el mismo día a las 18h30, (fs.

¹ BAUTISTA PLAZA, David: *La función constitucional de los partidos políticos*; España; 2006; pág. 15; Editorial Comares, S.L.

218); la cual en lo principal señala "Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, de verificar 26.000 firmas afiliaciones que fueron entregadas el 26 de febrero de 2014 y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones, por carecer de fundamento legal", así como niega la reinscripción del partido C.F.P. por no haber cumplido con el 1.5% de fichas de afiliación válidas dentro del plazo establecido en la Resolución No. PLE-CNE-11-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012 por así disponer el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **b)** Con fecha 9 de agosto de 2014, a las 22h30, el Dr. Walter Freire Chávez, Director Supremo del CFP, presenta su solicitud de "Reconsideración de la Resolución del Pleno **PLE-CNE-1-4-8-2014**, así como también ser recibido por el Pleno del CNE en Comisión General, para que C.F.P. pueda exponer sus argumentos y pruebas, antes que el Pleno se pronuncie..."; **c)** Con fecha 20 de agosto de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-7-20-8-2014 resuelve "Negar la petición de reconsideración planteada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. por carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-4-8-2014**".

De conformidad con lo solicitado por el recurrente, y, en atención a los preceptos constitucionales y legales expuestos, se debe considerar: **i.** El Código de la Democracia establece en el TÍTULO CUARTO De la administración y justicia electoral, CAPÍTULO PRIMERO Instancias Administrativas ante el Consejo Nacional Electoral el artículo 239 que señala "**Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso**". (La negrilla y subrayado no corresponde al texto original); en tal virtud, la solicitud de **reconsideración** planteada por el Recurrente no corresponde a una instancia administrativa para ser conocida ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral como un medio de impugnación; la reconsideración a que hace alusión el Peticionario pertenece al ámbito de la administración electoral, en la que sus miembros solicitan reconsiderar una Resolución, bajo los requisitos establecidos por el Código de la Democracia en su artículo 30: "... Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros.". En el presente caso se considera que el hecho de que tales Resoluciones no le favorezcan al Peticionario no significa que éstas hayan vulnerado sus derechos conforme el análisis realizado en esta sentencia. En consecuencia la solicitud de revocatoria de las mismas deviene en improcedente.

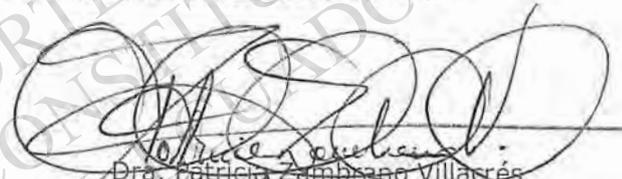
De lo mencionado se colige que las Organizaciones Políticas deben cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley; en el caso que nos atañe, cumplir con lo dispuesto artículo 320 del Código de la Democracia en cuanto al número de afiliaciones correspondientes al menos al uno por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional.

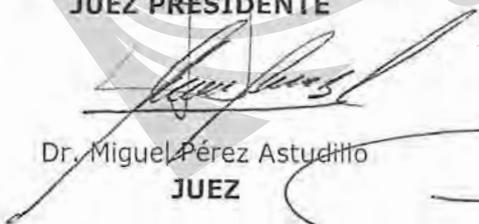
Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares.
2. Notificar, con el contenido de la presente Sentencia, al recurrente doctor Walter Freire Chávez en la casilla contencioso electoral No. 152, casilla judicial No. 6161, y, en la dirección electrónica: cfp.wfreire@gmail.com;
3. Notificar al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-

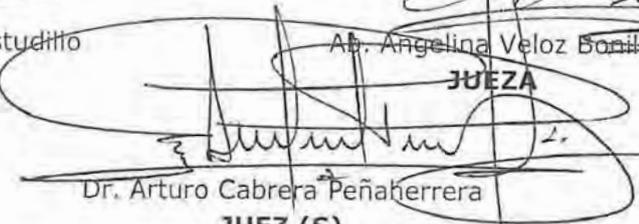
Notifíquese y cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE


Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ


Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ (S)

CERTIFICO.- Quito, D. M., 4 de septiembre de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

CAUSA No. 236-2014-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 09 de octubre de 2014.- Las 09h30.-

VISTOS:**1. ANTECEDENTES**

- a) Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral CNE por la que se resuelve ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014 de 9 de septiembre de 2014 y en consecuencia negar la adjudicación del Fondo Partidario Permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18. (fs. 542 a 548)
- b) Escrito firmado por la Sra. Fanny Elizabeth Campos Encalada y su defensor Ab. Dr. Edison López Tapia, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014. (fs. 106 a 120)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el lunes 22 de septiembre de 2014.
- d) Oficio de fecha 24 de septiembre de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya mediante el cual remite el expediente contenido en cuatrocientas veinte y seis fojas útiles (426 fs.), sobre la no adjudicación del Fondo Partidario Permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18. (fs. 551)
- e) Providencia de fecha 07 de octubre de 2014, a las 17H00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 554 y 554 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

CAUSA No. 236-2014-TCE

República del Ecuador, -Código de la Democracia- (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral CNE.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La Sra. Fanny Elizabeth Campos Encalada, Representante Legal del Partido Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001558, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en el casillero electoral CNE – 18, y en los correos electrónicos: neny32_7816@hotmail.com; movimientopachakutik@gmail.com; y,

fancampos2003@yahoo.es, con fecha 17 de septiembre de 2014; conforme consta a fojas quinientos cincuenta (fs. 550) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de septiembre de 2014, a las 14h31, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento veintiuno (fs. 121) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada, uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, es una organización política fundada en el año 1995; que cumplió con el proceso de reinscripción como Movimiento Político Nacional de conformidad con la Resolución del CNE en el 2012, e invoca las disposiciones transitorias, primera, segunda y sexta del Reglamento para Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el R.O. 244 de fecha 27 de julio de 2010.
2. Que el MUPP-Listas 18 participó en los procesos electorales 2013 y 2014, siendo éstos los dos últimos procesos electorales donde se produjeron elecciones pluripersonales, razón por la cual cumple con los requisitos mínimos para ser adjudicados el FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, de conformidad con las Resoluciones e informes técnicos que se adjuntan como prueba a la petición que la realiza en su calidad de Representante legal del MUPP-Listas 18, que es un Movimiento Político Nacional con iguales derechos que amparan a los partidos políticos.
3. Que en el Informe Técnico No. 523-CGAJ-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y el Memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M, de 17 de septiembre de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al que se adjunta el Informe No. 015-DNOP-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, consta que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el numeral 1.6.1- Cuenta con un Asambleísta Nacional, un Asambleísta Provincial sin Alianzas, cinco Asambleístas Provinciales en Alianzas, total, 7 Asambleístas, por lo que si cumple con el requisito mínimo de Asambleístas, para habilitarse y tener derecho a recibir el Fondo Partidario Permanente.

4. Que el MUPP-Listas 18, en el proceso electoral 2013, cumple con el requisito mínimo de tener AL MENOS TRES ASAMBLEISTAS; y, en el proceso electoral 2014, cumple con el requisito mínimo al tener AL MENOS EL 8 POR CIENTO DE ALCALDES “o” de tener por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, razón por la cual el MUPP tiene derecho a recibir el financiamiento público que manda la Ley.
5. Que en el Informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, el CNE omite hacer constar el número de Alcaldes y el número de concejales electos que pertenecen al MUPP-Listas 18, razón por la cual dicho informe adolece de falta de datos de dicha Organización Política, y se deberán tomar en cuenta los datos constantes en el Informe No. 043-DNOP-CNE-2014 de 1 de julio de 2014, donde consta el cuadro Nro. 3, que dice “Asambleístas por Organización Política”, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, “SI CUMPLE”; en el cuadro No. 5 del mismo informe, que dice cantones con al menos un concejal o concejala; consta que el MUPP-Listas 18, “SI CUMPLE”; en el cuadro No. 6 que dice Evaluación de requisitos, el CNE claramente hace constar que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, SI CUMPLE con: por lo menos tres representantes en la Asamblea Nacional, los mismos que fueron electos en el proceso electoral 2013; y, SI CUMPLE con por lo menos más del ocho por ciento de alcaldes a nivel nacional, y, por lo menos con un concejal o concejala en al menos el diez por ciento de cantones del país; razón por la cual solicita se incorpore al expediente el Informe No. 043-DNOP-CNE-2014, de fecha 1 de julio de 2014.
6. El Consejo Nacional Electoral, no puede omitir datos que se señalan en otros informes análogos aprobados por el Pleno del CNE en cualquier tiempo y el Tribunal Contencioso Electoral tiene la competencia superior de administrar Justicia Electoral y disponer la corrección de errores, omisiones y de revocar las resoluciones injustas.
7. Que en el informe No. 066-DNOP-CNE-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, en el punto 3.2, se comete una inconstitucionalidad, en razón de que en dicho informe, el funcionario electoral se permite interpretar la Constitución y la Ley, dando apreciaciones y conclusiones que le son de exclusiva competencia a la Corte Constitucional.
8. En relación a lo dispuesto en el art. 110 de la Constitución de la República y Art. 355 del Código de la Democracia, argumenta que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por su trayectoria y participación en todos los procesos electorales a partir de su registro y fundación, tiene los mismos derechos que los partidos políticos y que en ese sentido el artículo 357 es también aplicable para que de manera excepcional un movimiento político reciba el fondo partidario permanente, en concordancia con el artículo 110, segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual el Movimiento Pachakutik, Listas 18, ya cumplió con este requisito legal, luego de su segunda participación electoral en el

Ecuador, luego de su fundación y registro en el año 1995, porque el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, no es una organización política creada en el año 2012, sino que se trata de una organización política con muchos años de trayectoria, participación electoral ininterrumpida y vigente. Que lo dispuesto en el Art. 357 se constituye en una excepción de la exclusividad del financiamiento público para los partidos, lo cual no puede afectar ni excluir a los Movimientos Políticos de jerarquía nacional que gozan de iguales derechos y obligaciones, ya que la Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 108 “Los Partidos y Movimientos Políticos son organizaciones políticas no estatales que constituyen de la pluralidad política del pueblo...”; Invoca los derechos de protección tipificados en el Art. 76 de la Constitución de la República.

9. Que existe legislación secundaria en procesos análogos anteriores, por lo que expone su derecho para ser tratado de la misma manera que se ha procedido anteriormente en casos análogos, lo cual se demostrará con el análisis de la Notificación No. 0001576 RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-20-7-2011, mediante la cual se expide el REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, el mismo que fue aplicado para la asignación de dicho fondo en el año 2011 y resulta contradictorio que para la asignación del mismo fondo se aplique una normativa diferente.

Anexa como pruebas a su favor las siguientes:

1. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación de la compareciente FANNY CAMPOS ENCALADA, COORDINADORA NACIONAL DEL MUPP,
2. Copia de la credencial del abogado patrocinador;
3. Copia del Registro Oficial No. 244, del 27 de julio de 2010, en el que consta la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS;
4. Registro de Directiva que me acredita como COORDINADORA NACIONAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK y en consecuencia su Representante Legal;
5. OFICIO CIRCULAR No. 000154, de fecha: Quito, 10 de septiembre de 2014, RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-9-9-2014;
6. OFICIO CIRCULAR 000149, de fecha 18 de septiembre de 2013, RESOLUCIÓN PLE-CNE-1—17-9-2013;
7. Notificación No. 001649, de fecha 16 de agosto de 2011, RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-8-2011;
8. Informe No. 043- DNOP-CNE-2014, de fecha 1 de julio de 2011;
9. NOTIFICACIÓN No. 0001576, del 21 de julio de 2011, RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-20-7-2011;

10. Los resultados numéricos, cómputos, cifras y datos constantes en informes citados en la presente apelación no se adjuntan por razones de tiempo para solicitarlos.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014, de 16 de septiembre de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral CNE, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Fanny Elizabeth Campos Encalada, Coordinadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014, de 9 de septiembre de 2014”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. Que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, desde su fundación haya participado en todos los eventos electorales, constituyendo un aspecto consustancial a la existencia de una organización política que mediante elecciones, aspira a acceder a los espacios de representación. Este hecho no es materia del presente recurso, así como tampoco la aplicación de las transitorias Primera, Segunda, y Sexta del Código de la Democracia; estas hacen referencia a la inscripción y reinscripción de las organizaciones políticas y la entrega del Fondo Partidario Permanente mientras dura la temporalidad que determinan aquellas normas; por tanto no son aplicables al presente caso por disposición expresa de la norma que dice: **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA:** “...hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso”. Para mayor referencia, el 17 de febrero de 2013 se realizaron elecciones para elegir Presidente y Vicepresidente de la República; asambleístas y parlamentarios andinos; mientras que el 23 de febrero de 2014 se eligieron autoridades seccionales en todo el territorio nacional. Estos hechos en la línea del tiempo determinan que la disposición transitoria invocada no sea aplicable al presente caso.
2. El hecho de la participación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en las elecciones de los años 2013 y 2014 no es relevante para el caso que nos ocupa; lo que se revisa es si ésta organización política en tales procesos ha cumplido con las disposiciones legales con las cuales se haría acreedora al financiamiento público en la forma determinada en el Art. 357 del Código de la Democracia, pero sobre este hecho la recurrente no adjunta prueba alguna con la que se justifique dicho cumplimiento. Es necesario resaltar que no existe norma legal alguna que establezca que la trayectoria de una organización política le

permita a ésta, por ese solo hecho, acceder al financiamiento público que otorga el Estado a través del Consejo Nacional Electoral.

3. Lo manifestado por la recurrente en los numerales III, IV y V de su escrito de apelación se refiere a varias dignidades de elección popular que corresponden al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18 y/o dignidades que corresponden a Alianzas que ésta formó con otras organizaciones políticas; consecuentemente, éstos hechos tampoco justifican que se haya cumplido con el requisito de la obtención del 5% de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas de conformidad lo que establece el Art. 357 del Código de la Democracia.
4. Efectivamente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde administrar justicia en materia electoral, conforme a las normas constitucionales y legales. En el caso de los informes internos de los órganos electorales administrativos, se ha señalado en la jurisprudencia del Tribunal que éstos no son vinculantes, de manera que lo referido por la recurrente no es procedente como prueba a su favor en esta causa. Es preciso señalar que en el caso del Recurso Ordinario de Apelación, éste se resolverá en mérito de los autos, es decir, basándose en las evidencias que consten en el proceso, por tanto, mal puede el Tribunal presumir que en sede administrativa se cometió un error en los informes, según lo afirma la recurrente, cuándo tal error no se ha demostrado procesalmente.
5. Concordante con lo anterior, la supuesta inconstitucionalidad de los informes internos del Consejo Nacional Electoral –como afirma la recurrente- no es materia de análisis en la presente causa.
6. Se ha señalado que la trayectoria de una organización política no implica cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma legal para acceder al financiamiento público, consecuentemente el argumento de la recurrente deviene en improcedente. Por otra parte, en el recurso planteado existe contradicción cuando en el numeral VIII alude al Art. 110 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 357 del Código de la Democracia, norma que precisamente refiere que los movimientos políticos deben haber *“obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional”*; no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales porque la norma constitucional y legal no menciona aquello, por tanto este argumento de la recurrente también es equivocado.
7. Respecto de la entrega del financiamiento público a las organizaciones políticas, es competencia del Consejo Nacional Electoral la asignación del Fondo Partidario Permanente, para lo cual puede emitir las normas reglamentarias que considere pertinentes para viabilizar el procedimiento. En este caso, el organismo administrativo electoral debe aplicar la norma que esté vigente al momento de resolver el caso como efectivamente lo ha hecho.

Sobre los fundamentos de Derecho se han considerado todos los que invoca la recurrente, sin embargo éstos no enervan el criterio que se manifiesta en este análisis, especialmente porque las expresiones contenidas en el recurso por sí solas no constituyen prueba de la pretensión. Además, conforme lo establece el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

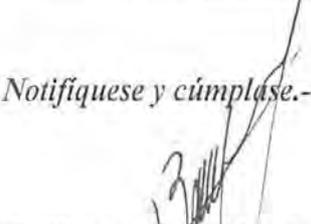
La documentación anexada al recurso en calidad de prueba no justifica de manera alguna las aseveraciones de la recurrente, más aún cuando la propia accionante expresa que no adjunta pruebas *“por razones de tiempo”* hecho incompatible con la obligación procesal que le otorga la norma reglamentaria antes citada, como ejercicio pleno de sus derechos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

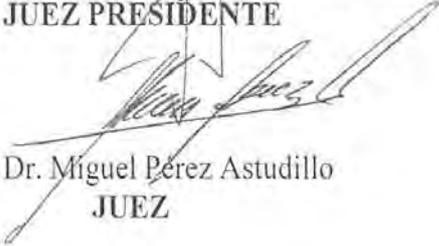
1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Sra. Fanny Elizabeth Campos Encalada, Representante Legal del Partido Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18, y su defensor Dr. Edison López Tapia.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2014, que niega la impugnación presentada en sede administrativa y ratifica la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014, de 9 de septiembre de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 154 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas movimientopachakutik@gmail.com y jorgebenitezsanchez@yahoo.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

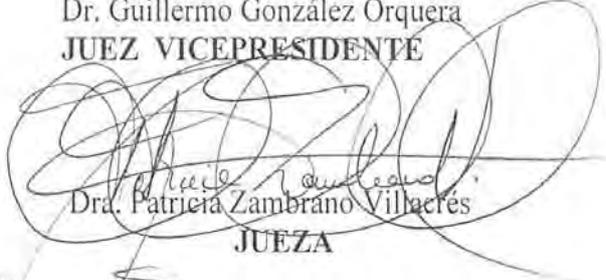
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE


Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ


Dra. Patricia Zambrano Villacres
JUEZA


Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Certifico, Quito, D.M., 09 de octubre de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIA

CAUSA No. 237-2014-TCE

Quito, D.M. 9 de Octubre de 2014. Las 10h00

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-2-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve negar el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA, Listas 23 por carecer de fundamento legal; y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014. (fs. 561 a 566 vuelta)

b) Escrito firmado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y su defensor Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, mediante el cual se interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014. (fs. 186-203)

c) Luego del sorteo respectivo, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal de este Tribunal conforme se certifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconi Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral de 22 de septiembre de 2014. (fs. 204)

d) Providencia de 30 de septiembre de 2014, las 11h30, mediante la cual en lo principal, se ordenó que el Consejo Nacional Electoral, remita documentación correspondiente a la presente causa y se dispuso al Recurrente, que acredite la calidad en la que comparece. (fs. 205)

e) Providencia de 07 de octubre de 2014, a las 12h30, a través de la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “El recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...”, y, con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...” (El énfasis no corresponde al texto original)

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, conforme se verifica de la documentación que consta a fojas doscientos ocho (208), ejerce la representación legal del referido movimiento político, en consecuencia su intervención es legítima para presentar el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 17 de septiembre de 2014, mediante Oficio No. 001559 de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en la casilla electoral No. 23 y en el correo electrónico juancarlosrios@suma.ec, conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que consta a fojas quinientos sesenta y ocho (fs. 568) del expediente.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El recurso en cuestión, fue presentado el día 20 de septiembre de 2014, a las 16h00, en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, que obra a fojas doscientos cuatro (f. 204) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en lo principal en los siguientes argumentos:

a) Que mediante Resolución PLE-CNE-5-1-11-2012, el Movimiento SUMA fue inscrito en el Consejo Nacional Electoral y que ha participado en las elecciones nacionales y seccionales del 17 de febrero de 2013 y del 23 de febrero de 2014, respectivamente.

b) SUMA en las elecciones del 23 de febrero de 2014, obtuvo concejales *“en un total de 30 cantones de forma individual, y 13 cantones en alianza”* y que conforme consta de los resultados electorales que reposan en el Consejo Nacional Electoral, cumple *“en exceso”* lo exigido en el numeral 4 del artículo 355 y en artículo 357 del Código de la Democracia.

c) Que el 12 de septiembre de 2014 impugnó la Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 porque en ella se excluyó indebida e ilegalmente la asignación de recursos públicos al Movimiento SUMA.

d) Que el Movimiento SUMA solicitó, por escrito, reiteradamente, ser recibido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para argumentar su impugnación pero no pudieron ejercer su derecho a la legítima defensa.

e) Que mediante Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014 de 16 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratificó en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014.

f) Que el Recurrente dentro de sus argumentos de derecho cita el artículo 110 de la Constitución y expresa que el primer inciso de ese artículo, se refiere *“exclusivamente al financiamiento de las organizaciones políticas, tanto de origen privado (afiliadas, afiliados y simpatizantes) como de origen público (el Estado). Señala que el segundo inciso del mismo artículo se refiere “exclusivamente, a la posibilidad de que el movimiento político que cumpla un determinado requisito adquiriera iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos. Es decir, el primer inciso se refiere a UN SOLO derecho, mientras que el segundo inciso se refiere al CONJUNTO de derechos y obligaciones. (...)”*.

g) Que *“...es evidente, y no existe absolutamente ningún artículo, razón o argumento que lo pueda contradecir, que tanto el espíritu del legislador como el texto vigente del art. 355 del Código de la Democracia ordena que las organizaciones políticas (tanto los partidos políticos como los movimientos políticos) están sometidas a los mismos requisitos para recibir financiamiento público”*. El tratamiento similar para partidos políticos y movimientos políticos no sólo ha sido dispuesto por el legislador, sino que también ha sido fijado como precedente jurídico, conforme lo indica la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 229-2014. En relación a ese precedente jurídico señala que este *“...fue aplicado para algo tan fundamental y absoluto como la existencia jurídica misma de una organización política, o su inexistencia, con todas las implicaciones que ello conlleva para los derechos de participación política y la vida democrática del país. En el presente caso, en cambio, se trata única y exclusivamente de UN derecho, el derecho a recibir financiamiento público. Es decir, si la sentencia mencionada sentó precedente jurídico para lo más, es evidente también sienta precedente jurídico para lo menos.”*

h) Que *“...el país cuenta con Doctrina absolutamente sólida y respetable en Derecho Electoral, como es el caso del libro “Derecho Electoral Ecuatoriano, Preguntas y Respuestas”, por lo que cita el texto contenido en la página 169 del mencionado libro, agregando que “...la Doctrina de Derecho Electoral señalada no dice absolutamente nada más respecto a “cuando las organizaciones políticas tienen derecho a percibir financiamiento público”. Es decir, según dicha Doctrina de Derecho Electoral, no existe absolutamente NINGÚN otro requisito para que los partidos políticos o los movimientos políticos puedan tener el derecho a recibir financiamiento público”*.

i) Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 634 del 6 de febrero de 2012, reformó el artículo 324. Argumenta el apelante que *“el texto del segundo inciso del art. 110 de la Constitución y el primer inciso del art. 324 del Código de la Democracia, después de la reforma efectuada por el legislador, tratan EXACTAMENTE lo mismo. En consecuencia, es evidente que tanto por el espíritu del legislador como por el texto vigente del art. 324 del Código de la Democracia, que ÉSTE artículo es el que desarrolla la disposición del segundo inciso del artículo 110 de la Constitución; más no el art. 355 del Código de la Democracia, como erróneamente pretende la impugnada Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 y la Resolución No. PLE-CNE-2-16-9-2014...”*

j) Que *“la sola ubicación de un texto similar al del segundo inciso del art. 110 de la Constitución en el Capítulo correspondiente a “Constitución y reconocimiento de las Organizaciones Políticas” del Código de la Democracia es una prueba fehaciente de la intención del legislador de que éste segundo inciso del art. 110 de la Constitución NO se refiere a aspectos de “financiamiento” sino a “iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos”, y por lo tanto NO deben ser mezclados ni interpretados como si el segundo inciso del art. 110 de la Constitución pueda exigir requisitos para financiamiento...”*

k) Que el derecho a recibir asignaciones del Estado se encuentra establecido en el artículo 355 del Código de la Democracia, *“mientras que el art. 357 cuando señala **“hará constar”** solamente se limita a normar los aspectos administrativos y operativos que debe cumplir el Consejo Nacional Electoral para la efectiva aplicación del derecho previamente consagrado. En consecuencia, el primero se trata de un derecho consagrado de forma imperativa a favor de las organizaciones políticas, mientras que lo segundo es una **obligación impuesta al Consejo Nacional Electoral.**”*

l) Manifiesta el Recurrente que es claro el artículo 357 del Código de la Democracia *“cuando señala “correspondiente al año en que se realice la segunda elección,”; es decir, se refiere a UN año (“al año”) y NO menciona nada respecto a dos elecciones CONSECUTIVAS (“la segunda elección)”*

m) Que, es absolutamente claro el artículo 357 *“cuando señala “movimientos políticos que hubiese obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que...”;* es decir, a diferencia de la frase que utilizan en el segundo inciso del art. 110 de la Constitución y el art. 324 del Código de la Democracia, que conforme lo demostrado anteriormente no se refiere al financiamiento público, *“dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional” y “cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas”, respectivamente), en este art. 357 del Código de la Democracia sólo exige el “cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional”. Es decir, este artículo sólo exige que el año de la segunda elección los movimientos políticos deban obtener al menos el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en ESA elección.”*

n) Argumenta también que en *“ningún artículo de la Constitución ni del Código de la Democracia existe disposición alguna que, para el derecho específico de obtener financiamiento público (no para algo distinto, que comprende muchísimo más, como la adquisición del conjunto de derechos y obligaciones de un partido político), exija a los movimientos políticos haber obtenido al menos el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en DOS elecciones pluripersonales CONSECUTIVAS”.*

o) Que el Movimiento SUMA *“...según lo señalado en la página 11, Cuadro No. 11, del Informe No. 066-DNOP-CNE-2014 del día 8 de septiembre de 2014 (...) obtuvo el 9,3387% del porcentaje de votos válidos a nivel nacional en la elección de febrero de 2014. Es decir, el Movimiento SUMA ha cumplido en*

exceso el requisito señalado en el art. 357 del Código de la Democracia, lo que obliga al Consejo Nacional Electoral a hacer constar en el Fondo Partidario Permanente el monto correspondiente al Movimiento SUMA”.

p) Solicita que el Tribunal considere las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, artículo 9 del Código de la Democracia, tercer inciso del artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

q) Que en la Resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014, se realizó una interpretación extensiva y errónea de la Constitución y la Ley. Asimismo indica que esa resolución no ha sido correcta ni debidamente motivada por lo que debe considerarse nula de conformidad a lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

r) En las elecciones de febrero de 2014 el movimiento político obtuvo Alcaldes en las ciudades *“...cuyos habitantes representan el 25,8% de la población nacional, constituyéndose en la organización política cuyos Alcaldes gobiernan a ciudades que contienen el mayor porcentaje de la población nacional...”* superando de esta forma a otras organizaciones políticas que en la resolución No. PLE-CNE-2-9-9-2014 sí reciben el Fondo Partidario.

s) Que en el Informe No. 283-CGAJ-CNE-2014 se omitió transcribir varios párrafos completos de su escrito de impugnación, por lo cual fue vulnerado su derecho a la legítima defensa y al debido proceso. Expresa que en ese Informe, se menciona dentro de la base reglamentaria al artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones políticas; manifiesta que SUMA es una organización política reciente que nunca ha recibido recursos públicos, por lo que *“no le correspondía presentar ninguna documentación en el plazo señalado en el artículo anterior (art. 4) del mencionado Reglamento (durante el primer trimestre del año)”*. Aclara que *“no es ni puede ser obligación de SUMA solicitar el Fondo Partidario Permanente, pues conforme lo dispuesto en el numeral 6 del art. 7 del Código Civil, “las meras expectativas no constituyen derecho” (...)”*. Señala que en el caso no consentido de *“...un eventual incumplimiento de orden meramente operativo o administrativo, proveniente de un Reglamento, el Consejo Nacional Electoral jamás podría vulnerar o eliminar un derecho”* que les corresponde según la Constitución y la Ley.

t) Que la pretensión del Movimiento *“NO es “adquirir iguales derechos y cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, lo cual tiene varios –no uno solo– requisitos propios y distintos de los requeridos para recibir financiamiento público”, sino que solamente se les otorgue un derecho adquirido, es decir, el de recibir “financiamiento público”*.

u) Indica que la reforma legal realizada al artículo 355 del Código de la Democracia, expresamente incluyó a todas las organizaciones políticas (partidos y movimientos políticos) como potenciales receptores de financiamiento público, sostiene que en el segundo párrafo del punto 5.7 del Informe 283-CGAJ-CNE-2014, se pretende interpretar que el texto del artículo 355, solamente aplica para los partidos políticos.

v) Cita el argumento que consta en el numeral 5.9 del Informe 283-CGAJ-CNE-2014, e insiste en la pertinencia de la aplicación de la sentencia de la causa No. 229-2014-TCE.

w) Acompaña como pruebas doce anexos.

3.2 Argumentación Jurídica

El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014 del 16 de septiembre de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *"Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, por carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014, de 9 de septiembre de 2014"*.

El Apelante sostiene, que se excluyó al Movimiento SUMA de la asignación del fondo partidario permanente 2014, como consecuencia de una indebida interpretación de las normas constitucionales y legales por parte del Consejo Nacional Electoral, por lo que es importante señalar que:

La tesis del Movimiento SUMA, se sustenta en que tienen derecho al fondo partidario permanente, porque los resultados electorales, reflejan que este movimiento político nacional, tiene más del 5% de porcentaje de votos válidos en *"una sola elección pluripersonal"*, ésta es la del 23 de febrero de 2014; fundamentan esta pretensión en la cita y análisis comparativo de las Resoluciones y los efectos generados para las organizaciones políticas, de acuerdo a lo contenido en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324, 355 y 357 del Código de la Democracia.

Al respecto, es necesario considerar que:

1. La Constitución determina en el artículo 110, que *"Los partidos y movimientos políticos se financiarán con el aporte de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos."* Esta disposición constitucional consta de dos incisos como señala el Recurrente, pero la interpretación que de ella hace, intenta otorgarle un significado diverso al que tiene, deviniendo en impertinente, porque tales incisos se refieren al mismo tema general, esto es, al financiamiento de las organizaciones políticas. En este artículo en particular, se establece que tanto partidos como movimientos políticos recibirán asignaciones del Estado *"... en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley"*, para el caso de los movimientos tales requisitos están previstos en el Art. 357 del Código de la Democracia, y no existe evidencia procesal de que hayan sido cumplidos por SUMA.

2. El Apelante afirma que el texto del inciso primero del artículo 324¹ (reformado) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, guarda similitud con el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución y por tanto esos artículos tienen el mismo efecto de posibilitar que *"los movimientos políticos adquieran iguales derechos y obligaciones que los partidos"* y que según su parecer el requisito del cinco por ciento de votos válidos en dos elecciones pluripersonales contenido en esas dos disposiciones no es aplicable para la asignación del fondo partidario permanente.

El Recurrente pretende con el razonamiento anterior, confundir al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de su interpretación errónea, pero la normativa constitucional y legal,

¹ Sección Tercer. Inscripción de los Movimientos Políticos (...) *"Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución.*

En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones."

concomitantemente, genera tanto para partidos como para movimientos políticos, derechos y obligaciones, cuando éstos han adquirido su personería jurídica, producto de ello, deben someterse, respectivamente, a cumplir requisitos específicos como los que prevé el Art. 357 del Código de la Democracia, para que, como en el presente caso puedan recibir la asignación de fondos que el Estado señala para este efecto.

3. La mención que realiza el Peticionario, respecto al contenido del artículo 355 del Código de la Democracia, al enlazarlo a un precedente jurisprudencial, no aporta en nada para sustentar sus argumentos, ya que la sentencia dictada por este Tribunal, dentro de la causa 229-2014-TCE, resolvió, única y exclusivamente, un recurso contencioso electoral, relacionado con la extinción del registro de un movimiento político de carácter nacional, por ende las específicas consideraciones señaladas en la misma, no son aplicables al presente caso, consecuentemente no es vinculante al no tratarse de casos análogos.²

4. El artículo 357 del Código de la Democracia, señala *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente, correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos por esta ley para los partidos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”*. Es evidente que en este artículo, el sentido de la Ley, es establecer tanto la atribución del Consejo Nacional Electoral, para planificar la entrega de la asignación del monto del fondo partidario permanente, así como también verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los movimientos políticos para recibir esa asignación.

Obsérvese que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para asignar este fondo y cumplir con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución, requiere previamente determinar cuáles son los movimientos políticos que han cumplido con el requisito del (5%) cinco por ciento de los votos válidos en (2) dos elecciones pluripersonales sucesivas, para posteriormente emitir su resolución; en este contexto se ha determinado que SUMA participó en dos elecciones pluripersonales realizadas en los años 2013 y 2014, conforme consta a fojas ciento ochenta y uno (fs. 181) del expediente, así en las elecciones seccionales del año 2014 le correspondió como porcentaje de votos válidos el *“09.3387”*, en tanto que en las elecciones generales del 2013, el porcentaje que obtuvo esa organización política, fue del *“02.5409”*, consecuentemente, no completó el porcentaje requerido en la ley para la asignación del fondo partidario permanente.

La Constitución de la República, garantiza en el artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica, al señalar que éste se fundamenta en el *“respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* Asimismo, establece la Carta constitucional, en su artículo 226, que las *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”*

El Movimiento Suma, mediante una interpretación equivocada del artículo 357, pretende que con el mero cumplimiento parcial de requisitos, -esto es, haber obtenido el cinco por ciento de votos válidos únicamente en una elección pluripersonal, se le otorgue esta asignación estatal, lo que, consecuentemente resulta improcedente lo argumentado por el Movimiento Político.

² Una cita jurisprudencial análoga es *“aquella en la que un fallo más recientemente cita la ratio decidendi o subregla de una sentencia anterior como norma jurídica aplicable prima facie al caso que se está decidiendo. El vínculo de autoridad que une a las dos sentencias se fundamenta directamente en la analogía fáctica existente entre los hechos del caso anterior y los hechos del caso presente.”* Diego Eduardo López Medina, *“El Derecho de los Jueces”*, p. 113

5. El Apelante, acompaña en formato físico y señala como prueba a su favor el contenido de la hoja 169 del Libro Derecho Electoral Ecuatoriano Preguntas y Respuestas, en la que consta la pregunta 176. Al respecto, es necesario señalar, que dicha publicación, no modifica el criterio principal que consta en la Constitución y la Ley, razón por la cual fue rechazada su impugnación en sede administrativa. Igualmente incorpora un CD como prueba, pero no explica de qué forma este instrumento sirve para sustentar su recurso.

6. En cuanto a la afirmación del Recurrente, respecto a que no le correspondía cumplir con los requisitos establecidos en el *Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones políticas*, porque SUMA sólo contaba con una mera expectativa, el Pleno del Tribunal estima necesario reiterar lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución, que expresamente señala: *“El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”* (El énfasis me pertenece)

En razón de todo lo anteriormente expresado, resulta por ende, innecesario efectuar un mayor análisis, debido a que el argumento principal que tuvo el Órgano Electoral, para negar su impugnación, es el incumplimiento por parte del Movimiento Político respecto al requisito del cinco por ciento (5 %) del porcentaje de votos válidos en dos (2) elecciones pluripersonales consecutivas, no habiéndose cumplido con este mandato indispensable, por lo que el movimiento SUMA no tiene derecho a percibir el fondo estatal.

Así mismo, la afirmación de que SUMA en las elecciones de febrero de 2014 ha obtenido Alcaldes en ciudades cuyos habitantes representan el 25,8% de la población nacional, no convalida como cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al Fondo Partidario Permanente.

7. Otro de los argumentos del movimiento SUMA, es que se ha vulnerado el debido proceso al no habersele permitido efectuar una exposición oral de su impugnación. Este Tribunal observa que el Recurrente, adjuntó en su recurso tanto las solicitudes de audiencias presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, así como las respuestas emitidas por el Órgano Administrativo Electoral (fs. 46, 48, 50, 52), por tanto existe constancia de que sí se dio contestación a sus peticiones y que en atención de lo dispuesto en los artículos 66 numeral 23 y 226 de la Constitución del República, se explicó al Peticionario las razones por las cuales no se dio paso a su solicitud; sin que en esta instancia, el Recurrente haya probado tal vulneración, hecho que aún si sucediere, no convalida a la Organización, un derecho que no tiene al incumplir requisitos legales.

8. Respecto al onus probandi, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 32 que: *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que afirmativamente ha señalado en el proceso”* en el presente caso se concluye que el Apelante, no ha llegado a demostrar sus argumentos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida más Acción SUMA, Listas 23.

2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 16 de septiembre de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 153 del Tribunal Contencioso Electorales y en la dirección electrónica juancarlosrios@suma.ec
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconi Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

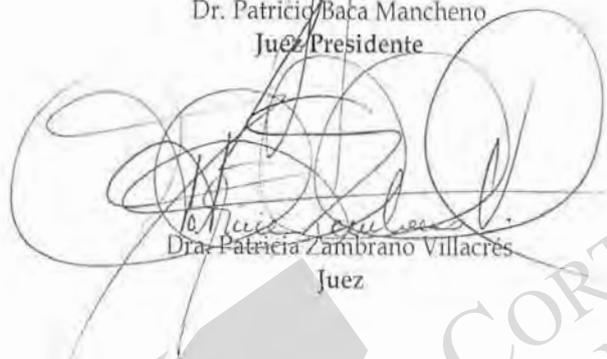
Notifíquese y Cúmplase.-



Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente



Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente



Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Juez



Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez



Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Certifico, Quito D. M., 9 de Octubre de 2014



Dr. Guillermo Falconi Aguirre
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 206-2014-TCE

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 12h30

VISTOS: Agréguese al expediente el oficio No. 0213-CNE-DPB-2014 de 17 de octubre de 2014 suscrito por el Ing. Luis Alfonso Rivera Guerra, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 20 de octubre de 2014 a las 16h08, mediante el cual señala dirección electrónica para sus notificaciones.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-007 de 21 de julio de 2014, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual resuelve sancionar a la Srta. Ana María Baños Bazante, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimbeña Lista 35-17, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 2-5 y 39-42)
- b) Escrito suscrito por la Srta. Ana María Baños Bazante, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-007 dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. (fs. 11-11vta.)
- c) Providencia previa de fecha 7 de octubre de 2014, a las 09h00. (fs. 27)
- d) Auto de Admisión dictado el día 15 de octubre de 2014, a las 09h15. (fs. 111)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución DPEB-CNE-AJ-2014-007 de 21 de julio de 2014, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual se sancionó a la Srta. Ana María Baños Bazante, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimbeña Lista 35-17, por incurrir

en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados; el acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. -artículo 230-.
- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. -artículo 231-.

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. -artículo 233-.
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo

previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-artículo 234-.

- *Los órganos electorales* examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 235-.

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 236-.

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente entre los actores políticos, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos* -artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la

puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, estos es, las Delegaciones Provinciales Electorales, en aplicación del artículo 234 del Código de la Democracia, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibidem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*.

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

“1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.”

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve *“no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto”*.¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, las primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no surte efecto jurídico alguno.

Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notifíquese:
 - a) A la Recurrente en las direcciones de correo electrónico: grealpe@defensoria.gob.ec; a_banios@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 159.
 - b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en las direcciones de correo electrónico luisrivera@cne.gob.ec y fernandoulloa@cne.gob.ec.

¹ Devis Echandía, Hernando, “Nociones Generales del Derecho Procesal Civil”, segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 116.

- c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente

Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Juez

Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez

Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2014.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 220-2014-TCE

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 12h45

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución Nro. CNE-DPE-2014-0010 de 29 de julio de 2014, adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual resuelve sancionar al señor Wilson Bedón Zambrano, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 14-18)
- b) Escrito suscrito por el señor Wilson Bedón Zambrano, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPE-2014-0010 de 29 de julio de 2014 dictada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. (fs. 20-20 vlt.)
- c) Auto de Admisión dictado el día 15 de octubre de 2014, a las 09h30. (fs. 27)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. CNE-DPE-2014-0010 de 29 de julio de 2014 dictada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se sancionó al señor Wilson Bedón Zambrano, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del

Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados; el acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. -artículo 230-.
- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. -artículo 231-.

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. -artículo 233-.
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. -artículo 234-.
- Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar

realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 235-

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 236-

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente entre los actores políticos, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos -artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, estos es, las Delegaciones Provinciales Electorales, en

aplicación del artículo 234 del Código de la Democracia, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibídem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.*

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.*

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

“1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.”

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve *“no solo para precisar el juez ante*

*quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto”.*¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, no surte efecto jurídico alguno.

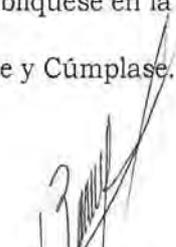
Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notifíquese:
 - a) Al Recurrente en la dirección de correo electrónico: wilsonbedon@hotmail.com, señalada para el efecto.
 - b) A la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en su despacho ubicado en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

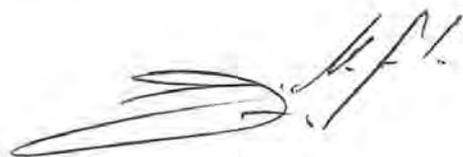
¹ Devis Echandía, Hernando, “Nociones Generales del Derecho Procesal Civil”, segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 116.

5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase.-



Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente



Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente



Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Juez



Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez



Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 226-2014-TCE

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 13h00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. DPELR-CNE-2014-0010 de 25 de julio de 2014, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual resuelve sancionar al señor Vicente Hugo Mariscal Ungria, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Renovador Babahoyense, Lista 101, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 183-185)

b) Escrito suscrito por el señor Vicente Hugo Mariscal Ungria, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. DPELR-CNE-2014-0010 de 25 de julio de 2014, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos (fs. 1)

c) Providencia previa de fecha 7 de octubre de 2014, a las 09h30. (fs. 89)

d) Auto de Admisión dictado el día 17 de octubre de 2014, a las 09h45. (fs. 190)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. DPELR-CNE-2014-0010 de 25 de julio de 2014, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual se sancionó al señor Vicente Hugo Mariscal Ungria, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Renovador Babahoyense, Lista 101, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados; el acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. -artículo 230-
- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.
En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.
Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. -artículo 231-
- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. -artículo 233-
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. -artículo 234-

- *Los órganos electorales* examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 235-

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 236-

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente entre los actores políticos, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos* -artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, estos es, las Delegaciones Provinciales Electorales, en aplicación del artículo 234 del Código de la Democracia, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibídem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*.

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

“1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.”

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve *“no solo para precisar el juez ante*

quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto”.¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, las primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, no surte efecto jurídico alguno.

Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notifíquese:
 - a) Al Recurrente en la dirección de correo electrónico: raulijonpalacios@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 160.
 - b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en los correos electrónicos sergiofelix@cne.gob.ec y cesarnogales@cne.gob.ec
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

¹ Devis Echandía, Hernando, “Nociones Generales del Derecho Procesal Civil”, segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 116.

Notifíquese y Cúmplase.-



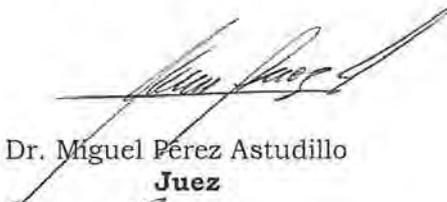
Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente



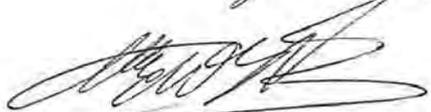
Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente



Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Juez

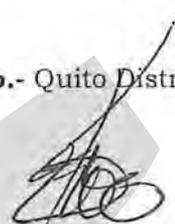


Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez



Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 218-2014-TCE

Quito, D.M. 21 de octubre de 2014.- Las 13h15.

VISTOS: Agréguese al expediente los Oficios Nos. 337-2014-TCE-SG-JU y 338-2014-TCE-SG-JU de fecha 14 de octubre de 2014, respectivamente, suscritos por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

a) Resolución Nro. CNE-DPCX-2014-0049, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resuelve sancionar al señor Byron David Chugchilán Villagómez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento SUMA, Listas 23 de Cotopaxi, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 1-2, 38-39)

b) Escrito suscrito por el señor Byron David Chugchilán Villagómez, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPCX-2014-0049, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi. (fs. 18-20)

c) Providencia previa de fecha 7 de octubre de 2014, a las 13h00. (fs. 23)

d) Auto de Admisión dictado el día 14 de octubre de 2014, a las 12h55. (fs. 44)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución Nro. CNE-DPCX-2014-0049 de 28 de julio de 2014, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se sancionó al señor Byron David Chugchilán Villagómez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento SUMA, Listas 23 de Cotopaxi, por

incurrir en la infracción determinada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados, sin embargo de lo indicado, el Tribunal verifica que el acto materia de la presente apelación deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.-art.230-
- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, **ante el órgano electoral competente.**

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.-art.231-

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.-art.233-
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, **el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna**, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las

organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-art. 234-

- *Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.*

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-art.235-

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-art.236-

De la normativa citada claramente se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente entre los actores políticos, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar la cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y*

resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos- art. 219 num.3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, esto es, las Delegaciones Provinciales Electorales, en aplicación del artículo 234 del Código de la Democracia, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibidem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*.

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*.

En concordancia, con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final que señala que se constituyen infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

“1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”.

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve “no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer el asunto.”¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, no surte efecto jurídico alguno.

Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

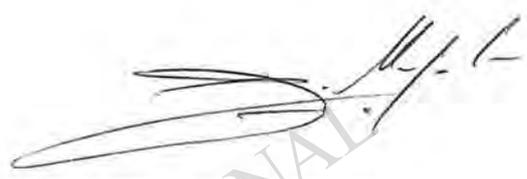
1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral, a fin que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.
3. Notifíquese:

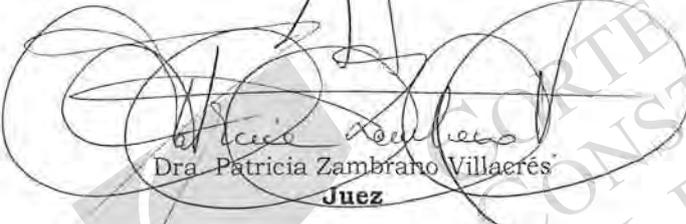
¹ Devis Echandía, Hernando, “Nociones Generales del Derecho Procesal Civil”, segunda edición, TEMIS S.A, Bogotá-Colombia 2009, pág. 116.

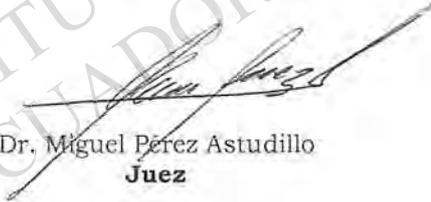
- a) Al Recurrente en las direcciones de correo electrónico: yalacima@yahoo.com, walterol0866@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral No.155.
 - b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en los correos electrónicos raulberrazueta@cne.gob.ec, gerardorueda@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 157.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente


Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente


Dra. Patricia Zambrano Villacres
Juez


Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez


Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 232-2014-TCE

Quito, D.M. 21 de octubre de 2014.- Las 13h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. DPELR-CNE-2014-0009, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual resuelve sancionar al señor Jara Vite Jhon Francisco, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, por las dignidades de Alcalde y Concejal Urbano del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 41 a 43)

b) Escrito suscrito por el señor Jhon Francisco Jara Vite, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. DPELR-CNE-2014-0009, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos. (fs. 1-1 vuelta)

c) Providencia previa de fecha 7 de octubre de 2014, a las 13h30. (fs. 20)

d) Auto de Admisión dictado el día 17 de octubre de 2014, a las 12h37. (fs. 50)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. DPELR-CNE-2014-0009 de 25 de julio de 2014, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual se sancionó al señor Jara Vite Jhon Francisco, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, por las dignidades de Alcalde y Concejal Urbano del cantón Urdaneta, de la provincia de Los

Ríos, por incurrir en la infracción determinada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados, sin embargo de lo indicado, el Tribunal verifica que el acto materia de la presente apelación deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. -art.230-
- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.-art.231-

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.-art.233-
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las

organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-art. 234-

- *Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.*

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-art.235-

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-art.236-

De la normativa citada claramente se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente entre los actores políticos, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar la cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y*

resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos- art. 219 num.3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, esto es, las Delegaciones Provinciales Electorales, en aplicación del artículo 234 del Código de la Democracia, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibidem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*.

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*.

En concordancia, con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final que señala que se constituyen infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

- “1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;*
- 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...*
- ...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;*

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”.

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve “no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer el asunto.”¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, no surte efecto jurídico alguno.

Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral, a fin que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.
3. Notifíquese:

¹ Devis Echandía, Hernando, “Nociones Generales del Derecho Procesal Civil”, segunda edición, TEMIS S.A, Bogotá-Colombia 2009, pág. 116.

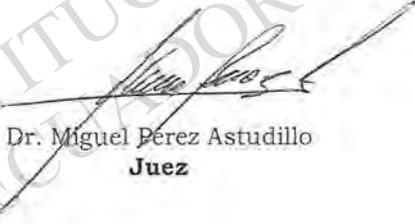
- a) Al Recurrente en las dirección de correo electrónico: angelole19@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No.156.
 - b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en los correos electrónicos sergiofelix@cne.gob.ec cesarnogales@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 148.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

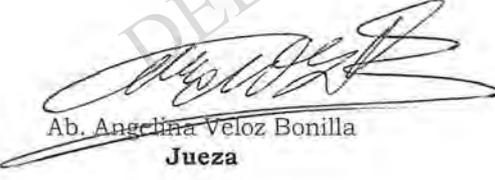
Notifíquese y Cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente


Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente


Dra. Patricia Zambrano Villacres
Juez


Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez


Ab. Angélica Veloz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

CAUSA No. 215-2014-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 13h45.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-005 de 21 de julio de 2014 emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar mediante la cual se sanciona al señor Luis Germán Galarza Reina con la suspensión de los derechos políticos de un año y multa de tres mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (fs. 8 y 57).
- b) Escrito firmado por el señor Luis Germán Galarza Reina y su Defensor Ab. Gino Realpe Borja, Defensor Público de Bolívar, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-005. (fs. 9 y vta.)
- c) Oficio No. CNE-DPEB-0300, de fecha 25 de julio de 2014, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ing. Luis Alfonso Rivera Guerra, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante el cual se hace conocer que el señor Luis Germán Galarza Reina interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 63)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 28 de julio de 2014; a las 16h05 (fs. 65).
- e) Providencia de fecha 13 de octubre de 2014; a las 15h00, mediante la cual se dispuso que el recurrente complete y aclare el recurso, y que la Delegación Electoral remita el expediente respectivo (fs. 67)
- f) Providencia de fecha 17 de octubre de 2014; a las 16h45, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 183)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución DPEB-CNE-AJ-2014-005, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que resuelve sancionar al señor Luis Germán Galarza Reina, responsable del manejo económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, PRE, Listas 10, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados. El acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes, respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- *En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los*

justificativos que esta ley prevé. –Artículo230-

- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.-Artículo231-

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.-Artículo 233-

- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-Artículo 234-

- Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-Artículo 235-

- El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:
 1. Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,
 2. De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la

notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.

*La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-
Artículo 236-*

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos* -Artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, esto es, las Delegaciones Provinciales Electorales, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibídem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.*

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de*

normas electorales”.

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen en infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

“1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.”

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (Artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve *“no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto”*,¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el

¹ Devis Echandía, Hernando, “Nociones Generales del Derecho Procesal Civil”, segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia 2009, pag. 116.

Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

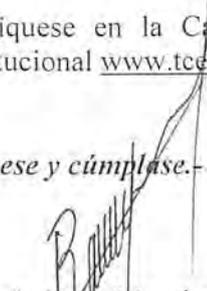
Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no surte efecto jurídico alguno.

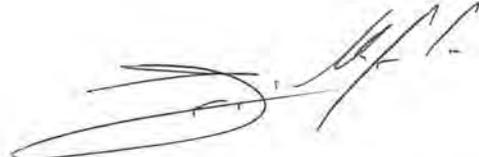
Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

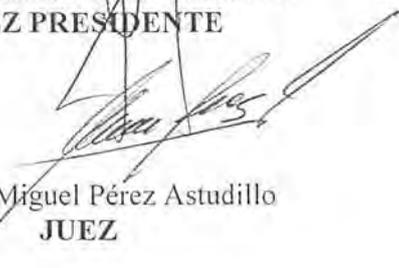
1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar al señor Luis Germán Galarza Reina.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 162 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica grealpe@defensoria.gob.ec; reinaluis59@yahoo.es
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Luis Alfonso Rivera Guerra, el correo electrónico drvutreras@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 161.

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.

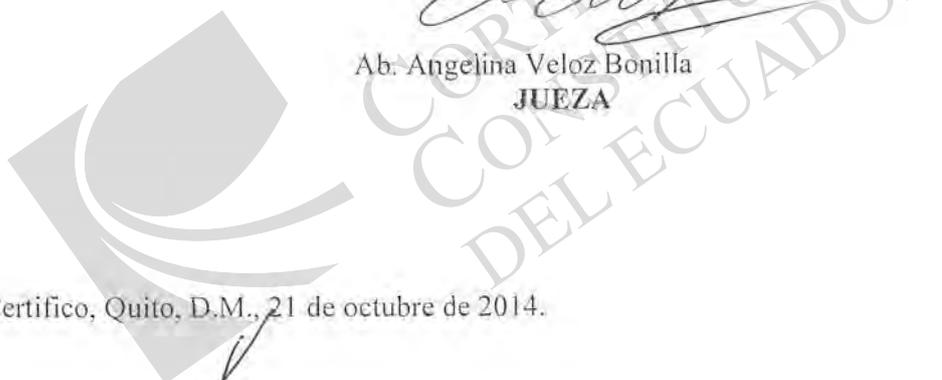

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE


Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ


Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZA


Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA


Certifico, Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

CAUSA No. 216-2014-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 14h00.-

VISTOS:**I. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-001 de 21 de julio de 2014 emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar mediante la cual se sanciona al Señor Cando Cayambe William Enrique, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik – Lista 18. A esta causa se le ha asignado el número 216-2014-TCE(fs. 2 a 6).
- b) Escrito firmado por el señor Sr. William Enrique Cando Cayambe y su Defensor Dr. Raúl Garzón Mendoza, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-001. (fs. 10 a 12)
- c) Oficio No. CNE-DPEB-0295, de fecha 25 de julio de 2014, dirigido a los Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ing. Luis Alfonso Rivera Guerra, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar - CNE, mediante el cual se hace conocer que el señor Sr. William Enrique Cando Cayambe interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 24)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 28 de julio de 2014; a las 16h03.
- e) Mediante providencias de fechas 13 y 17 de octubre de 2014, se solicitó el expediente a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.
- f) Providencia de fecha 20 de octubre de 2014.- Las 21H00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 477)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución DPEB-CNE-AJ-2014-001, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en la que resuelve sancionar al Señor Cando Cayambe William Enrique, con cédula de ciudadanía No. 020184965-0, responsable del manejo económico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, por incurrir en la infracción determinada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia “...*con la suspensión de los derechos políticos de un año y una multa de Tres mil cuatrocientos (\$3400,00) dólares de los Estados Unidos de Norte América, equivalente a 10 salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general....*”

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados. El acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes, respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- *En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. –Artículo 230-*

- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.-Artículo 231-

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.-Artículo 233-

- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-Artículo 234-

- Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-Artículo 235-

- El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:

1. Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,

2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-Artículo 236-

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos* -Artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, esto es, las Delegaciones Provinciales Electorales, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibídem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*.

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de “*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*”.

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen en infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

“1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.”

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (Artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve “*no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto*”.¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, las primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa

¹ Devis Echandía, Hernando, “Nociones Generales del Derecho Procesal Civil”, segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia 2009, pag. 116.

con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no surte efecto jurídico alguno.

Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar al Sr. William Enrique Cando Cayambe.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 163 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica jorgebenitezsanchez@yahoo.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Luis Alfonso Rivera Guerra, el correo electrónico drvutreras@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 161

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-



Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE



Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE



Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ



Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZA



Ab. Angelina Velóz Bonilla
JUEZA

Certifico, Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

**SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 214-2014-TCE

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 14h15

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-004 de 21 de julio de 2014, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual resuelve sancionar al Sr. Holger Jeovanny Pérez Campuzano, Responsable del Manejo Económico, del Partido Social Cristiano (PSC), Listas 6, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 2-6 y 32 vuelta)

b) Escrito suscrito por el Sr. Holger Jeovanny Pérez Campuzano, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-004 dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. (fs. 11-12)

c) Auto de Admisión dictado el día 17 de octubre de 2014, a las 15h45. (fs. 41 y 41 vlt.)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución DPEB-CNE-AJ-2014-004 de 21 de julio de 2014, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual se sancionó al Sr. Holger Jeovanny Pérez Campuzano, Responsable del Manejo Económico, del Partido Social Cristiano (PSC), Listas 6, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados; el acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. -artículo 230-.

- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. -artículo 231-.

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. -artículo 233-.
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a

sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-artículo 234-.

- *Los órganos electorales* examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 235-.

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 236-.

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los

candidatos -artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, estos es, las Delegaciones Provinciales Electorales, en aplicación del artículo 234 del Código de la Democracia, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibídem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*.

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

"1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve "*no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto*".¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no surte efecto jurídico alguno.

Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

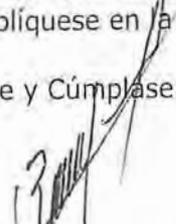
1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notifíquese:

¹ Devis Echandía, Hernando, "*Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*", segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 116.

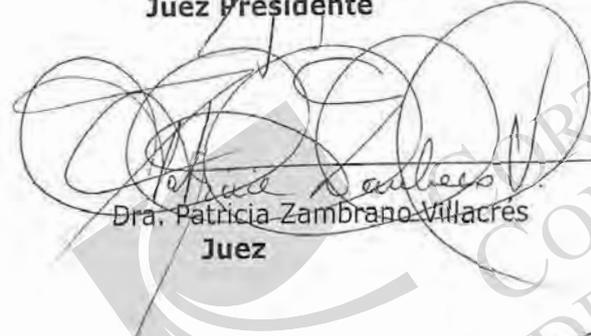
- a) Al Recurrente en las direcciones de correo electrónico: holgeopercam@hotmail.es y holjeopercam@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral No. 002.
- b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en su despacho ubicado en la calle Azuay N-509 entre Sucre y Convención de 1884 de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, y en la casilla contencioso electoral 161.
- c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia.

- 4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

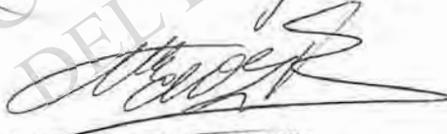
Notifíquese y Cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente


Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente


Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Juez


Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez


Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 217-2014-TCE

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 14h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-003 de 21 de julio de 2014, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual resuelve sancionar al Sr. Raúl Ernesto Garzón Águila, Responsable del Manejo Económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 2-5 y 17)

b) Escrito suscrito por el Sr. Raúl Ernesto Garzón Águila, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-003 dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. (fs. 9 a 11)

c) Auto de Admisión dictado el día 17 de octubre de 2014, a las 16h15. (fs. 26 y 26 vlt.)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución DPEB-CNE-AJ-2014-003 de 21 de julio de 2014, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual se sancionó al Sr. Raúl Ernesto Garzón Águila, Responsable del Manejo Económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados; el acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. -artículo 230-.
- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.-artículo 231-.

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.-artículo 233-.
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a

sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-artículo 234-.

- *Los órganos electorales* examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 235-.

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 236-.

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los*

candidatos -artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, estos es, las Delegaciones Provinciales Electorales, en aplicación del artículo 234 del Código de la Democracia, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibídem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*.

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

"1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve *"no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto"*.¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no surte efecto jurídico alguno.

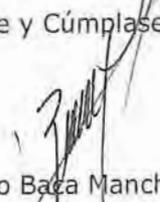
Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notifíquese:

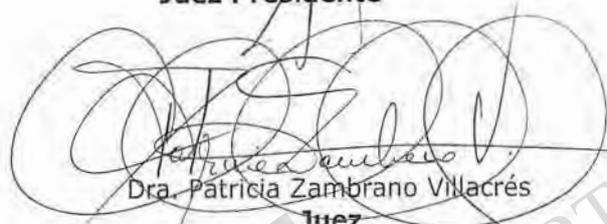
¹ Devis Echandía, Hernando, *"Nociones Generales del Derecho Procesal Civil"*, segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 116.

- a) Al Recurrente en la dirección de correo electrónico: jorgebenitezsanchez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 005.
 - b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en su despacho ubicado en la calle Azuay N-509 entre Sucre y Convención de 1884 de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar y en la casilla contencioso electoral 161.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

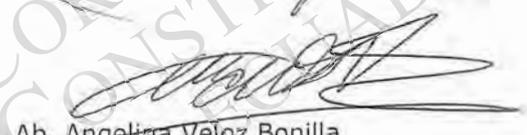
Notifíquese y Cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente


Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente


Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Juez


Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez


Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

**SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 223-2014-TCE

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 14h45

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. 58-30-VII-2014-D-CNE-DPZCH de 30 de julio de 2014, adoptada por el Director del CNE Delegación Provincial de Zamora Chinchipe (E), mediante la cual resuelve sancionar al Sr. Darman Efrén Medina Medina, con cédula de ciudadanía No. 1900421759, responsable del manejo económico de la Organización Política CREO, listas 21, en los cantones Centinela del Cóndor, Yantzaza, Paquisha y Zamora, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 24 a 25 vlta.)

b) Escrito suscrito por el Sr. Darman Efrén Medina Medina, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. 58-30-VII-2014-D-CNE-DPZCH dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe. (fs. 7-8)

c) Providencia previa de fecha 7 de octubre de 2014, a las 15h15. (fs. 12 y 12 vlta.)

d) Auto de Admisión dictado el día 17 de octubre de 2014, a las 15h30. (fs. 34 y 34 vlta.)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución No. 58-30-VII-2014-D-CNE-DPZCH de 30 de julio de 2014, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante la cual se sancionó al Sr. Darman Efrén Medina Medina, responsable del manejo económico de la Organización Política

CREO, listas 21, en los cantones Centinela del Cóndor, Yantzaza, Paquisha y Zamora, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados; el acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. -artículo 230-.
- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.-artículo 231-.

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.-artículo 233-.
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a

sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-artículo 234-.

- *Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.*

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 235-.

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 236-.

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos* -artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, estos es, las Delegaciones Provinciales Electorales, en aplicación del artículo 234 del Código de la Democracia, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibídem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*.

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

"1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la

competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve *"no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto"*.¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, las primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, no surte efecto jurídico alguno.

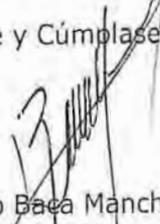
Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notifíquese:

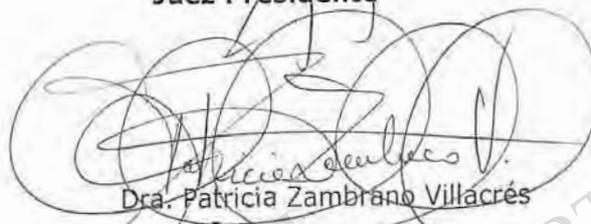
¹ Devis Echandía, Hernando, *"Nociones Generales del Derecho Procesal Civil"*, segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 116.

- a) Al Recurrente en la dirección de correo electrónico: fabiangarcial1@hotmail.com, en el Casillero Judicial No. 4291 de la Corte Nacional de Justicia y en la casilla contencioso electoral No. 167.
- b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en las instalaciones de este organismo en la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, y en el casilla contencioso electoral No. 166.
- c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente


Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente


Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Juez


Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez


Ab. Angelina Vefoz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 225-2014-TCE

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 15h00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. DPELR-CNE-2014-0004 de 25 de julio de 2014, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual resuelve sancionar al Sr. Holger Stalin Cabezas Cabezas, con cédula de ciudadanía No. 1204751109, responsable del manejo económico de la Alianza PSC/CREO/PSP, listas 6-21-3, por las dignidades de Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 51 a53)

b) Escrito suscrito por el Sr. Holger Stalin Cabezas Cabezas, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. DPELR-CNE-2014-0004 dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos. (fs. 1)

c) Providencia previa de fecha 7 de octubre de 2014, a las 15h30. (fs. 24 y 24 vlt.)

d) Auto de Admisión dictado el día 17 de octubre de 2014, a las 15h50. (fs. 58 y 58 vlt.)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución No. DPELR-CNE-2014-0004 de 25 de julio de 2014, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual se sancionó al Sr. Sr. Holger Stalin Cabezas Cabezas, responsable del manejo económico de la Alianza PSC/CREO/PSP, listas 6-21-3, por las dignidades de Concejales Urbanos y Concejales Rurales del Cantón Babahoyo,

provincia de Los Ríos, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados; el acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. -artículo 230-.
- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.-artículo 231-.

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.-artículo 233-.
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en

el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-artículo 234-.

- *Los órganos electorales* examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 235-.

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 236-.

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos* -artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código

de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, estos es, las Delegaciones Provinciales Electorales, en aplicación del artículo 234 del Código de la Democracia, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibídem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*.

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

"1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral,

como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve "*no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto*".¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, las primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, no surte efecto jurídico alguno.

Cabe manifestar que lo actuado por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, respecto al cumplimiento de lo ordenado por la Jueza Sustanciadora de la presente causa, en providencia de 7 de octubre de 2014, a las 15h30, no fue oportuno, de conformidad a lo requerido.

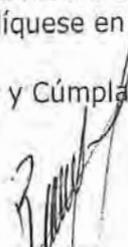
Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notifíquese:

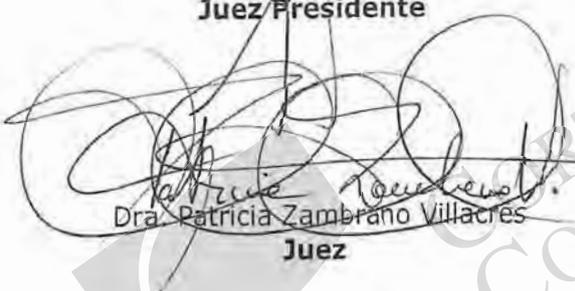
¹ Devis Echandía, Hernando, "*Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*", segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 116.

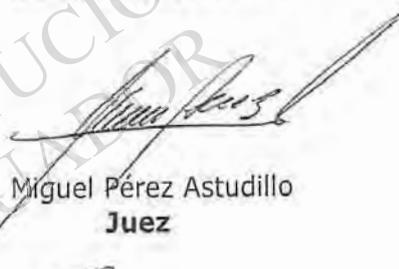
- a) Al Recurrente en la dirección de correo electrónico: holgerstalincabezascabezas@hotmail.com, en el Casillero Electoral No. 6 del Consejo Nacional Electoral y en la casilla contencioso electoral No. 165.
- b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en las instalaciones de este organismo en la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, y en el casilla contencioso electoral No. 158.
- c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

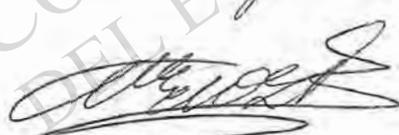
Notifíquese y Cúmplase.-


Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente

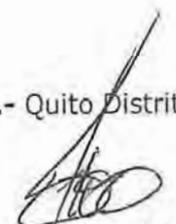

Dr. Guillermo González Orquera
Juez Vicepresidente


Dra. Patricia Zambrano Villacres
Juez


Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez


Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2014.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

CAUSA No. 242-2014-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 18 de Diciembre de 2014.- Las 00H30.-

VISTOS: Agréguese al proceso los siguientes documentos: Memorando No. TCE-PRE-2014-0425 de fecha 15 de diciembre de 2014, por el cual el Dr. Guillermo González Orquera subroga en las funciones de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral; la Acción de Personal No. 002-TH-TCE-2014 por la cual la Ab. Sonia Vera García subroga en las funciones de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. TCE-SG-2014-217 de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, para que integre el Pleno de este Tribunal.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega el pedido de inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí (fs. 1 a 6).
- b) Escrito firmado por el señor Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, Representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO y su Defensor Ab. Jonny Soria Herrera, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014. (fs. 101 a 106)
- c) Luego del sorteo respectivo efectuado el 5 de diciembre de 2014, le correspondió conocer la causa al Dr. Guillermo González Orquera en calidad de Juez Sustanciador (fs. 107)
- d) Providencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a las 16h00, mediante la cual se dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente materia de este recurso, lo cual fue cumplido mediante oficio No. 001773 de 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) (fs. 250)
- e) Providencia de fecha 11 de diciembre de 2014; a las 15h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 252)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2014.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

El señor Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, Representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, ha comparecido en sede administrativa a nombre de la organización política referida y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 0001692, del 1 de diciembre de 2014, a las 10h25, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); y en los correos electrónicos aecasanova@sangregorio.edu.ec; movimientocaminoac@gmail.com; y, jorgehvillacis@yahoo.com.ar con fecha 1 de diciembre de 2014; conforme consta a fojas doscientos cuarenta y tres (fs. 243) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de diciembre de 2014, a las 12h00, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento siete (fs. 107) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

- 3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:
- a) Que, la agrupación política, Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, presentó “en demasía” los formularios respectivos de conformidad a las normas vigentes, para su revisión, previo al registro por parte del Consejo Nacional Electoral. Sin embargo de lo cual mediante Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 se niega la inscripción del Movimiento Cambio Integridad y Orden CAMINO en el Registro Nacional de Organizaciones políticas sin ningún sustento legal y técnico;
 - b) Que, tanto los informes técnicos: No. 3113-CGAJ-CNE-2014, de 10 de noviembre del 2014 de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, No. 085-DNOP-CNE-2014-1475-M de 28 de octubre del 2014, del Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política, que según la misma Resolución apelada han servido de sustento para ella, carecen de motivación ya que ni la resolución, ni los referidos informes indican cuáles han sido las causas o las razones para declarar los REGISTROS NO VALIDOS, por lo que la resolución carece de motivación, contraviniendo el precepto constitucional contenido en el literal (l) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que se limitan a enunciar datos sin establecer la manera en la que se ha determinado en especial el total de registros no válidos;

- c) Que, no se establecen las razones o las causas de exclusión de los registros declarados como NO VÁLIDOS, ni de los adherentes, ni de los adherentes permanentes, dejándoles por lo tanto en absoluta indefensión; y que a efectos de aclarar sus aseveraciones adjuntan como prueba de que los registros son válidos seiscientas firmas de ciudadanos que originalmente suscribieron los formularios como adherentes permanentes y que en esta ocasión ratifican tal decisión de ser adherentes permanentes y parte del Movimiento CAMINO, a quienes no se les puede privar de su derecho de participación.
- d) Que, en consecuencia por la falta de motivación de la Resolución, esta es nula en conformidad con el precepto Constitucional antes indicado;

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2014 es legal y está debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014, del 26 de noviembre de 2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “*Artículo 2.- Negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, por no haber subsanado lo señalado (sic) en la resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, ...*”.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) La aseveración del recurrente de que ha entregado “en demasía” formularios para su revisión por parte del Consejo Nacional Electoral es subjetiva; las organizaciones políticas deben cumplir un mínimo de adherentes y adherentes permanentes, entre otros requisitos establecidos en la ley a efectos de justificar su creación y ser inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral.
- b) De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 se establece que efectivamente ésta tiene como sustento los informes No. 3113-CGAJ-CNE-2014, de 10 de noviembre del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, No. 085-DNOP-CNE-2014-1475-M de 28 de octubre del 2014, del Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política; a este respecto el pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha establecido reiteradamente que los informes de las diversas dependencias del Consejo Nacional Electoral no son vinculantes para el Pleno del organismo electoral; sin embargo en el presente caso, en la resolución apelada se transcriben cuadros con cantidades de registros que constan en el informe

y parte del contenido del mismo (fs. 240 vta. y 241), sin explicar por qué se considera no válidos a 13.772 registros de los presentados por la organización política. Además, revisado el contenido de la Resolución recurrida, ésta no contiene otros argumentos de los que se desprenda cuál ha sido la motivación para no considerar válidos los registros o firmas de adherentes permanentes presentados por la organización política; no se explica si éstos corresponden a otras organizaciones políticas, a firmas incorrectas, o cualquier otro motivo por el que no hayan sido considerados válidos; consecuentemente el argumento del recurrente de que la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014 carece de suficiente motivación es correcto.

- c) Según la resolución apelada, los registros en blanco o no contrastables han sido considerados como válidos por el Consejo Nacional Electoral asumiéndose cumplido este requisito; por tanto se ha trabado la litis respecto del número de adherentes permanentes y no respecto de los adherentes ya que se considera este requisito cumplido. Adicionalmente, no se indica si en los registros en blanco o no contrastables existen también adherentes permanentes, por lo que existe una duda razonable. Esto implica que la aplicación de las normas para la inscripción de una organización política no debe hacerse en sentido restrictivo sino a favor de promover los derechos de participación y de organización política de la ciudadanía como lo dispone el Art. 9 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República. Para el efecto, el recurrente adjunta como prueba a su favor documentos suscritos por varios adherentes permanentes del Movimiento Camino (fs. 19 a 100), con los que ratifican su intención irrevocable de ser parte de la organización política en calidad de adherentes permanentes; documentos que no ha sido posible contrastar con los archivos del Consejo Nacional Electoral a efectos de determinar si corresponden a los mismos que fueron originalmente entregados a ese organismo, ya que este organismo electoral no los ha incorporado al expediente; este hecho también abona a la duda sobre la validez o eficacia de estos documentos y al hecho que se podría afectar el derecho de los suscriptores de los mismos. Al respecto, el artículo 9 del Código de la Democracia establece lo siguiente: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*. En el presente caso, se ha generado la duda sobre la cantidad de adherentes permanentes de la que dispone la organización política, y ante el mandato constitucional que dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, corresponde a este Tribunal aplicar la norma a favor del recurrente para los adherentes permanentes; al igual que debe hacerse con los registros no contrastados que se deben considerar válidos para todos los efectos administrativos.

Es preciso señalar que ni el informe jurídico ni el informe técnico que sirven de base a la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, materia de este recurso, hacen

referencia al cumplimiento de la normativa de verificación de firmas emitida por el mismo Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 62 de 20 de agosto de 2013.

- d) Al ser el efecto de la nulidad la no existencia del acto o resolución, se entendería que la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 no existe, sin embargo este efecto tampoco significaría la creación de la organización política, consecuentemente la sola declaratoria de nulidad de la Resolución no implicaría la administración de justicia por parte de este Tribunal ni la salvaguarda de los derechos de participación. Consecuentemente, corresponde disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice cómo válidos los adherentes permanentes presentados por el Movimiento CAMINO, a efectos de proceder a la inscripción de la organización en el Registro de Organizaciones Políticas. Criterio que ya ha sido sustentado en la sentencia jurisprudencial correspondiente a la causa 016-2012-TCE en la que el Pleno de este Tribunal señaló: *“...que los registros repetidos conllevaron a establecer inconsistencias respecto de otros registros que no permiten que esta Autoridad pueda cuantificar, con exactitud el número de firmas de adhesión que fueron indebidamente invalidadas (...) Por las consideraciones expuestas, y por existir una duda razonable respecto del monto exacto en referencia, en aplicación a la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal reza: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia" este Tribunal concede la razón a los recurrentes y dispone que la totalidad de firmas denegadas, materia de apelación sean contabilizadas, dentro del total de firmas de adhesión presentadas por el Movimiento Político (...) Dentro del Derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos”*.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, Representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de noviembre de 2014, por las

consideraciones anotadas en esta sentencia; y, disponer al Consejo Nacional Electoral que inscriba a la organización política Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, en el registro correspondiente.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No.10-TCE del Tribunal Contencioso Electoral; y, en las direcciones electrónicas movimientocaminoac@gmail.com; jorgehvacis@yahoo.com.ar; abogadonnysonia@hotmail.es, byronjoza@gmail.com y chivojoza@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-



Dr. Guillermo González Orquera
PRESIDENTE (S)



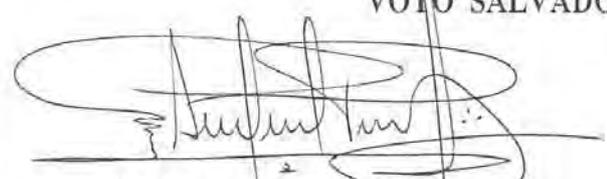
Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ
VOTO SALVADO



Dra. Patricia Zambrano Villacres
JUEZ



Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA
VOTO SALVADO



Dr. Arturo Cabrera Penaherrera
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 18 de Diciembre de 2014



Ab. Sonia Vera García

SECRETARIA GENERAL DEL TCE (S)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

VOTO SALVADO**CAUSA No. 242-2014-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2014, a las 00h30

VISTOS:

Agréguese a los autos: a) El Memorando No. TCE-PRE-2014-0425 de 15 de diciembre de 2014 mediante el cual el Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, encarga AL Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente para que le subrogue en calidad de Presidente (S) desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 8 de enero de 2015, inclusive; b) La Acción de Personal No. 002-TH-TCE-2014 de 12 de diciembre de 2014 mediante la cual se subroga a la Abg. Sonia Vera García para que ocupe el cargo de Secretaria (s) General del Tribunal Contencioso Electoral; (fs. 254); c) Oficio No. TCE-SG-2014-217 de 16 de diciembre de 2014 por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno y conozca la causa signada con el número 242-2014-TCE. (fs. 255)

1.- ANTECEDENTES.-

a) Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve negar el pedido de inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí (fs. 1- 6).

b) Escrito suscrito por el señor licenciado Iván Adalberto Ampuero Joza, en calidad de representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, y su defensor Ab. Jonny Soria Herrera, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 (fs. 101-106).

c) Razón del Sorteo respectivo de fecha viernes 5 de diciembre de 2014, en el que le correspondió conocer la causa al Dr. Guillermo González Orquera, en calidad de Juez Sustanciador (fs. 107).

d) Providencia de 8 de diciembre de 2014, las 16h00 (fs. 110-110 vuelta) por el que el Juez Sustanciador dispone la remisión del expediente.

e) Oficio No. 001773 de 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual cumple lo dispuesto en la providencia de 8 de diciembre de 2014. (fs. 250)

f) Auto de Admisión dictado el día 11 de diciembre de 2014, a las 15h00 (fs. 252-252 vuelta). (fs. 252)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha miércoles 26 de noviembre de 2014.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o Negativa de inscripción de organizaciones políticas”, y con el artículo 268 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Del contenido del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se establece que:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El compareciente, licenciado Iván Adalberto Ampuero Joza, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO; habiendo comparecido en sede administrativa electoral así como en sede jurisdiccional en tal calidad, en consecuencia su intervención es legítima para interponer este recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 fue notificada, en legal y debida forma al Peticionario, el 1 de diciembre de 2014, a las 10h25, mediante oficio No. 0001692, suscrito por el señor Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico aecasanova@sangregorio.edu.ec; movimientocaminoac@gamil.com; y, jorgehivillacis@yahoo.com.ar. (fs. 243).

El recurso contencioso electoral interpuesto fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 3 de diciembre de 2014, a las 12h00, conforme consta en la fe de recepción realizada por la Secretaría General de este organismo. (fs. 107).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, en atención a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de que el presente recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma antes expuestos, se procede a efectuar el análisis que corresponde.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. BASE DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que, el Movimiento Cambio Integridad y Orden CAMINO, *“...solicitó su aprobación e inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral...”*
2. Que, *“Con resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, de sesión de 22 de agosto de 2013, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí, por no haber cumplido. El requisito del 1.5% de adherentes y el 10% de adherentes permanentes requeridos para su inscripción determinado en la Constitución de la República y...”*
3. Que, en cumplimiento de la indicada resolución han recolectado las firmas y las han presentado en el Consejo Nacional Electoral y que sin embargo, *“...mediante Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014, a las 10:25, niega la inscripción (...), sin ningún sustento legal y técnico...”*
4. Que, la resolución impugnada *“...carece de motivación y fundamentación contraviniendo el precepto constitucional contenido en el literal (I) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República...”*

Fundamenta el recurso de conformidad a lo contenido en los artículos 61 numeral 8, 76 numeral 7, literal I, 95,96, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9 de la Constitución de la República y los artículos 2 numerales 6, 9, 25 numeral 11, 305, 379 y 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pide se reproduzca como prueba *“...todo cuanto de autos me fuere favorable...”* y anuncia que adjunta un listado *“...de aproximadamente seiscientos adherentes permanentes, que se ratifican en su adhesión a Movimiento CAMINO”*

Solicita que: *“... se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, del 26 de noviembre de 2014, notificada a través de mi correo electrónico el 1 de diciembre de 2014, a las 10h25, dictada por el Consejo Nacional electoral en la que se nos niega la inscripción”*

en el Registro Nacional....”; y, “...se ordene tomar en cuenta a los registros contrastables, a los adherentes permanentes que se ratifican en su adhesión, con lo que cumplimos los requisitos exigidos en la ley electoral y consecuentemente solicitamos se sirva disponer la inscripción de nuestra organización política en el Registro de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral, tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en anteriores ocasiones...”

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014, de 26 de noviembre de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral CNE, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.-Negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Movimiento Cambio, Integridad y Orden, CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, por no haber subsanado lo señalado en la Resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto de 2013, dentro del plazo establecido.”

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. Que, “Con resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, de sesión de 22 de agosto de 2013, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí, por no haber cumplido. El requisito del 1.5% de adherentes y el 10% de adherentes permanentes requeridos para su inscripción determinado en la Constitución de la República...”: En efecto de la documentación que forma parte de este proceso se encuentra que el 22 de agosto de 2013, el Consejo Nacional Electoral acogió la petición que le presentara el Movimiento Político CAMINO, haciéndole conocer que tiene el plazo de un año para subsanar y cumplir los requisitos constitucionales y legales establecidos para obtener la personería jurídica solicitada para conformar esta organización política de alcance local en el cantón Portoviejo, tal y como consta del expediente. Por consiguiente al ser un hecho aceptado no requiere de análisis por parte de este Tribunal.
2. Que, en cumplimiento de la indicada resolución han recolectado las firmas y las han presentado en el Consejo Nacional Electoral y que sin embargo, “...mediante Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014,

a las 10:25, niega la inscripción (...), sin ningún sustento legal y técnico,...”. Sobre la primera parte en lo que a la recolección de firmas se refiere, es necesario señalar que éste es un acto propio de quienes desean llegar a constituirse como una organización política y ser reconocida como tal, por lo que este Tribunal no se pronuncia al respecto de este procedimiento.

En cuanto a que la negativa de inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral no tiene sustento legal y técnico, este Tribunal señala que de la revisión del expediente se encuentran los informes Nos. 313-CGAJ-CNE-2014 y 085-DNOP-CNE-2014 en los que consta el análisis del proceso de validación de las 18.664 firmas de las cuales fueron aceptadas 3.173 a las que se sumaron las 1.719 no contrastables, obteniendo un total de 4.892 firmas válidas. Lo mismo ocurre con los registros de los adherentes permanentes que a los 166 fueron sumados los registros no contrastables obteniéndose 208 adherentes. Por consiguiente la negativa de inscripción del movimiento adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente fundamentada y sustentada en base a procesos técnicos de análisis de firmas efectuado por el ente competente, aplicando la norma vigente para cada caso en particular.

3. Que, *“...En lo referente a que la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, del 26 de noviembre de 2014, carece de motivación y fundamentación por lo que contraviene lo dispuesto en el literal l) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República...”* A este Tribunal le corresponde señalar que mantiene la línea jurisprudencial referente a que *“Los informes que presentare la Dirección de Asesoría Jurídica u otra dependencia de los organismos electorales en los que basan sus resoluciones, forman parte de este acto administrativo. Por tal razón se les entiende parte integrante de su motivación”*¹. El Informe No. 313-CGAJ-CNE-2014 de 10 de noviembre de 2014, en el punto 3.4. del ANALISIS JURIDICO, expresa en forma clara y precisa: *“En el Informe No. 085-DNOP-CNE-2014, de 27 de octubre de 2014, emitido por la Directora Nacional de Organizaciones y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, señalan: ...”Con referencia al número de adhesiones válidas alcanzada por el Movimiento CAMINO, debemos indicar que esta organización política tiene 1677 adhesiones y; 42 adhesiones permanentes, formando un total de 1719 registro en blanco (no contratables); el criterio técnico que se ha considerado para sumar estos registros se basa en*

¹ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL, Edición Dirección de Investigación Contencioso Electoral; 2009, Quito; página 40; Editorial Graphicpress Cia. Ltda.

las sentencias jurisprudenciales emitidas en casos similares por el Tribunal Contencioso Electoral, relativos a que estos registros se sumen a los registros válidos, por lo que el Movimiento Fuerza CAMINO obtendría 4.892 registros válidos. De conformidad con el artículo 322 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, es de 3.3.10, en ese sentido, y en observancia a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral se debe considerar que el total de adherentes presentados, 4.892 adhesiones son válidas y 208 adhesiones permanentes son válidas. Por lo tanto el peticionario, **CUMPLE** con el número requerido de adhesiones válidas; y, **NO CUMPLE** con el número de adhesiones permanentes para la **INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.**” Por su parte la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 29 de noviembre de 2014 en el considerando décimo cuarto destaca que la organización intenta alcanzar la personería jurídica (CAMINO), en tal razón presentó ante el organismo competente la cantidad de 18.664 registros de los cuales 3.173 son válidos, 13.772 no son válidos y 1.719 son registro en blanco (no contrastables). Datos que constan del Informe Jurídico que dentro de este mismo análisis expresa que, 3.007 corresponden al de los adherentes y 166 al de los adherentes permanentes. En el considerando décimo quinto de la Resolución antes indicada se encuentran las razones por las que en el total de registros antes señalados se consideró la jurisprudencia dictada por el mismo Tribunal Contencioso Electoral, motivo por el cual a la organización política si se le reconoce un total de 4.892 adhesiones y 208 adhesiones permanentes. Finalmente en el considerando décimo sexto con claridad se expresa que uno de los requisitos para la inscripción de una organización política se encuentra cumplido mientras que el otro no. Por consiguiente el argumento que la Resolución impugnada le falta la motivación y que la fundamentación es contraria a lo que de autos consta por lo que es improcedente. En tal virtud, y como se ha señalado, dentro del expediente se advierte que los informes que han servido de base para adoptar la resolución apelada, se sustentan en cada fase del análisis técnico y jurídico realizado para el cumplimiento de los requisitos presentados por el Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, en los cuales se determina la falta de cumplimiento de los mismos; consecuentemente la resolución impugnada se ha motivado y fundamentado a base de los informes técnicos realizados.

4. En cuanto a la pretensión que, *“...se ordene tomar en cuenta a los registros no contrastables, a los adherentes permanentes que se ratifican en su adhesión, con lo que cumplimos los requisitos exigidos en la ley electoral y consecuentemente solicitamos se sirva disponer la inscripción de nuestra organización política en el Registro de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral, tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en anteriores ocasiones...”* Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde administrar justicia en materia electoral conforme a las normas constitucionales y legales atribuidas a este organismo, siendo una de sus funciones el tutelar los derechos de participación consagrados en la Constitución de la República. En el presente caso, la negativa de inscripción del Movimiento CAMINO, por parte del Consejo Nacional Electoral, responde a la aplicación de los derechos de participación que le son propios a todas y todos los ciudadanos que desean ser parte del quehacer democrático de nuestro país, en que les pertenecen y pueden ser exigidos para sí y por igual tanto los derechos como las obligaciones. En el caso que se analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente es obligatorio para quienes desean constituirse como una Organización Política. La presentación de firmas para su respectivo análisis técnico y su consecuente aceptación debe ser realizada ante el organismo electoral competente, bajo la normativa dispuesta para ello, pues por la naturaleza del recurso interpuesto no se admiten pruebas que las ya presentadas en la fase administrativa, de conformidad a lo determinado en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en que este tipo de recursos se resuelven POR EL MÉRITO DE LOS AUTOS. El artículo 260 del Código de la Democracia determina que previo a la sentencia se podrán realizar actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos que estén a conocimiento de los jueces, en el caso que nos amerita, se observa que dentro del expediente el procedimiento administrativo electoral desarrollado por el Consejo Nacional Electoral en cuanto a la verificación de registros presentados se realizó de conformidad a la normativa vigente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa que la pretensión del recurrente respecto de que las firmas de *“... los adherentes permanentes que se ratifican en su adhesión...”*, sean consideradas para obtener *“... la inscripción de nuestra organización política en el Registro de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral...”* no es procedente.

Finalmente este Tribunal observa que el recurrente no ha probado que sus derechos de participación hayan sido vulnerados dentro del procedimiento en sede administrativa electoral. El jurista David Bautista Plaza, en su obra "La Función Constitucional de los Partidos Políticos" en cuanto a la conformación de una organización política señala "*Los partidos políticos forman la voluntad popular sumando las voluntades individuales de sus afiliados para conformar una voluntad unitaria programática con la que contender a las elecciones...*"², lo que significa que los interesados siguen gozando del derecho constitucional de participación pero deben cumplir los requerimientos establecidos en la Constitución de la República y el Código de la Democracia para todos y todas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor licenciado Iván Adalberto Ampuero Joza, en calidad de representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO.
2. Dejar a salvo el ejercicio del derecho constitucional de participación del recurrente y sus representados bajo la normativa que nos rige para alcanzar la personería jurídica del movimiento que intentan crear.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en las casilla contencioso electoral No. 10-TCE del Tribunal Contencioso Electoral; y, en las direcciones electrónicas: movimientocaminoac@gmail.com; jorgehvillacis@yahoo.com.ar; abogadojonnydoria@hotmail.es; byronjoza@gmail.com; chivojoza@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe la Abogada Sonia Vera García, Secretaria General (S) de este Tribunal.

² BAUTISTA PLAZA, David: "La función constitucional de los partidos políticos"; España; 2006; pág. 15; Editorial Comares, S.L.

5. Publíquese en la Página WEB institucional y la Cartelera-Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- **Notifíquese y cúmplase.-**



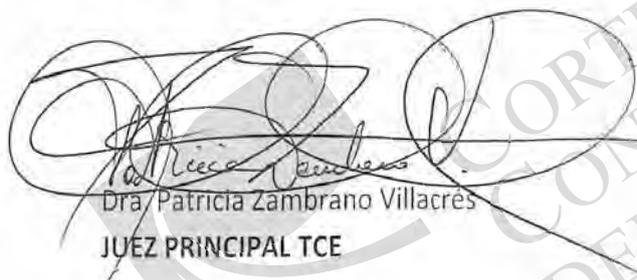
Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ PRESIDENTE (S) TCE



Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ PRINCIPAL TCE
VOTO SALVADO



Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA PRINCIPAL TCE
VOTO SALVADO



Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ PRINCIPAL TCE



Ab. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ SUPLENTE TCE

Certifico, Quito, D.M., 17 de diciembre de 2014



Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (S)

CARTELERA DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

A: PÚBLICO EN GENERAL

SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 241-2014-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“CAUSA No. 241-2014-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 23 de diciembre de 2014.- Las 17H00

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** El oficio No. 04082-CG-2014, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, General Inspector Fausto Alejandro Tamayo Cevallos (fs. 38); **b)** El escrito de autorización a los abogados Alex Palma Robles y Pedro García Pino, para que intervengan en su representación en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la presente causa, suscrito por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, y sus anexos (fs. 40-42); **c)** La prueba incorporada al proceso dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por el accionante, correspondiente a una lona de yalla publicitaria; **d)** El Memorando Nro. TCE-AVB-2014-0172, de fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el que la suscrita dispone que la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, asesora 2 del despacho, actué en calidad de secretaria relatora Ad-Hoc, dentro de la presente causa. (fs. 51)

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- a)** Denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, mediante la que hace conocer a este Tribunal el presunto cometimiento de una infracción electoral. La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 28 de noviembre de 2014, a las 10H59 (Fs. 1-10).
- b)** Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que certifica que la causa identificada con el No. 241-2014-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día viernes 28 de noviembre de 2014, le correspondió conocer a la suscrita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11).
- c)** El expediente de la causa No. 241-2014-TCE, fue recibido en este despacho el día lunes

- 1 de diciembre de 2014, a las 08h52, en once (11) fojas, conforme consta la razón sentada por la Secretaria Relatora (E), Dra. Andreina Pinzón Alejandro, (fs. 11 vuelta).
- d) Providencias previas dictadas con fecha 8 de diciembre de 2014, a las 16h30 (fs. 12) y 10 de diciembre de 2014, a las 16h40 (fs. 16).
- e) Oficios TCE-SG-2014-213, de fecha 10 de diciembre de 2014 (fs. 15); y, TCE-SG-2014-214, de fecha 11 de diciembre de 2014 (fs. 19), suscritos por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Auto de fecha 11 de diciembre de 2014, a las 10h30, en la que se admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 17 de diciembre de 2014 a las 11h00. (Fs. 20 a 21).
- g) Razón de citación en persona del presunto infractor señor ingeniero Bruno Poggi, sentada por la señora Lcda. Verónica Cordovillo Flores, citadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 34).
- h) Oficio No. TCE-AVB-2014-0042, de fecha 15 de diciembre de 2014, dirigido a la Comandancia General de Policía (fs. 37); y, oficio No. TCE-AVB-2014-0043, de fecha 15 de diciembre de 2014, dirigido al Jefe del Distrito Portoviejo Comando Policía Nacional (fs. 39).
- i) Oficio No. 04082-CG-2014, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, General Inspector Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, en el que hace conocer que mediante memorando No. 11963-CG-2014, dispuso al señor Jefe de la Subzona de Policía Manabí No. 13 atiende su requerimiento (fs. 38).
- j) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 17 de diciembre de 2014 a las 11h10 (fs.49-50 vuelta).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "*Sancionar por incumplimiento de las*

normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"(...) transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver."*

Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y las garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV *"Juzgamiento de Infracciones Electorales"*, Sección I *"De la presentación del reclamo o la denuncia"*, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de presuntas infracciones de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que

se establece que, el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia por esta Jueza Electoral, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que es aceptada a trámite. Adicionalmente, analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

De la norma reglamentaria transcrita se infiere que, el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, es el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, lo que justifica con la acción de personal No. 541-DTH-CNE-2012, de fecha 29/10/2012 (fs. 6), en consecuencia su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”*, teniendo presente que el periodo contencioso electoral dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2014. Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, fue presentada oportunamente, (fs. 7-10).

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el día 15 de febrero del 2014, siendo las 14h41, en el cantón Manta, las personas que efectuaron el monitoreo señores Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Eduardo Vicente Delgado Delgado; procedieron a retirar tres (3) vallas publicitarias en las que se mostraba el arte con el nombre del candidato a la dignidad de Alcalde de la ciudad de Manta, por la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3-6-7-10, Leonardo Cárdenas, indicando que se encontraban ubicadas en las siguientes zonas: **1.-** En la entrada principal al Aeropuerto de Manta; **2.-** En la ciudadela Universitaria diagonal a la Urbanización Portal del Sol; y, **3.-** En la entrada San Juan vía circunvalación diagonal a Gasolinera PRIMAX; todas en la ciudad de Manta.
- b) Que, *“Los nombres y apellidos del presunto infractor son: Ing. Bruno Poggi, responsable de la Alianza Cívica Ciudadana Listas 3-6-7-10, en cuyas vallas aparece el señor Leonardo Cárdenas, candidato a Alcalde del cantón Manta”*.
- c) Que, se presume se han infringido las normas constitucionales y legales alegadas en su escrito de denuncia, éstas son: el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, y 203, 208 y 275 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día miércoles 17 de diciembre de 2014, a las 11H10, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, comparecen los abogados Alex Fernando Palma Robles y Pedro Eduardo García Pino, en representación del señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí; el señor Bruno Giuseppe Poggi Guillem, con su abogada defensora María Yolanda Susana Vélez Ortiz, y, el defensor público abogado Alfredo Mendoza Castillo. Para la realización de la Audiencia, se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

3.2.1. El abogado autorizado mediante escrito suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí indicó: i.- Que se ratifica en el contenido íntegro de la

denuncia presentada por la presunta infracción cometida, en base a las disposiciones establecidas por el incumplimiento en cuanto al financiamiento político, prohibiciones y límites de la misma, en concordancia con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de Promoción Electoral; **ii.-** Que solicita se tenga presente el contenido del memorando CNE-ODM-2014-202-M, el cual obra de autos para que en su debido momento se determine la existencia o no de algún tipo de infracción, ya que al momento de ser aprobada la publicidad, las artes incluidas en ésta no son de competencia de este organismo electoral; **iii.-** Presenta dentro de la audiencia como prueba lo siguiente: **a)** El texto íntegro de su escrito de queja (sic) de la presunta infracción cometida; **b)** El contenido íntegro del memorando CNE-ODM-2014-202-M cuyo asunto es: Informe sobre infracciones electorales; y, **c)** Una (1) lona de valla publicitaria en la que señala el denunciante consta el arte. Solicita que, los documentos y la lona de valla sean reproducidas como prueba a su favor, y que previo al análisis pertinente, se tomen las medidas necesarias y de ser el caso las sanciones que su autoridad determine.

Cabe señalar que no se incorporó como prueba el memorando CNE-ODM-2014-202-M mencionado, aun cuando fue anunciado por el denunciante.

3.2.2. De conformidad con la normas constitucionales y legales, se dispuso la intervención de la parte denunciada, a lo que el presunto infractor, asistido por su defensora, solicitó el uso de la palabra indicando: **i.-** Del porqué se le imputa el presunto cometimiento de un delito, y que se enteró de ello este día lunes cuando una persona lo llamó por teléfono, y que ha tenido 48 horas para enterarse del tema; **ii.-** Que es el procurador común de la alianza cívica ciudadana conformada por los Partidos Sociedad Patriótica, Listas 3, Social Cristiano, Listas 6, Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y el Partido Renovador PRIAN, Listas 7; **iii.-** Que su función era la de inscribir los candidatos de acuerdo a la ley electoral; **iv.-** Que cada candidato unipersonal o pluripersonal, tiene que inscribir para el pautaje ya sea en vallas, radio, televisión, un responsable del manejo económico y una contadora; y, el responsable del manejo económico es el encargado de pautar con las entidades autorizadas, a hacer el pautaje, por lo tanto, quiere que quede constancia que cada candidato era responsable de su arte y de pautar con su responsable del manejo económico y su contador dentro de los términos legales dispuestos por el CNE; **v.-** Que no entiende por qué lo convocan si no tuvo que ver con el arte, ni la presentación, ni el pautaje; y que es la primera vez que ve la valla en vivo y en directo; **vi.-** Que en el memorando al que se hace referencia, en ningún momento se nombra a Bruno Poggi, *“que el candidato a la alcaldía de la ciudad de manta (sic) por la alianza señor Leonardo Cárdenas, está incitando a la violencia con la foto que muestra una pistola o arma de*

fuego”; vii.- Que la valla a la que se hace mención fue pautada y colocada siguiendo estrictamente el procedimiento establecido por el CNE, a través de la página web del CNE, con una empresa autorizada y como evidencia la autorización ya que se tiene la obligación de enseñar el arte a las personas encargadas de monitorear eso; viii.- Que al ser una valla autorizada por las dependencias del CNE, no se cometió una infracción; xi.- Que tuvo conocimiento que la valla estuvo colocada 48 horas antes de que sea retirada, y que el señor Leonardo Cárdenas, pidió disculpas ante el CNE, y, que le permitieron cambiar y poner un nuevo arte;

3.2.3. La defensora del presunto infractor, agregó por su parte: i.- Que considera que su defendido no ha cometido infracción alguna y por lo tanto está exento, solicitando considerar esta situación.

3.2.4. En este punto, esta autoridad dispuso se revise el expediente, y se muestre la fecha de la razón de citación realizada al presunto infractor, por lo que la señora secretaria relatora lee la razón; así mismo se dispuso se muestre la razón de recibido del señor Bruno Poggi, por lo que el citado indica que la fecha en que fue citado fue la que consta en la razón de citación, esto es, el viernes 12 de diciembre de 2014, por lo que pide sea corregida su aseveración en cuanto a la fecha de citación; así mismo, con la finalidad de esclarecer los hechos, esta autoridad preguntó al presunto infractor: *¿En qué calidad usted representa a la alianza?*, a lo que respondió el ingeniero Bruno Poggi: *“procurador común de la Alianza”*; se le preguntó al denunciado: *¿Durante su declaración mencionó sobre los responsables del manejo económico, es usted el responsable de la Alianza?*, a lo que el ingeniero Poggi, respondió que no.

3.2.5. En cuanto a su réplica la parte denunciante manifiesta que este Tribunal considere lo pertinente a las disculpas mencionadas por el ingeniero Bruno Poggi; solicitando el análisis de todo el proceso, para que se determine lo que corresponda.

3.2.6. El presunto infractor en su segunda intervención señaló que su participación se remitió a inscribir las candidaturas para las diferentes dignidades de la Alianza; procediendo a dar lectura del artículo 12 del Reglamento del CNE (REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, PROPAGANDA Y GASTO ELECTORAL Y SU JUZGAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA), en su Capítulo II, “Responsable del Manejo Económico”, hace referencia a las actividades del mismo. Por lo que el señor Poggi manifestó sobre el responsable de manejo económico que: *“se entiende a la persona designada para recibir aportes privados administrar el fondo de promoción electoral, o candidatura y realizar los*

gastos de campaña”, indicando finalmente que la valla fue pautada con el fondo de promoción electoral del CNE y que quien lo hacía era el responsable del manejo económico.

3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Capítulo Tercero, establece: “*INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES*”, en el que constan las infracciones que pueden ser cometidas por parte de los sujetos políticos, durante los procesos electorales.

La denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, tiene como base el supuesto incumplimiento de las disposiciones prescritas en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, y de lo constante en los artículos 203, 208 y numeral 3 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por parte del denunciado ingeniero Bruno Poggi.

Dentro de la presente causa, esta Autoridad, realiza las siguientes consideraciones:

1. De los argumentos y las pruebas presentadas por el abogado patrocinador del denunciante, se observa lo siguiente:
 - a) Que la denuncia versa sobre la contratación por parte de sujetos de derecho privado de tres (3) vallas con publicidad electoral en medios de comunicación social, que contravienen la normativa dispuesta para este fin;
 - b) Que al ser actuada la prueba dentro de la audiencia, se hizo referencia de una (1) lona de valla con publicidad electoral, y que al proceder a extender la lona y revisar su contenido, en presencia de las partes procesales se observó que en su extremo inferior derecho ésta posee un recuadro, en cuya leyenda se señala textualmente: **Consejo Nacional Electoral** (junto con su logotipo “CNE”); **Elecciones Seccionales 23 de febrero** (junto con su logotipo “2014”); **CAMPAÑA ELECTORAL** y el código de barras;
 - c) Que el Memorando CNE-ODM-2014-202-M, que fue anunciado por el denunciante no fue presentado para su revisión ni contradicción a esta autoridad, para efectos de que se conozca su contenido y se observe el principio de contradicción por parte del presunto infractor o su abogada.
2. Respecto de la calidad con la que comparece el presunto infractor Bruno Poggi,

éste señala que lo hace como Procurador Común de la Alianza Cívica Ciudadana, conformada por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3; Partido Social Cristiano, Listas 6; Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; y, Partido Renovador PRIAN, Listas 7; y, no como responsable del manejo económico de dicha Alianza.

En lo que se refiere a la prueba *“...deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral...”*, de conformidad a lo que establece el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral. De lo enunciado se observa que en la lona consta una autorización de campaña electoral generada por el Consejo Nacional Electoral, hecho que no fue desvirtuado por el denunciante, esto de conformidad con el artículo 32 del mismo cuerpo legal antes señalado que establece: *“...El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso...”*.

Por lo que, remitiéndose ésta Autoridad a las pruebas aportadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte del denunciante, se establece que no se justificó procesalmente la configuración de la infracción denunciada del artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, y de los artículos 203, 208 y numeral 3 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consecuentemente en atención al principio de presunción de inocencia establecido y garantizado constitucionalmente, y puesto que no se comprobaron los hechos que sustentan la denuncia, se deduce la no responsabilidad del señor ingeniero Bruno Poggi Guillem.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Bruno Giuseppe Poggi Guillem.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

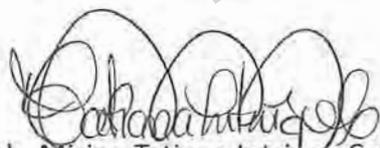
- a) Al ingeniero Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial de la Delegación de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en su despacho ubicado en la avenida 15 de abril y calle Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; en la casilla contencioso electoral No. 13-TCE del Tribunal Contencioso Electoral; y, en la dirección electrónica: geovaniherreravivanco@cne.gob.ec;
- b) Al ingeniero Bruno Giuseppe Poggi Guillem, en las direcciones electrónicas: brunopoggi@hotmail.com; susanavelezortiz@hotmail.com;
- c) A la Defensoría Pública en la dirección electrónica: amendoza@defensoria.gob.ec; y, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Manabí;
- d) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003-TCE del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Actúe en la presente causa la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc del despacho.

5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral.”

Lo que comunico para los fines de ley.



Ab. Mirian Tatiana Intriago Cedeño

Secretaria Relatora Ad-hoc

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Teléfono(s): 02 - 3815410

Documento No. : CNE-CSDM-2014-0695-E
Fecha : 2014-12-24 08:20:25 GMT -
Recibido por : Mauricio Mera Bowen
Para verificar el estado de su documento ingre
<http://quipux.cne.gob.ec>
con el usuario: "9999962106"

RAZÓN.- Siento por tal que las doscientas ochenta y ocho (288) fojas que anteceden son copias certificadas de las sesenta y cinco (65) sentencias emitidas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, durante el tiempo comprendido desde el 05 de mayo de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2014.- **Certifico.**- Quito, 17 de mayo de 2017.



Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

KM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto "Ediciones Constitucionales", la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - "Edición Constitucional".

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec